BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE JULIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.695

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

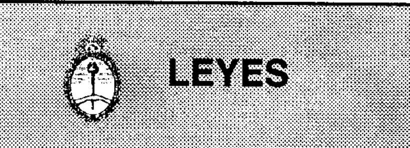
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

LEY 24.855

Naturaleza y Objeto. Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional. Privatización del Banco Hipotecario Nacional. Banco de la Nación Argentina. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Julio 2 de 1997.
Promulgada Parcialmente: Julio 22 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DESARROLLO REGIONAL
Y GENERACION DE EMPLEO

CAPITULO I
Naturaleza y Objeto

ARTICULO 1º — Establécese un programa de alcance nacional, cuyos objetivos básicos son:

a) Generar la infraestructura económica y social necesaria y prioritaria para la integración territorial, el desarrollo regional y el intercambio comercial, a través de la financiación de obras públicas nacionales y provinciales que tiendan a mejorar la eficiencia de la producción nacional, la preservación del medio ambiente, el bienestar general y la utilización de mano de obra intensiva;

b) Disminuir los desequilibrios socioeconómicos produciendo un alto impacto en los niveles de empleo y en la distribución del ingreso;

c) Mejorar las oportunidades y condiciones de acceso a la vivienda en los sectores de ingresos medios y medios bajos de la población, con el desarrollo del mercado hipotecario y fomentando el ingreso al mismo de capitales nacionales e internacionales.

ARTICULO 2º — Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente, se dispone la creación de un fondo fiduciario destinado a: financiar la realización de obras de infraestructura económica y social, contraer empréstitos para el cumplimiento de los fines previstos en el capítulo II de la presente ley, la creación en el ámbito del Banco Hipotecario Nacional de una reserva especial destinada a constituir una línea de créditos que financie hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de las viviendas, la capitalización del Banco de la Nación Argentina y la modificación de su Carta Orgánica.

CAPITULO II
Fondo Fiduciario Federal
de Infraestructura Regional

ARTICULO 3º — Créase el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.

ARTICULO 4º — El Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, en adelante "el fondo", tendrá por objeto asistir a las provincias y al Estado nacional en la financiación de obras de infraestructura económica y social, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El fondo tendrá carácter extrapresupuestario.

ARTICULO 5º — El fondo funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y su administración será ejercida por un consejo de administración compuesto por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos de los cuales serán nominados por la asamblea de gobernadores del Consejo Federal de Inversiones, aplicándose igual procedimiento cuando se produzca vacancia o renovación de los mismos. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del consejo de administración.

ARTICULO 6º — El fiduciario del fondo será el Banco de la Nación Argentina, quien administrará el fondo de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el consejo de administración. El fiduciario podrá actuar por cuenta y orden de las jurisdicciones que lo soliciten.

ARTICULO 7º — El patrimonio del fondo estará integrado por:

a) Las acciones del Banco Hipotecario S.A. y el producido de su venta, con excepción de aquellas acciones que conserve el Estado nacional, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo III, a lo que determina el artículo 35 de esta ley, y las acciones destinadas al Programa de Propiedad Participada;

SUMARIO

b) Los recursos que le asignen el Estado nacional, las provincias y los organismos internacionales;

c) El producido de los empréstitos que contraiga, los que podrán estar garantizados con los bienes que lo integran, y

d) La renta y los frutos de sus activos, con excepción de lo previsto en el artículo 36 de la presente ley.

ARTICULO 8° — El patrimonio del fondo se destinará a la financiación de obras de infraestructura económica y social, nacionales y provinciales.

Del total del patrimonio del fondo se deducirá la suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000) que se aplicará a la constitución de una cartera de crédito adicional, reservada a la demanda de las provincias de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo. De los fondos resultantes, se destinarán cincuenta por ciento (50 %) a la financiación de proyectos propuestos por la Nación y el porcentaje restante a proyectos propuestos por las provincias.

A su vez, el financiamiento correspondiente a las provincias, se asignará conforme a los índices de los artículos 3°, incisos b) y c), y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias en el presupuesto nacional del año 1997, para incorporar los recursos provenientes del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y los gastos destinados a las obras no incluidas en dicho presupuesto.

ARTICULO 9° — Las operatorias que realice el fondo deberán ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Los cupos de participación constituirán créditos disponibles para la ejecución de las obras financiables por el fondo dentro del marco determinado por la presente ley;

b) Las jurisdicciones recibirán los fondos en forma inmediata y automática, conforme al avance de obras expedido por las mismas, sin perjuicio de los derechos del fondo a hacer valer las ulteriores responsabilidades que pudieren corresponder a cada jurisdicción;

c) En cada jurisdicción los fondos recibidos integrarán una cuenta especial, la cual no formará parte del Fondo Unificado Nacional o provincial, ni de ningún otro mecanismo similar vigente o a crearse en el futuro, guardando total autonomía operativa y funcional;

d) Forma parte de la presente el anexo I donde se discriminan con carácter indicativo los tipos de obras de infraestructura consideradas necesarias y prioritarias para la integración territorial, el desarrollo regional y el intercambio comercial a los fines de ser financiados por el fondo.

ARTICULO 10. — Los recursos del fondo que temporariamente no se hallaren asignados a los fines previstos en el artículo precedente podrán ser invertidos en títulos o valores públicos, tanto de origen nacional como provinciales, previamente calificados.

ARTICULO 11. — Los términos y condiciones de los préstamos que otorgue el fondo deberán asegurar el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, el recupero del capital y sus intereses. Las condiciones generales serán establecidas en el decreto reglamentario y la tasa de referencia será la tasa Libo. La tasa podrá ser reducida en aquellos proyectos que ocupen mano de obra intensiva.

Las provincias podrán adherir al fondo y celebrar convenios, en los que detallarán el listado y cronograma de ejecución de las obras a financiar total o parcialmente por el fondo.

Las transferencias de los créditos a las jurisdicciones se harán en forma automática para su administración delegada por las provincias, las que garantizarán con su coparticipación federal de impuestos el cumplimiento del plan de inversiones, el cronograma de obras, y la devolución de los créditos y sus intereses.

ARTICULO 12. — Exímese al fondo y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, invitándose a las provincias a adherir con la eximición de sus impuestos que se establece en el presente artículo.

ARTICULO 13. — Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Operaciones de Constitución, Aplicación y Liquidación del Fondo Fiduciario, la que estará integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) diputados de la Nación. Esta comisión producirá informes trimestrales y memoria anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 14. — En todo aquello que no se encuentre modificado por la presente será de aplicación lo dispuesto en la ley 24.441.

CAPITULO III
Privatización del Banco Hipotecario Nacional

ARTICULO 15. — Declárase al Banco Hipotecario Nacional "sujeto a privatización" en los términos de la ley 23.696.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a transformar al Banco Hipotecario Nacional en Banco Hipotecario S.A., quien continuará con los derechos y obligaciones de su predecesor, salvo lo expresamente derogado por la presente norma. No serán de aplicación las normas de la ley 11.867.

ARTICULO 17. — El Banco Hipotecario S.A. deberá atender, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional y por el plazo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, las siguientes actividades:

a) Financiar la construcción y adquisición de viviendas en el país, por sí o a través de terceros, asegurando una armónica distribución regional del crédito, de modo tal de hacer accesible el mismo a los diversos sectores de la comunidad.

b) Mantener líneas de crédito destinadas a la financiación de la construcción de viviendas en pequeñas localidades, destinando anualmente a estas operaciones no menos del diez por ciento (10 %) del total de créditos que otorgue para la construcción, debiendo contemplar una equitativa distribución geográfica.

c) Preservar la constitución del fondo especial previsto en el artículo 13 de la ley 24.143 en los términos en él establecidos.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, la sociedad podrá mantener en sus actuales términos y condiciones la actividad permitida al Banco Hipotecario Nacional por el artículo 24, inciso 1), de su Carta Orgánica, y por la ley 24.626.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, o con anterioridad si así lo dispusiera su directorio, deberá, para continuar con dicha actividad constituir o participar de una sociedad, sujeta a la legislación vigente en la materia, que tenga por objeto el otorgamiento de seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el estatuto de la sociedad, la obligación de cumplimiento de otras actividades que actualmente realiza el Banco Hipotecario Nacional. La sociedad mantendrá, por el plazo de diez (10) años, la denominación "Banco Hipotecario S.A.".

ARTICULO 18. — El capital del Banco Hipotecario S.A. estará representado por acciones de las siguientes clases:

a) Clase A: las acciones de propiedad del Estado nacional.

b) Clase B: las acciones correspondientes al Programa de Propiedad participada a implementar, en las condiciones que determine la reglamentación. Estas acciones no podrán representar más del cinco por ciento (5 %) del capital social. Una vez pagado el precio de las mismas en el marco del Programa de Propiedad Participada, serán de libre transferencia. En el caso de producirse transferencias a titulares que no fuesen sujeto del programa referido, las acciones se convertirán automáticamente en acciones clase D;

c) Clase C: las acciones destinadas a ser adquiridas inicialmente por personas jurídicas cuyo objeto fuera el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria. Estas acciones no podrán representar más del cinco por ciento (5 %) del capital social y serán de libre transferencia. En el caso de producirse transferencias a titulares que no fuesen sujeto del programa referido, las acciones se convertirán automáticamente en acciones clase D.

d) Clase D: las acciones transferidas en dominio perfecto al capital privado. Cada persona física o jurídica que pertenezca a un mismo grupo económico no podrá ser propietaria de más del cinco por ciento (5 %) del capital social.

ARTICULO 19. — A los fines de cumplir con la privatización dispuesta en la presente ley, se procederá a la venta de las acciones destinadas a las clases C y D mediante su oferta pública en bolsa y mercados de valores nacionales e internacionales.

ARTICULO 20. — Las acciones clase A se convertirán automáticamente en acciones clase C o D, según fuere el caso cuando su titularidad fuere transferida a adquirentes privados. El Estado nacional deberá conservar la propiedad de como mínimo una acción de clase A. La venta de las acciones del Banco Hipotecario S.A. estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional. Mientras las acciones del Banco Hipotecario Nacional, se encuentren integrando el patrimonio del Fondo Fiduciario, la totalidad de los derechos políticos emergentes de las mismas corresponderán al Estado nacional.

ARTICULO 21. — El Estatuto del Banco Hipotecario S.A. deberá prever que:

a) Las decisiones que a continuación se expresan, sólo podrán adoptarse con el voto afirmativo de las acciones en poder del Estado nacional cualquiera fuera su participación:

I) la fusión y escisión de la sociedad;
II) la modificación del objeto social;
III) la transferencia del domicilio social al extranjero;
IV) la disolución de la sociedad.

b) el derecho del Estado nacional a aprobar los estados contables anuales, mientras mantenga la mayoría del capital social;

c) El derecho del Estado nacional, mientras conserve al menos una acción, de nombrar dos (2) directores y un (1) síndico;

d) Cuando los accionistas de la clase D hayan adquirido la propiedad de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del capital de la sociedad, su asamblea podrá ejercer el derecho a elegir la mayoría de los integrantes del órgano de administración de la sociedad. Mientras que las acciones clase A representen más del cuarenta y dos por ciento (42 %) del capital social, los accionistas de clase D, tendrán tres (3) votos por acción;

e) El derecho de la asamblea de accionistas de la clase C a elegir un (1) integrante del órgano de administración de la sociedad mientras esa clase represente más de un tres por ciento (3 %) del capital de la sociedad;

f) El derecho de la asamblea de accionistas de la clase B a elegir un (1) integrante del órgano de administración de la sociedad, mientras esa clase represente más del dos por ciento (2 %) del capital de la sociedad.

ARTICULO 22. — Al personal del Banco Hipotecario S.A. le serán de aplicación las normas que se encuentren vigentes de la convención colectiva de trabajo 18/75 y las normas que en el futuro la modifiquen.

ARTICULO 23. — Al Banco Hipotecario S.A. no le será aplicable ninguna legislación administrativa, actual o futura, que reglamente la administración, gestión o control de las empresas en que el Estado nacional tenga participación. Mientras mantenga el Estado nacional la mayoría del capital social le serán aplicables las disposiciones de control de la ley 24.156. La sociedad queda autorizada para actuar como banco comercial y estará sometida al régimen de la ley 21.526, sus modificatorias y complementarias. Su objeto social deberá contemplar fundamentalmente la atención de necesidades en materia de vivienda.

ARTICULO 24. — El Estado nacional se reserva el dominio de:

a) El inmueble en que se ubica la sede central del Banco Hipotecario Nacional sito en la calle Hipólito Yrigoyen N° 340, Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Los inmuebles comprendidos en el convenio suscrito el 1 de julio de 1993 entre el Banco Hipotecario Nacional y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como asimismo los derechos y obligaciones que surgen del citado convenio;

c) Los inmuebles afectados al Programa Arraigo;

d) Las acciones representativas del capital del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., de propiedad del Banco Hipotecario Nacional;

e) Los créditos del Banco Hipotecario Nacional contra el ex Banco Nacional de Desarrollo.

Las transferencias previstas en este artículo, así como todas las que fueren necesarias para la determinación del patrimonio del Banco Hipotecario S.A. por parte del Poder Ejecutivo nacional estarán exentas del pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución en el orden nacional. El Estado nacional se hará cargo del pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución que fuere aplicable a ella en el orden provincial o municipal.

ARTICULO 25. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá

a) Los términos, condiciones y oportunidad de la venta de las acciones al capital privado, la que deberá evitar que un adquirente alcance una porción dominante del Banco Hipotecario S.A., que pueda resultar perjudicial para el interés general. La venta podrá realizarse en una o más operaciones y, en cada una de ellas, podrán fijarse porcentajes máximos para ser adquiridos por inversores. Un porcentaje del capital deberá reservarse para ser adquirido por personas físicas con domicilio en el país;

b) Los activos y pasivos que asumirá el Estado nacional a fin de facilitar la transferencia. Si el Estado nacional asumiera cartera crediticia, respecto de ésta gozará de las facultades y privilegios contemplados en el capítulo VIII de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

c) La atención del Fondo de Complemento Móvil del Banco Hipotecario Nacional y los derechos y obligaciones que de éste surjan.

ARTICULO 26. — Transfiérase al "fondo" la deuda que el Banco Hipotecario Nacional tiene con el Banco Central de la República Argentina. Las condiciones de la transferencia serán determinadas por el Poder Ejecutivo nacional en términos similares a las vigentes para dicho crédito.

ARTICULO 27. — Por un monto equivalente a la deuda transferida conforme el artículo anterior, con más los montos generados por los instrumentos financieros derivados de su aplicación, el Banco Hipotecario S.A. deberá constituir una reserva especial destinada a la instrumentación de una línea de créditos individuales para la adquisición o construcción de nuevas viviendas que sean financiadas por importes que alcancen hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de su respectivo valor, a la reestructuración de su cartera minorista y al cumplimiento de los requerimientos técnicos del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 28. — Derógase la ley 24.143, con excepción de las obligaciones y de las exenciones contenidas en los siguientes artículos:

a) El artículo 3°, hasta la fecha de la constitución de la sociedad Banco Hipotecario S.A. continuando vigente para las operaciones de crédito concretadas hasta ese momento;

b) El artículo 13 y el artículo 17, los que continuarán vigentes para las operaciones realizadas y las que se realicen en el Banco Hipotecario S.A. y el Banco de la Nación Argentina dentro del plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de esta ley.

Derógase la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, según texto ordenado por Decreto 540 del 26 de marzo de 1993, con excepción de las facultades y privilegios contenidos en los artículos 24 inciso l), 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 47 a 49, 51, 54 y 56, los que continuarán vigentes para las operaciones concretadas y que se concreten dentro del plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 29. — Deróganse todas las disposiciones que ordenen al Banco Hipotecario Nacional avalar o afianzar obligaciones.

ARTICULO 30. — La administración del Banco Hipotecario S.A. se regirá de acuerdo a lo normado en el capítulo IV de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional hasta la aprobación del estatuto de la sociedad.

ARTICULO 31. — La comisión bicameral creada por el artículo 13 deberá verificar que las transferencias accionarias cumplan con lo pre-

visto en esta ley y subsidiariamente con lo prescripto en la ley 23.696.

ARTICULO 32. — La Sindicatura General de la Nación realizará la tasación del Banco Hipotecario Nacional prevista en el artículo 19 de la ley 23.696, pudiendo a tal efecto recurrir al asesoramiento profesional y técnico, nacional o extranjero de reconocida trayectoria. Los gastos que demande la presente tasación estarán a cargo del Banco Hipotecario S.A.

CAPITULO IV
Banco de la Nación Argentina

ARTICULO 33. — Incorpórase en el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (ley 21.799, y sus modificatorias) el siguiente inciso:

h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas.

ARTICULO 34. — El Banco de la Nación Argentina creará un área de crédito hipotecario destinado a operar un programa especial para el financiamiento de la vivienda familiar única. El Banco concentrará su operatoria al financiamiento de viviendas populares.

ARTICULO 35. — Como aporte de capital al Banco de la Nación Argentina para generar la cartera de créditos habilitados por el inciso h) del artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, reformado por el artículo 33 de esta ley, se transferirán cien millones de pesos ($ 100.000.000) del producido de la venta de las acciones del Banco Hipotecario Nacional, y la renta neta de los bienes que integran el Fondo, hasta alcanzar en total la suma de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000).

El aporte de capital dispuesto en este artículo más los instrumentos financieros derivados del incremento del patrimonio neto del Banco de la Nación Argentina, serán aplicados a los fines dispuestos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

ARTICULO 36. — El diez por ciento (10 %) de los intereses que generen los recursos del fondo, se capitalizarán en una cuenta especial del *Banco de la Nación Argentina para la atención* de un fondo de garantías de créditos para viviendas únicas, permanentes y no suntuarias, destinadas a personas de ingresos bajos y medios bajos, pudiendo aplicarse también como subsidios a las tasas de interés de créditos para las viviendas populares destinadas a los sectores de bajos ingresos.

ARTICULO 37. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a utilizar las acciones del Banco Hipotecario S.A., hasta tanto sean colocadas conforme se establece en la presente ley, como garantía de las operaciones financieras, que efectúe el Estado nacional o el fondo, cuyo único destino sea la integración del patrimonio del fondo.

CAPITULO V
Disposiciones Complementarias

ARTICULO 38. — A partir de la sanción de la presente ley, los beneficiarios de los préstamos individuales provenientes de las operatorias globales HN 700 (Reactivación variante II), HN 670, HE 311, sus suboperatorias derivadas, sus iguales o equivalentes, originados con anterioridad al 1/4/91, tendrán derecho a requerir el recálculo de deuda a la fecha de la sanción de esta ley, a fin de que el mismo no supere el valor venal de la vivienda financiada por el Banco Hipotecario Nacional y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El valor venal de la vivienda será determinado por el Banco Hipotecario S.A., y en caso de corresponder se detraerá de dicho valor, el correspondiente a ampliaciones y mejoras incorporadas a la vivienda originalmente financiada y realizadas a costa del beneficiario del crédito, como también el del terreno, si hubiere sido aportado por el mismo.

b) Al nuevo valor así determinado, se le deducirán las amortizaciones y otros aportes ya efectuados por los adjudicatarios y, en su caso, se les adicionarán los intereses derivados de refinanciaciones por mora y de solicitudes de adecuaciones de cuota.

c) Los nuevos saldos de deuda emergentes del recálculo establecido en la presente ley, serán cancelados con la aplicación de una tasa de interés que no podrá ser superior al nueve por ciento (9 %) anual.

d) Ante discrepancias debidamente fundadas de la determinación del valor venal de la vivienda, el beneficiario del préstamo cuya deuda sea motivo del recálculo autorizado en este artículo, podrá requerir al Banco Hipotecario S.A. una nueva determinación, pudiendo solicitar que la misma sea realizada por el Banco de la Nación Argentina y/o los colegios profesionales vinculados a la construcción en cada jurisdicción en un plazo que resulte no mayor a sesenta (60) días.

e) El Banco Hipotecario S.A. implementará un régimen de cancelación anticipada de los préstamos hipotecarios. El monto a cancelar será equivalente a lo adeudado en concepto de capital al momento de la cancelación.

Asimismo, podrá implementar, mediante resolución fundada, un régimen de bonificación especial sobre los créditos otorgados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

f) La tasa de interés punitorio que el Banco Hipotecario S.A. aplique a los créditos hipotecarios contemplados en esta ley, no será mayor a la tasa de referencia establecida en el inciso c) de este artículo. Los intereses punitorios se aplicarán sobre el capital adeudado.

g) Los gastos administrativos, los de escritura traslativa de dominio, los de escritura de constitución de hipoteca, y por todo otro concepto, originados por operaciones anteriores al 1/4/1991, no podrán superar, a partir de la vigencia de la presente ley, el cuatro por ciento (4 %) del saldo de recálculo establecido en este artículo.

ARTICULO 39. — Realizados los procedimientos contemplados en el artículo anterior, facúltase al Banco Hipotecario S.A., a adecuar la cuotas y los plazos resultantes, a efectos de que la cuota mensual por todo concepto, no exceda el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar.

ARTICULO 40. — El valor de las primas de seguros de incendio y de vida, no deberán exceder a los valores de mercado ni ser calculadas sobre un monto superior al del valor del bien asegurado o del saldo de la deuda, en cada caso.

ARTICULO 41. — Los beneficiarios de los préstamos globales, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días una vez notificados los derechos concedidos en esta ley a partir de la sanción de la misma, para realizar la presentación a que se refiere el artículo 38. Asimismo, el Banco Hipotecario S.A. dispondrá de igual término para resolver la determinación solicitada.

ARTICULO 42. — Los beneficiarios de los préstamos individuales comprendidos en las operatorias del artículo 38 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Hipotecario S.A. la puesta al cobro de la tasa de interés de referencia establecida para el préstamo en sustitución de la capitalización vigente, manteniendo las demás condiciones del préstamo.

ARTICULO 43. — Facúltase al Banco Hipotecario S.A. a aplicar esta ley, mediante resolución fundada, a otras operatorias no contempladas en la presente.

ARTICULO 44. — El Banco Hipotecario S.A. suspenderá por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley las intimaciones de escrituras y las ejecuciones de propiedades adquiridas como única vivienda con créditos otorgados bajo las operatorias contempladas en el artículo 38 y a los efectos de esta ley.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo garantizará a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asignación de recursos para la financiación de proyectos propuestos por dicha jurisdicción en un porcentaje no inferior al seis por ciento (6 %) de la masa de recursos que le correspondiere a la Nación conforme al artículo 8º de esta ley.

ARTICULO 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.855—

ALBERTO R PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ANEXO PROYECTO DE LEY

LEY DE DESARROLLO REGIONAL
Y GENERACION DE EMPLEO
(PRIVATIZACION BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

Listado indicativo del tipo de obras a ejecutar prioritariamente con recursos del:
Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional

• Redes viales que vinculen las zonas de producción con la red troncal o hacia los países integrantes del Mercosur. También las que vinculen puntos de importancia turística nacional o internacional.

• Obras viales en los corredores de interconexión bioceánica. Pasos fronterizos de vinculación con países limítrofes.

• Construcción o mejora de instalaciones portuarias que tengan por objeto la modernización del sistema, aumentar la capacidad de transporte marítimo o fluvial y reducir costos operativos.

• Construcción o mejora de la infraestructura hídrica. Obras de infraestructura para el control de inundaciones; presas hidráulicas con o sin generación de energía eléctrica.

• Construcción o mejora de la infraestructura vial provincial (incluyendo las obras de arte necesarias); vías de comunicación rápida (autopistas); puentes carreteros, ferroviarios o de uso mixto de vinculación entre Ciudades, Regiones o de conexión internacional.

• Obras de generación y transporte de energía eléctrica. Provisión de energía eléctrica a zonas rurales.

• Obras destinadas a facilitar la explotación de los recursos mineros, vías de acceso y conexión con la red vial o ferroviaria.

• Construcción de acueductos. Construcción o mejora de los sistemas de riego y drenaje.

• Obras de infraestructura básica que tengan como objetivo evitar incendios en bosques, montes o pastizales.

• Construcción, mejoramiento o adecuación de la infraestructura ferroviaria.

• Obras que contemplen la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa y sanitaria.

• Obras de infraestructura para saneamiento urbano (provisión de agua potable, desagües cloacales o pluviales).

• Obras de infraestructura que posibiliten la radicación de importantes emprendimientos industriales.

Decreto 677/97

Bs. As., 22/7/97

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley de Desarrollo Regional y Generación de Empleo, establece un programa de alcance nacional cuyos objetivos básicos son generar la infraestructura económica y social necesaria y prioritaria para la integración territorial a través de la financiación de obras públicas nacionales y provinciales, disminuir los desequilibrios socioeconómicos y mejorar las oportunidades y condiciones de acceso a la vivienda de los sectores medios y medios bajos de la población.

Que el artículo 2º del Proyecto de Ley determina para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º, la creación de un Fondo Fiduciario destinado a financiar la realización de obras de infraestructura económica y social; contraer empréstitos para el cumplimiento de los fines previstos en el capítulo II del mismo; crear en el ámbito del Banco Hipotecario Nacional una reserva especial destinada a constituir una línea de créditos que financie hasta el 95 % de las viviendas; la capitalización del Banco de la Nación Argentina y la modificación de su Carta Orgánica.

Que dentro de los conceptos a que alude dicho artículo, se incluye como una de las finalidades del Fondo Fiduciario la de contraer empréstitos para el cumplimiento de los fines previstos en el Capítulo II.

Que la finalidad mencionada no es propiamente tal sino un medio para el cumplimiento de sus funciones y, por lo tanto, no es propio que esté incluida entre sus objetivos.

Que el artículo 7º, determina la integración del patrimonio del fondo. El inciso c) establece que el patrimonio estará integrado por el producido de los empréstitos que contraiga, los que podrán estar garantizados con los bienes que lo integran.

Que normas sanas de administración aconsejan que el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional mantenga un estado de liquidez tal que le permita responder satisfactoriamente a sus objetivos, razón por la cual deviene innecesaria la previsión de integrar su patrimonio con empréstitos, lo cual desnaturalizaría los objetivos tenidos en mira al disponerse su creación.

Que el artículo 9º del Proyecto de Ley determina las condiciones a las que deberán ajustarse las operatorias que realice el Fondo. El inciso c) del mencionado artículo establece que en cada jurisdicción los fondos recibidos integrarán una cuenta especial, la cual no formará parte del Fondo Unificado Nacional o Provincial, ni de ningún otro mecanismo similar vigente o a crearse en el futuro, guardando total autonomía operativa y funcional.

Que la precisión que requiere el uso de los recursos públicos, obsta el otorgamiento de una autonomía tan extensa como la que se propone, que margina a los fondos que se reciban, del sistema de administración implementado en cada jurisdicción.

Que el tercer párrafo del artículo 11 del Proyecto de Ley, establece que las transferencias de los créditos a las jurisdicciones se harán en forma automática para su administración delegada por las provincias.

Que esta norma no se compatibiliza con lo establecido en el inciso b) del artículo 9º, que dispone que las jurisdicciones recibirán los fondos en forma inmediata y automática conforme al avance de obras expedido por las mismas.

Que, además, el artículo 6º del Proyecto de Ley, establece que el fiduciario del fondo será el Banco de la Nación Argentina, quien administrará el fondo de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el Consejo de Administración.

Que, por lo tanto, la previsión del tercer párrafo del artículo 11 puede generar dudas en relación al momento en el cual deben transferirse los recursos a las provincias, así como respecto de a quién corresponde la administración de los fondos hasta el momento de la transferencia mencionada.

Que el artículo 13 del Proyecto de Ley crea la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Operaciones de Constitución, Aplicación y Liquidación del Fondo Fiduciario, y el artículo 31, dispone además que dicha Comisión deberá verificar que las transferencias accionarias resultantes de la privatización del Banco Hipotecario Nacional, cumplan con las disposiciones del Proyecto de Ley y subsidiariamente con lo prescripto en la Ley 23.696.

Que tal como lo dispone el artículo 15 del Proyecto de Ley, la privatización del Banco Hipotecario Nacional se realiza en los términos de la Ley 23.696.

Que el artículo 14 de la Ley 23.696 creó una Comisión Bicameral con facultad para ejercer la coordinación entre el CONGRESO NACIONAL y el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre todo proceso encuadrado en el marco de la misma.

Que, en consecuencia, la creación de un nuevo organismo superpondría sus funciones con las de la Comisión Bicameral ya existente.

Que el artículo 21 del Proyecto de Ley establece las disposiciones que deberá prever el Estatuto del Banco Hipotecario S.A. El inciso b) otorga el derecho al Estado Nacional de aprobar los estados contables anuales mientras mantenga la mayoría del capital social.

Que la sujeción de aprobación de los estados contables a la decisión del Estado Nacional, introduce un elemento de incertidumbre respecto de la gestión de la nueva sociedad anónima, pudiendo ser tal requerimiento evaluado en forma negativa por los inversores, constituyéndose en un obstáculo para la obtención del mayor beneficio en el proceso de venta.

Que, además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Proyecto de Ley, mientras el Estado Nacional mantenga la mayoría del capital social, al Banco Hipotecario S.A. le serán aplicables las normas de control establecidas en la Ley 24.156, razón por la cual se estaría ante una contradicción, ya que dicha norma garantiza el debido contralor del Estado Nacional en resguardo de sus derechos.

Que de persistir dicho obstáculo, el Estado Nacional se verá compelido a colocar en los mercados financieros, en la primera venta, la mayoría del capital social, decisión que las normas de prudencia financiera consideran no adecuada ya que no brindaría el margen necesario en la correspondiente negociación accionaria, con un eventual detrimento patrimonial.

Que la mención realizada en el artículo 28, inciso b) del Proyecto de Ley, respecto de la aplicación al Banco de la Nación Argentina de disposiciones de la Ley 24.143, la que no le comprende, resulta un error material que es necesario enmendar.

Que el artículo 34 del Proyecto de Ley establece que el Banco de la Nación Argentina creará un área de crédito hipotecario destinado a operar un programa especial para el financiamiento de la vivienda familiar única y que el Banco concentrará su operatoria al financiamiento de viviendas populares.

Que las normas que rigen el funcionamiento del Banco de la Nación Argentina no indican que la institución deba apoyar alguna actividad en particular en detrimento de las restantes que constituyen su objeto, tal como surge de la modificación del objeto social incluida en el artículo 33 del Proyecto de Ley.

Que con la primera parte de dicho artículo se cumpliría con el fin de incorporar a los objetivos primordiales del Banco de la Nación Argentina la creación de un área especial de crédito hipotecario.

Que el artículo 38 del Proyecto de Ley establece un procedimiento de recálculo de deuda respecto de diversas operatorias del Banco Hipotecario Nacional.

Que el Banco Hipotecario S.A. continúa con las obligaciones de su predecesor y asume obligaciones legales que éste no tenía.

Que dentro de estas obligaciones está la atención de los reclamos por el recálculo de la deuda en las operatorias globales de la cartera minorista, proceso que el Banco ha venido aplicando desde 1996, pero que en el futuro será una carga legal.

Que si se imponen cargas que resultan tan gravosas como para desalentar el proceso de privatización del Banco Hipotecario Nacional, se frustrarían los objetivos primordiales de fomentar el desarrollo regional y generar empleo tenidos en mira por el Proyecto de Ley, máxime cuando ninguna entidad financiera del mercado local, ya sea pública o privada, está supeditada al cumplimiento de obligaciones semejantes.

Que de las obligaciones así impuestas, resultaría un perjuicio patrimonial para el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional que, en definitiva, sería asumido por toda la población, por lo cual corresponde al Estado nacional evitar dicha consecuencia en nombre del interés común y del bienestar general.

Que tales obligaciones son las establecidas en el artículo 38 incisos c) y f) del Proyecto de Ley.

Que, además, el inciso d) del citado artículo, establece un procedimiento para la determinación del valor venal de la vivienda en caso de discrepancia debidamente fundadas, apelando a que la nueva valuación sea realizada por el Banco de la Nación Argentina y/o los colegios profesionales vinculados a la construcción en cada jurisdicción, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días.

Que dejar librada la determinación del valor venal del inmueble a sujetos ajenos a las partes, como el Banco de la Nación Argentina y/o los colegios profesionales, resulta una imposición legal que obligaría a las partes a someterse a decisiones de terceros que son, por su materia, propias de la actividad jurisdiccional.

Que el artículo 44 del Proyecto de Ley establece que el Banco Hipotecario S.A. suspenderá por el término de 180 días, a partir de la vigencia de la Ley, las intimaciones de escrituras y las ejecuciones de propiedades adquiridas como única vivienda con créditos otorgados bajo las operatorias contempladas en el artículo 38 del Proyecto de Ley.

Que la suspensión de las ejecuciones dispuestas por dicho artículo configuraría un supuesto de incumplimiento establecido en la titulización de la cartera minorista del Banco Hipotecario Nacional, y podría generar responsabilidad del Estado Nacional ya que dicho incumplimiento derivaría de un acto de éste, causando un grave perjuicio financiero que debería ser asumido por el Banco Hipotecario S.A. y que se trasladaría al Estado nacional en ocasión de la valuación del Banco.

Que en consecuencia, por los argumentos expuestos se estima que corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 teniendo en cuenta que no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 la frase que dice: "contraer empréstitos para el cumplimiento de los fines previstos en el capítulo II de la presente ley".

Art. 2º — Obsérvase el inciso c) del artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855.

Art. 3º — Obsérvase en el artículo 9º inciso c), del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 la frase que dice: "ni de ningún otro mecanismo similar vigente o a crearse en el futuro, guardando total autonomía operativa y funcional".

Art. 4º — Obsérvase en el tercer párrafo del artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 la frase que dice "para su administración delegada por las provincias".

Art. 5º — Obsérvase el inciso b) del artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855.

Art. 6º — Obsérvase en el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 la frase que dice: "y el Banco de la Nación Argentina".

Art. 7º — Obsérvase la segunda oración del artículo 34 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 que dice: "El Banco concentrará su operatoria al financiamiento de viviendas populares".

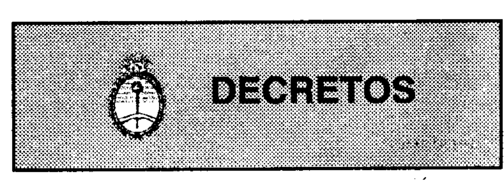
Art. 8º — Obsérvase en el artículo 38 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855 los incisos c) y f), y en el inciso d) la frase que dice: "pudiendo solicitar que la misma sea realizada por el Banco de la Nación Argentina y/o los colegios profesionales vinculados a la construcción en cada jurisdicción en un plazo que resulte no mayor a sesenta (60) días".

Art. 9º — Obsérvanse los artículos 13, 31 y 44 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855.

Art. 10. — Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.855.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Susana B. Decibe. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella. — Jorge Domínguez.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 575/97

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Finlandia, señora y comitiva.

Bs. As., 20/6/97

VISTO la visita efectuada al país por el señor Presidente de la REPUBLICA DE FINLANDIA, D. Martti AHTISAARI y señora y comitiva, entre los días 2 y 5 de marzo de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA DE FINLANDIA, D. Martti AHTISAARI y señora y comitiva durante su permanencia en la República, entre los días 2 y 5 de marzo de 1997.

Art. 2º — Los gastos originados en el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONSERVACION DE LA FAUNA

Decreto 666/97

Protección y conservación de la fauna silvestre. Aprovechamiento racional de la fauna silvestre. Importación, exportación y comercio interprovincial. Infracciones administrativas-Decomisos. Apruébase el Reglamento de Caza. Derógase el Decreto Nº 691/81.

Bs. As., 18/7/97

VISTO, la ley 22.421, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar un nuevo enfoque a la reglamentación de la Ley 22.421, suprimiendo los artículos que contienen disposiciones operativas para las autoridades provinciales y enfatizando las facultades de gestión de la autoridad nacional de aplicación, así como las de aplicación de las disposiciones de derecho federal contenidas en la ley 22.421.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

De la protección y conservación de la fauna silvestre

SECCION I

Autoridad de Aplicación - Estudios y evaluaciones

Artículo 1º — Será autoridad de aplicación de la ley en jurisdicción nacional la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 2º — La autoridad de aplicación promoverá y coordinará la realización de estudios y evaluaciones técnicas con el objeto de determinar la situación de la fauna silvestre, a los fines de la adopción de las medidas de protección, conservación y manejo de la misma establecidas en la ley.

Art. 3º — Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación. La autoridad de aplicación promoverá y coordinará planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, como así también de su hábitat específico cuando ello sea necesario.

SECCION II

Clasificación

Art. 4º — La autoridad de aplicación clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento:

a) Especies en peligro de extinción: aquellas especies que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

b) Especies amenazas: aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción.

c) Especies vulnerables: aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dichas categorías.

d) Especies no amenazadas: aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo.

e) Especies insuficientemente conocidas: aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores.

Esta clasificación será revisada periódicamente, introduciendo los cambios de categorías que surjan del análisis que se realice.

SECCION III

Santuarios y estaciones de cría de la fauna silvestre

Art. 5º — La autoridad de aplicación promoverá la creación de Santuarios o Estaciones de Cría de la Fauna Silvestre en cautiverio o semicautiverio, para las especies que interese conservar, propagar o reintroducir en sus áreas de distribución original.

Art. 6º — Las medidas que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, incluirán la aprobación de las normas básicas a las que deberá ajustarse cada establecimiento alcanzado por estas disposiciones.

Art. 7º — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo los planes de liberación, repoblación o radicación de especies en áreas determinadas.

CAPITULO II

Del aprovechamiento racional de la fauna silvestre

SECCION I

Art. 8º — La autoridad de aplicación, sobre la base de los estudios y evaluaciones realizadas respecto de aquellas especies de la fauna silvestre cuya utilización fuera posible y conveniente, elaborará planes nacionales de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de las mismas.

Art. 9º — El aprovechamiento de las especies que involucrarán estos planes deberá limitarse a una cantidad o porcentaje tal que no comprometa la estabilidad de sus poblaciones.

A tales efectos se fijarán cupos, ya sea globales, por hectárea explotable u otro sistema técnicamente aplicable, así como otras medidas de regulación que se consideren pertinentes.

SECCION II

Criaderos

Art. 10. — La autoridad de aplicación podrá promover el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre mediante su explotación en establecimientos de cría en cautiverio o cría en granjas, respecto de especies que interese conservar, propagar o repoblar, así como para su utilización comercial o cinegética. A tal fin, podrá establecer la nómina de especies prioritariamente adecuadas a esas modalidades.

La autoridad de aplicación, dentro de sus facultades, dictará normas tendientes a la adopción de medidas de seguridad que eviten la liberación involuntaria o fortuita de animales silvestres, tanto en las instalaciones del criadero como durante el transporte de ejemplares vivos, principalmente en el caso de especies silvestres exóticas.

Si se tratare de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley 22.344, la actividad deberá desarrollarse conforme lo establece dicha Convención y las respectivas resoluciones de la Conferencia de las Partes adoptadas en el seno de la misma.

Art. 11. — Los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre, alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación, deberán registrarse, informando como mínimo sobre los planes de manejo zootécnico y sanitario, el número de ejemplares del plantel original y el producto de la zafra anual, así como toda otra información que se considere pertinente. La autoridad nacional de aplicación coordinará con las autoridades provinciales el intercambio de esta información.

SECCION III

Clasificación de la caza

Art. 12. — La caza se clasifica de acuerdo a su finalidad en:

a) Deportiva.

b) Comercial.

c) De control de especies declaradas perjudiciales.

d) Con fines científicos, educativos culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza.

SECCION IV

Caza deportiva

Art. 13. — La autoridad de aplicación procurará uniformar con las respectivas autoridades provinciales competentes, un régimen de exigencias generales de la actividad cinegética, a fin de lograr un manejo integral de las especies involucradas.

Art. 14. — Los regímenes indicados en el artículo anterior, deberán procurar contener exigencias comunes en los siguientes aspectos:

a) Requisitos para emisión de licencias de caza deportiva.

b) Funcionamiento de los cotos de caza.

c) Modalidades del ejercicio de la actividad tendientes a evitar sufrimientos innecesarios a las presas y al empleo de armas y métodos que no causen mortandad masiva de especímenes o alteración y/o destrucción de su hábitat.

d) Temporadas de caza y épocas de veda, especialmente en el caso de especies compartidas por dos o más provincias.

Art. 15. — Cuando lo considere necesario, la autoridad de aplicación podrá establecer criterios comunes con países vecinos a los mismos fines enunciados en el artículo anterior.

SECCION V

Caza con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

Art. 16. — La autoridad de aplicación procurará armonizar los regímenes de captura de ejemplares silvestres destinados a fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica; podrá asimismo denegar o autorizar su exportación y tránsito interprovincial cuando las circunstancias así lo aconsejen, una vez expuestos y justificados los propósitos que se persiguen.

En este último supuesto, la autoridad de aplicación podrá exigir que aquéllos autorizados a capturar ejemplares con fines de investigación científica entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que la autoridad de aplicación establezca.

SECCION VI

Otras explotaciones con fines deportivos, culturales, recreativos o turísticos.

Art. 17. — La autoridad de aplicación podrá promover el aprovechamiento, con o sin fines de lucro, de la fauna silvestre con otros objetivos deportivos, culturales, recreativos o turísticos por parte de entidades oficiales o privadas, tales como parques zoológicos con fauna en semicautiverio, reservas faunísticas con acceso al público, los llamados "safaris fotográficos" y otras actividades similares.

Art. 18. — Los establecimientos alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar ante ésta los estudios técnicos que se le requieran.

SECCION VII

Control integrado de especies dañinas y perjudiciales

Art. 19. — Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer, previa consulta con los organismos competentes en materia agropecuaria y agroalimentaria, una nómina de aquellas especies de la fauna silvestre que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales para la actividad productiva, debiendo publicar y actualizar esta nómina periódicamente.

Art. 20. — Para las especies consideradas dañinas o perjudiciales, la autoridad de aplicación deberá establecer planes periódicos de control integrado, que contemplen evaluaciones de daño real, identificación de variables que afectan la densidad de la especie en cuestión, diseño de estrategias de control poblacional e indicadores de control efectivo, entre otros aspectos.

CAPITULO III

Importación, exportación y comercio interprovincial

SECCION I

Importación

Art. 21. — La importación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación.

Art. 22. — Dicha autorización será negada en los siguientes casos:

a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la citada Convención.

b) Cuando se trate de especies que, no estando incluidas en el punto anterior, se encuentren no obstante protegidas en toda la región de su hábitat natural, según lo previsto en el Artículo 7º de la Ley.

c) Cuando se trate de ejemplares vivos de las especies consideradas dañinas o perjudiciales.

d) Cuando se refiera a animales vivos, despojos, productos, subproductos o derivados que, por sus características, pudieran de algún modo ser perjudiciales desde el punto de vista de actividades comerciales, agropecuarias, u otras que surgieran por recomendación de otros organismos nacionales competentes.

e) De ejemplares vivos, semen, embriones, huevos, larvas, etc. de especies que puedan alterar el equilibrio biológico o afectar actividades económicas según lo previsto en el Artículo 5º de la ley.

La enumeración precedente no excluye la denegación de importaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.

Art. 23. — Las importaciones que se autoricen deberán presentarse a la autoridad nacional de aplicación con la siguiente documentación:

a) Certificado del país exportador emitido por autoridad oficial del organismo administrador de la fauna silvestre.

b) Despacho a plaza, correspondiente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS sin perjuicio de lo requerido por las autoridades sanitarias.

c) El permiso de importación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1973), cuando corresponda.

Art. 24. — Los productos y subproductos de la fauna silvestre que se importen deberán venir acondicionados en envoltorios adecuados y propios, con exclusión de toda otra mercadería y debidamente rotulados. La autoridad nacional de aplicación especificará en detalle los requerimientos propios de cada producto o subproducto, cuando fuera necesario.

Art. 25. — La introducción de trofeos de caza mayor como equipaje acompañado o no acompañado, no se considera importación cuando sean propiedad del viajero, la cual no obstante deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 23, incisos a) y c).

Estos trofeos no podrán ser comercializados posteriormente.

SECCION II

Exportación

Art. 26. — La exportación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos, requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación.

Art. 27. — Dicha autorización será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la misma.

b) Cuando se trate de especies que, no estando incluidas en el punto anterior, se encuentren no obstante protegidas en toda la región de su hábitat natural según lo previsto en el Artículo 7º de la ley.

c) Cuando no se certifique fehacientemente el origen legal del producto a exportar, o sea que en la caza de los ejemplares, la extracción de los productos y subproductos o la elaboración de sus derivados, no se haya cumplido en todas las etapas las disposiciones nacionales y provinciales sobre la materia.

d) Cuando no se cumplan los requisitos previstos por la autoridad sanitaria correspondiente.

La enumeración precedente no excluye la denegación de exportaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.

Art. 28. — Los permisos de embarque para la aduana de las exportaciones autorizadas, serán extendidos por la autoridad nacional de aplicación, previo pago de los aranceles de inspección previstos, correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen. La autoridad nacional de aplicación emitirá asimismo cuando corresponda, el permiso de exportación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre.

Art. 29. — Estarán exceptuadas del pago de los aranceles enunciados en el artículo precedente, las instituciones oficiales.

La autoridad nacional de aplicación podrá también exceptuar del pago de los citados aranceles a las instituciones científicas, culturales o educativas, sin fines de lucro.

Art. 30. — Las exportaciones de productos y subproductos de especies de la fauna silvestre deberán hallarse amparados por Guía de Tránsito expedida por la autoridad provincial correspondiente, donde conste que la caza se ha realizado de acuerdo con las disposiciones nacionales y provinciales.

Art. 31. — La salida del país de trofeos de caza mayor como equipaje acompañado o no acompañado, podrá realizarse siempre que se haya adjuntado la documentación exigida por los artículos 34 ó 35 del presente decreto, según el caso.

SECCION III

Comercio y transporte interprovincial y en jurisdicción federal

Art. 32. — Todos los animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre que deban ser desplazados, habrán deacondicionarse para su transporte interprovincial o hacia y dentro de la jurisdicción federal, en receptáculos o envoltorios propios y adecuados, con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible: "Producto de la Fauna Silvestre", nombre y domicilio del remitente y del consignatario, indicándose además en forma distintiva el tipo de productos que incluya.

Art. 33. — A los fines del presente capitulo entiéndase por: Certificado de origen: el documento que extiende la autoridad de aplicación y que ampara la legítima tenencia o posesión de los productos y subproductos de la fauna silvestre, únicamente dentro de la jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.

Guía de Tránsito: el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de los productos y subproductos de la fauna silvestre, así como para los ejemplares vivos.

Art. 34. — El tránsito interprovincial o hacia y dentro de la jurisdicción federal, de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre, deberá estar amparado por Guías de Tránsito otorgadas por las autoridades de aplicación, las cuales tendrán un carácter uniforme en toda la República conforme las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Estas guías sólo serán otorgadas sobre la base de los Certificados de Origen que acrediten la obtención y legítima tenencia de los especímenes o productos que amparen.

Art. 35. — La autoridad de aplicación establecerá por vía de excepción la nómina de especies exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales deberán adjuntar para su acreditación en jurisdicción federal, el permiso de caza de la autoridad de aplicación correspondiente junto al permiso del propietario del campo donde el especímen fue cazado.

Art. 36. — Al llegar el envío a manos del destinatario deberá éste presentar la Guía de Tránsito a la autoridad de aplicación dentro de su período de validez, para su inspección y acreditación en los registros de dicha autoridad.

Art. 37. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería elaboradas con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que a tal fin adquirirá en las dependencias de la autoridad de aplicación, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, no pudiendo exhibirla para su venta antes de cumplir dicho requisito.

Para poder adquirir las estampillas, deberá previamente justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros, para lo cual es necesario tener éstos acreditados en los registros de la autoridad de aplicación o bien presentar una transferencia de persona física o jurídica que posea pieles y cueros registrados ante el mismo organismo.

Los envíos provenientes de otras jurisdicciones deberán previamente ser ingresados en el registro de la autoridad nacional de aplicación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 34.

Art. 38. — A los fines del sellado todas las confecciones y artículos elaborados con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberán tener las estampillas equivalentes al número de las unidades de pieles y cueros utilizados en su elaboración.

Las estampillas se colocarán en lugar visible, debiendo quedar perfectamente adheridas en toda su superficie a la prenda o artículo que amparen.

La cola a utilizar deberá ser de tipo adecuado, de tal forma que la humedad no afecte la tinta empleada para la impresión de las estampillas.

No se admitirán estampillas colocadas con cinta adhesiva transparente.

Art. 39. — Para el término de validez de todos los documentos que se deriven de la presente reglamentación, se adoptarán en forma supletoria los siguientes criterios.

a) Para distancias de hasta cincuenta (50) kilómetros doce (12) horas.

b) Para distancias de entre cincuenta (50) y cuatrocientos (400) kilómetros veinticuatro (24) horas.

c) Para distancias de entre cuatrocientos (400) y ochocientos (800) kilómetros cuarenta y ocho (48) horas.

d) Para distancias de entre ochocientos (800) y un mil quinientos (1500) kilómetros noventa y seis (96) horas.

e) Para distancias de entre un mil quinientos (1500) y tres mil (3000) kilómetros ocho (8) días.

f) Para distancias mayores a de tres mil (3000) kilómetros doce (12) días.

En caso de que por cualquier circunstancia deba prorrogarse el período de validez del documento extendido, se especificará debidamente en él los motivos por los cuales se otorga la prórroga.

Art. 40. — Prohíbese a los establecimientos de curtiduría entregar pieles o cueros de la fauna silvestre curtidos, que no estén debidamente amparados por la Guía de Tránsito, como así también la exposición y comercialización de pieles y cueros manufacturados que no se encuentren estampillados.

Art. 41. — Queda prohibida la tenencia y el tránsito, comercio y curtimiento o industrialización, por cuenta propia o de terceros, de las pieles o cueros de las especies de la fauna provenientes de la caza comercial o de criaderos, cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente amparados con los documentos establecidos en el artículo 33.

Art. 42. — La autoridad de aplicación prohibirá igualmente, dentro de su jurisdicción, la publicación de cotizaciones de plaza para aquellos productos de la fauna provenientes de especies cuya caza, posesión, tenencia, aprovechamiento, comercio o industrialización se encuentre vedada por las reglamentaciones.

Art. 43. — Si por cualquier circunstancia durante el transporte el interesado se viera imposibilitado de llegar a destino dentro del período de validez que fija la Guía de Tránsito, deberá hacer conocer esta circunstancia a la autoridad de aplicación correspondiente, según sea la jurisdicción, dentro del plazo establecido en el documento.

Art. 44. — Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, la exhibición de la documentación habilitante para su traslado y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de la fauna.

Art. 45. — La autoridad nacional de aplicación queda facultada para adoptar los recaudos administrativos complementarios para la fiscalización del tránsito y comercio de los productos de la fauna.

Asimismo, elaborará una cartilla indicativa donde consten, en forma clara, los diversos trámites que deban realizarse en ese mismo organismo.

CAPITULO IV

Infracciones administrativas - Decomisos

SECCION I

Art. 46. — Los agentes públicos que intervengan en las actuaciones a que se refiere la presente Sección deberán, en todos los casos, dejar constancia en acta que se labrará al efecto, de los hechos acaecidos, infracciones que constaten, presuntos responsables y demás circunstancias que estimen corresponder, la que suscribirán dos (2) testigos, si los hubiere.

Art. 47. — Las sanciones establecidas en la Ley 22.421 se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que fije la autoridad de aplicación, y con aplicación supletoria de lo prescripto por la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Art. 48. — Con animales vivos secuestrados, el agente público interviniente, aplicará los siguientes criterios:

a) Si se trata de animales cuya caza se encuentre prohibida, serán liberados de inmediato, siempre y cuando la especie de que se trate permita esta medida y el hábitat sea adecuado. Este procedimiento se aplicará especialmente cuando la comprobación de la infracción se efectúe en la misma zona de captura.

b) Los ejemplares pertenecientes a especies de la fauna silvestre cuya caza se encuentre prohibida, pero fuesen peligrosos o provenientes de un hábitat distinto, serán depositados provisionalmente en un lugar apropiado, hasta tanto la autoridad de aplicación actuante resuelva su destino definitivo.

c) Similar criterio se aplicará cuando se trate de animales silvestres cuya caza esté autorizada.

d) Cuando mediaren razones para ello (peligrosidad, enfermedad o estado lamentable de los ejemplares) podrá disponerse el sacrificio inmediato o recomendarlo en el acta de infracción.

Para los casos en que se requiere el sacrificio inmediato deberá darse a los animales muertos el destino previsto en el artículo 50.

A criterio del agente interviniente podrá ser designado el presunto infractor depositario de los ejemplares secuestrados.

Art. 49. — El destino de los animales referidos en los incisos b) y c) del artículo anterior será resuelto por el juez o la autoridad de aplicación, según se trate de un delito o una infracción, respectivamente, al dictarse resolución definitiva.

Si no se decide reintegrarlos a su hábitat natural o sacrificarlos podrán destinarse a satisfacer sin cargo las necesidades de los zoológicos oficiales.

Todos los gastos que se originen directa o indirectamente como consecuencia del depósito y/o transporte de los especímenes intervenidos, serán con cargo al infractor.

Art. 50. — Cuando se secuestren animales muertos de la fauna silvestre o éstos hayan sido sacrificados, su destino será:

a) Tratándose de especies comestibles, en buen estado de conservación, se enviarán de inmediato a los hospitales, orfanatos y otras entidades de bien público. Los gastos correspondientes serán por cuenta del infractor.

b) De no ser posible cumplir con el inciso anterior o si se trata de especies no comestibles o en mal estado, se procederá a la brevedad a incinerarlos o enterrarlos. De existir requerimientos previos y en todos los casos que fuera factible, si se trata de especies raras o valiosas, se remitirán ejemplares a los museos y demás entidades científicas o culturales oficiales para exhibición o estudio. Si se trata de especies protegidas, deberá darse cumplimiento a las exigencias del inciso c) del artículo 52. Los gastos de preservación y envío estarán a cargo de la entidad destinataria.

c) Cuando no se envíen a museos o entidades científicas, se procurará retirar y retener las pieles, cornamentas, cueros, plumas, pelos y demás productos que puedan tener valor comercial, cuyo destino se ajustará a lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 51. — Con respecto a los productos, subproductos y derivados de la fauna silvestre que se secuestren, los agentes públicos intervinientes dispondrán depositarlos provisoriamente en lugar adecuado, convenientemente preservados mientras dure el trámite administrativo o judicial. Los gastos de depósito, transporte y conservación correrán por cuenta del infractor. Si se trata de despojos perecederos podrá aplicarse lo previsto en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 52. — El destino final se encuadrará en las siguientes posibilidades:

a) La subasta pública de todos aquellos despojos de especies cuya comercialización esté permitida.

b) La destrucción de los que no cumplen el supuesto anterior.

c) La donación de los despojos que no cumplen el supuesto del inciso a) museos e instituciones científicas o educacionales, oficiales o privadas. Esta donación se hará contra recibo y compromiso escrito del donatario de inventariarla, con prohibición expresa de comercialización posterior. Las entidades oficiales podrán utilizar los despojos de especies protegidas (cornamentas, cráneos, cueros, etc.) para operaciones de canje con entidades similares nacionales o extranjeras.

Art. 53. — Los elementos utilizados para cometer la infracción se enviarán a depósitos especialmente previstos por la autoridad de aplicación a tales fines, permaneciendo en ellos como elementos de prueba. Finalizado el juicio o el trámite administrativo según corresponda, se dispondrá:

a) Devolver los elementos de uso legal si el supuesto infractor resulta inocente.

b) Si el infractor resulta condenado por sentencia firme, ésta dispondrá la destrucción de dichos elementos, salvo que siendo aplicables a otras actividades se justifique su subasta pública o su donación. Este último criterio también se aplicará cuando se trate de implementos de uso permitido.

Art. 54. — Las armas de fuego que sean secuestradas serán entregadas contra recibo por duplicado al destacamento de fuerzas de seguridad o autoridad municipal más próximo adjuntándose copia de dicho recibo al acta de infracción y entregando el original al infractor. El mismo deberá adoptar los recaudos para preservar adecuadamente las armas por largo período.

Art. 55. — Si la distancia a dicho destacamento o municipio más próximo es mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros y en otros casos excepcionales podrá el agente público nombrar al presunto infractor depositario de su propia arma dejando constancia de ello en el acta de infracción.

Art. 56. — Finalizado el juicio o trámite administrativo, según corresponda, se dispondrá:

a) Su donación al Museo Nacional de Armas o su destrucción cuando se trate de armas de uso prohibido.

b) Devolver a su legítimo dueño el arma no prohibida secuestrada si se demuestra su inocencia.

c) Subastar públicamente las armas no prohibidas en caso de delito o infracción. En todos los casos previstos anteriormente cuando se trate de armas de guerra de uso civil condicional se aplicarán las previsiones de la ley nacional de armas 20.429.

Art. 57. — El presunto infractor podrá solicitar, una vez iniciado el sumario, el reintegro provisorio del arma mediante el pago de una fianza igual al valor comercial actualizado del arma nueva.

La autoridad competente podrá denegar esta franquicia de acuerdo con la gravedad de la violación cometida, los antecedentes del causante, la calidad del arma y demás factores que considere oportuno.

Este derecho no regirá en caso de armas de fuego de uso prohibido.

SECCION II

Disposiciones comunes

Art. 58. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación, la exportación, la comercialización, el curtimiento, la taxidermia o industrialización de los productos de la fauna, así como a su acopio en cualquier etapa o a la compraventa de animales silvestres, deberá inscribirse en los registros correspondientes de la autoridad de aplicación y queda obligado a llevar y exhibir los libros que registren el movimiento de dichos productos, a suministrar los informes que le sean requeridos y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

Asimismo, se registrarán las firmas de las personas autorizadas para realizar todo tipo de gestión ante la autoridad de aplicación, la cual no dará curso a ningún trámite si no se ha cumplido este requisito.

Art. 59. — La autoridad nacional de aplicación fijará los aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la importación, exportación y comercio interno de jurisdicción federal.

Art. 60. — Créase la Comisión Asesora para la Fauna Silvestre y su Hábitat, la que tendrá carácter honorario y funcionará en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y será presidida por su máxima autoridad.

Dicha Comisión tendrá por objetivo el análisis de la situación del recurso fauna silvestre y su utilización sostenible, así como el de proponer soluciones adecuadas a los temas vinculados a la misma. La misma estará compuesta por los organismos oficiales con competencia en la materia y las entidades privadas más significativas, cuya integración, funcionamiento y demás aspectos serán establecidos por resolución de la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 61. — Créase el Registro Nacional de Cazadores Deportivos, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Su integración, funcionamiento y demás aspectos serán establecidos por resolución de la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos necesarios para su funcionamiento, provendrán del arancel que la autoridad de aplicación establezca en cumplimiento de su actividad registral.

Art. 62. — Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar los aranceles correspondientes para el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 24.447. A tal efecto podrá fijar aranceles respecto la introducción y salida del país de trofeos de caza y de la acreditación y matriculación anual de las instituciones privadas en las que se delegue la emisión de licencias de caza deportiva.

Art. 63. — Apruébase el Reglamento de Caza que obra como Anexo I del presente decreto.

Art. 64. — Derógase el Decreto 691/81.

Art. 65. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA CAZA

CAPITULO I — DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 1° — La actividad de caza deportiva que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 22.421, se ajustará a lo previsto en el presente reglamento.

ARTICULO 2° — La caza deportiva se llevará a cabo en los siguientes ámbitos y circunstancias:

a) En propiedades privadas, contando con la autorización del propietario, administrador poseedor o tenedor a cualquier título legítimo de las mismas.

b) En las áreas de caza de propiedad fiscal que siendo susceptibles de aprovechamiento cinegético en forma permanente o transitoria ésta no se encuentra prohibida por la autoridad a cuya jurisdicción corresponde.

c) En los cotos de caza, entendiéndose por tales toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado, con o sin fines de lucro, para un uso sustentable de la fauna silvestre.

ARTICULO 3° — Los cotos de caza podrán ser organizados y establecidos tanto en tierras de propiedad privada o estatal. Para poder funcionar como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el registro que organice la autoridad de aplicación, debiendo indicarse ubicación, extensión y límites aproximados del coto.

b) Cumplir y hacer cumplir con todas las disposiciones legales sobre caza y conservacionismo dentro del coto.

c) Hacer una evaluación tentativa de la fauna de caza dentro del coto e informar anualmente a la autoridad de aplicación.

d) Confeccionar planes de administración y manejo de la fauna de caza.

e) Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, que será entregado a los deportistas interesados.

f) Llevar un libro en el cual se registrarán los especimenes que se cacen y aquellos que se reciban o entreguen en concepto de canje con otros cotos de caza, criaderos y/o zoológicos.

ARTICULO 4º — Para ejercer la caza deportiva serán requisitos indispensables:

a) Haber obtenido, abonando su arancel, el PERMISO DE CAZA de la autoridad de aplicación correspondiente al territorio donde se realizará el acto de cazar.

b) Haber obtenido la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA, documento nominal e intransferible que tendrá validez en todo el país.

ARTICULO 5º — Podrá delegarse el otorgamiento de la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA en instituciones privadas de caza deportiva, preferentemente de segundo grado, que hayan sido previamente autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación. Dicha licencia será otorgada bajo las siguientes condiciones:

a) Ser titular de la Credencial de Legítimo Usuario de Armas, expedido por el Registro Nacional de Armas (RENAR).

b) Aprobar un examen teórico-práctico de capacitación referente a disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con la actividad cinegética, la conservación de la fauna, su naturaleza y condiciones en que puede ser cazada, así como de su hábitat, y las diferentes técnicas de su caza, normas de seguridad y uso adecuado de las armas de caza y otros temas vinculados. A tales efectos, dichas instituciones entregarán una cartilla con todos los elementos de información que permitan dicho examen.

c) Abonar un arancel a la institución otorgante que deberá ser uniforme en todo el país.

d) Cuando una persona no utiliza armas de fuego para practicar la caza deportiva, queda exceptuada del registro establecido en el inciso a) de este artículo.

e) La obtención de la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA a que se refieren las normas anteriores será requisito previo para que las autoridades de aplicación puedan otorgar en sus respectivas jurisdicciones el PERMISO DE CAZA a que se refiere el Art. 4º, inc. a).

f) El cazador deportivo que entra al país temporalmente para practicar la caza deportiva, está exceptuado del requisito de obtener la licencia correspondiente, debiendo únicamente obtener el Permiso de Caza a que se refiere el Art. 7, inc. a), sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales vigentes para el ingreso de armas de fuego deportivas al país si desea.

ARTICULO 6º — Para poder ser autorizados para otorgar las licencias de Caza Deportiva las instituciones de caza deportiva deberán reunir las siguientes condiciones;

a) Tener personería jurídica legalmente otorgada en su respectiva jurisdicción con una antigüedad no menor de cinco años.

b) Tener no menos de cincuenta (50) socios activos.

c) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Registro Nacional de Cazadores deportivos.

CAPITULO II — EXIGENCIAS GENERALES DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 7º — Cuando haya dudas sobre la propiedad de la pieza de caza se le asignará al autor de la primera sangre para reses de caza mayor y tratándose de aves de vuelo al cazador que las hubiere abatido.

ARTICULO 8º — Si una pieza de caza mayor o menor, es herida en el ejercicio legal de la actividad cinegética y huye al campo vecino, muriendo o permaneciendo mal herida en el mismo el cazador no pierde derecho sobre tal pieza. En tal supuesto deberá requerir al propietario, administrador, poseedor o tenedor de cualquier título legítimo del fundo, la autorización pertinente, para retirar o rematar la pieza herida. Si aquéllos se negaran a tal requerimiento deberán disponer la entrega de la pieza herida o muerta.

ARTICULO 9º — Queda prohibida la persecución o caza de todo animal que se encuentre en forma permanente o accidental en reservas o santuarios de fauna.

ARTICULO 10. — Unicamente se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo, matutino y el vespertino con adecuada visibilidad. Se excluye de esta restricción la caza mayor al acecho en noches de luna y cualquier otra modalidad que se autorice expresamente.

ARTICULO 11. — Se prohibe cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causas similares, reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. Quienes se encuentren cazando deberán suspender la actividad hasta que desaparezcan las citadas causales.

ARTICULO 12. — Es obligatorio para el cazador agotar los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiese herido. También es obligatorio recoger y utilizar todas las piezas abatidas.

ARTICULO 13. — Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos para la tenencia y transporte de las armas que utilicen.

ARTICULO 14. — Prohíbese a los cazadores la instalación de campamentos en caminos públicos.

ARTICULO 15. — Queda prohibido cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas, como así también efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico, salvo que la distancia o las condiciones del terreno aseguren la total ausencia de riesgo.

ARTICULO 16. — Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17. — Se prohibe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección natural del hábitat de que se trate y especialmente desalojar los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación y otras acciones similares.

ARTICULO 18. — Se prohibe cazar en aquellos días en que como consecuencia de epizootias, incendios, inundaciones, nevadas, sequías o cualquier otro agente externo, los animales silvestres se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares o transitar por ellos forzosamente.

ARTICULO 19. — Está terminantemente vedado comercializar los despojos de animales cazados con licencia deportiva.

ARTICULO 20. — Queda prohibido perseguir y acosar a los animales de caza en vehículos motorizados.

ARTICULO 21. — Queda igualmente prohibido circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, como así en rutas y caminos, llevando las armas de fuego cargadas.

ARTICULO 22. — Está prohibido disparar:

a) Desde automóviles, aviones, helicópteros, lanchas a motor o vehículos de tracción a sangre.

b) Con ayuda de la luz artificial, cualquiera sea la fuente de energía utilizada.

c) Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o nadando en cauces navegables.

d) Con armas automáticas, semiautomáticas o aquellas provistas de miras infrarrojas o silenciadores.

ARTICULO 23. — Se prohibe hacer fuego cuando las circunstancias especiales del lance hicieran probable un impacto desafortunado que sólo hiera al animal.

ARTICULO 24. — Se prohíbe al cazador deportivo participar en disparos "en salva" o sucesivos de más de un cazador sobre la misma pieza.

ARTICULO 25. — Se prohíbe organizar cacerías durante las cuales mediante utilización de jaurías se acose a los cérvidos.

ARTICULO 26. — Se prohíbe la caza de cérvidos cuyas cuernas estén volteadas o se hallen en período de desarrollo (con felpas).

ARTICULO 27. — Se prohibe asimismo la utilización de señuelos vivos cuando ello importe su sacrificio.

CAPITULO III — CAZA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES Y PARA EXHIBICION ZOOLOGICA

ARTICULO 28. — La caza científica, cultural o para exhibición zoológica es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza pero sí obtener una autorización expresa.

ARTICULO 29. — La autoridad de aplicación podrá otorgar autorizaciones de caza para la captura de ejemplares silvestres, destinados a fines científicos educativos o culturales o para la exhibición zoológica, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente, como así también autorizar su exportación cuando las circunstancias lo aconsejen, una vez justificados los propósitos que se persiguen. Podrán ser eximidas del requisito previsto en este artículo las instituciones nacionales de reconocida jerarquía científica.

ARTICULO 30. — La autoridad de aplicación podrá exigir que quienes sean autorizados a la captura de ejemplares con fines de investigación entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país.

ARTICULO 31. — Las autorizaciones previstas en el artículo 29 serán personales e intransferibles y facultarán al titular para la caza de las especies en ellas indicadas y para el tránsito de los animales o productos. Si el permisionario no realiza personalmente la caza podrá delegar esta facultad en personas que cuenten con licencia de caza (comercial o deportiva), debiéndose en ese supuesto notificar a la autoridad de aplicación dicha delegación y el plazo de duración de la misma.

ARTICULO 32. — La autoridad nacional de aplicación no autorizará la exportación de ejemplares de la fauna o colecciones zoológicas provenientes de las provincias, sin la presentación de documentación fehaciente expedida por las autoridades de las mismas, donde conste que la caza se ha efectuado de conformidad con las reglamentaciones locales.

ARTICULO 33. — Para obtener la autorización de caza científica cultural o para exhibición zoológica deberá presentarse ante la autoridad de aplicación la correspondiente solicitud acompañando:

a) Documento que acredite el carácter que invocan.

b) Nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada una de ellas.

c) Métodos de captura.

d) Destino y utilización de los ejemplares cazados. La validez de permiso estará condicionada a las características de cada especie, respetándose épocas de apareamiento, preñez o incubación y cría, salvo casos de excepción científicamente justificados.

ARTICULO 34. — Para obtener la autorización de caza científica, cultural o para exhibición zoológica de las especies protegidas o con veda de caza, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, además de los datos referidos en el artículo anterior, un programa de investigación, indicando, entre otros conceptos, período de caza y objetivos de la investigación.

CAPITULO IV — ARMAS DE CAZA MAYOR

ARTICULO 35. — Para la caza mayor deportiva se deberán emplear rifles de caño estriado de un calibre no menor de seis (6) milímetros y una energía en la boca del arma de por lo menos dos mil cuatrocientos (2400) pies/Lb. La autoridad de aplicación deberá contar con una relación actualizada anualmente, de los cartuchos que cumplan esta exigencia, a los fines de fiscalización y para consulta de los interesados.

Los proyectiles de los cartuchos a utilizarse deberán ser de punta blanda o expansiva, quedando prohibidos los blindados. Para la caza del búfalo de agua podrán utilizarse cartuchos de bala encamisada (sólida) con una energía en boca no inferior a cuatro mil (4000) Pies/Lb.

ARTICULO 36. — En las armas de repetición, se permite el uso de aquellas de recarga manual (cerrojo, palanca o corredera), quedando prohibidas las de recarga automática y semiautomática.

ARTICULO 37. — Cuando sea aplicable a la modalidad de caza empleada y aseguren una muerte rápida de los animales podrán utilizarse escopetas de calibre dieciséis (16) y doce (12) con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brennecke).

ARTICULO 38. — Queda prohibido el empleo de escopetas cargadas con perdigones de cualquier tamaño y de rifles de calibre 22 ó 5,56 milímetros.

ARTICULO 39. — Unicamente para la caza del jabalí y del puma se autoriza el uso de armas de puño de una potencia de "357 Magnum" o superior.

ARTICULO 40. — Se autoriza el uso de arco y flechas, debiendo los arcos tener como mínimo una tensión de disparo de veintidós (22) kilogramos, quinientos (500) gramos (22,5 kg) —cincuenta (50) libras— y las puntas de las flechas ser del tipo internacionalmente aceptado para caza mayor.

ARTICULO 41. — La autoridad de aplicación podrá autorizar el uso de armas largas de avancarga, fijando el calibre, potencia y demás datos técnicos que aseguren su efectividad en la caza mayor.

CAPITULO V — ARMAS DE CAZA MENOR

ARTICULO 42. — Se consideran armas de caza menor las escopetas de calibre doce (12) a veintiocho (28), según la tradicional nomenclatura inglesa utilizada en nuestro medio. Las escopetas pueden ser de dos (2) caños (superpuestos o yuxtapuestos) o de repetición de recarga manual. Se autoriza el uso de calibres veintidós de fuego anular para la caza de mamíferos menores como el conejo, la liebre y las vizcachas.

ARTICULO 43. — El tamaño de los perdigones del cartucho empleados estará acorde con las especies que se intenten cazar, a fin de asegurar una muerte rápida de las piezas abatidas y un mínimo de posibilidades de que puedan huir heridas.

CAPITULO VI — CAZA COMERCIAL

ARTICULO 44. — Las autoridades de aplicación podrán autorizar la caza comercial de aquellas especies que por su número poblacional elevado y alto porcentaje de reproducción se presten a tales fines.

ARTICULO 45. — La autoridad de aplicación establecerá un calendario de veda y temporada de caza específica para las especies sujetas a la caza comercial, el que será dado a conocer anualmente con suficiente anticipación.

ARTICULO 46. — La habilitación de la temporada de caza comercial deberá establecer la duración de la misma, las especies que podrán cazarse, el tipo y límite de ejemplares (cupo) si lo hubiera y cualquier disposición particular para dicha temporada. Dicha habilitación incluirá asimismo las especies que no se encuentren sujetas a veda.

ARTICULO 47. — La actividad comercial de la fauna silvestre podrá referirse a la caza de ejemplares vivos, así como al aprovechamiento de los muertos, productos, subproductos o derivados, la recolección de huevos, guano o de volteos de ciervo caídos, así como cualquier usufructo directo o indirecto que permitan los planes de manejo establecidos por las autoridades de aplicación.

ARTICULO 48. — Quedan prohibidas las maniobras que impliquen destruir o disminuir la protección natural del hábitat de que se trate, como así también desalojar los animales de su

refugio mediante incendio explosión, inundación, u otros eventos similares. Las armas, artes y medios a emplear en la caza comercial serán humanitarios y no deberán presentar riesgo para otras especies de la fauna, el ganado, la flora, el suelo y los seres humanos.

ARTICULO 49. — La prohibición prevista en el artículo 14 será aplicable a camiones frigoríficos y cualquier otro equipo o elemento que requiera la caza comercial.

ARTICULO 50. — La autoridad de aplicación llevará un registro en el que asentará los datos que estime de interés referidos a la caza comercial y coordinará con las provincias un intercambio de información sobre el particular.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 667/97

Declárase al Primer Ministro de la República de Portugal, señora y comitiva.

Bs. As., 18/7/97

VISTO la próxima llegada al país del señor Primer Ministro de la República de PORTUGAL, Ing. D. Antonio GUTERRES, señora y comitiva, entre los días 20 y 22 de julio de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Primer Ministro de la República de PORTUGAL, Ing. D. Antonio GUTERRES, señora y comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 20 y 22 de julio de 1997.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a jurisdicción 35—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 674/97

Establécese la constitución de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley 18.753. Desígnanse Presidente y Presidente alterno. Derógase el Decreto Nº 172/93.

Bs. As., 21/7/97

VISTO la Ley 18.753 y el Decreto Nº 172 del 8 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos mencionados se creó y determinó la composición, respectivamente, de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, que tiene por misión efectuar el estudio, análisis y evaluación de las medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica para todos los Organismos del ESTADO NACIONAL conforme a las pautas establecida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta necesario disponer la designación del sustituto del Presidente de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para los casos de ausencia de éste, con el objeto de posibilitar una mayor agilidad en la concreción de las resoluciones de la misma.

Que asimismo, cabe adecuar las representaciones vigentes a las nuevas disposiciones emergentes de las reestructuraciones organizativas realizadas en el marco de la Reforma del Estado.

Que por otra parte, corresponde se precise el grado de intervención de los señores representantes, en cuanto se refiere a su participación en las decisiones de la aludida Comisión, rubricando los dictámenes o notas que ésta produzca.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, creada por Ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por UN (1) representante titular de los siguientes sectores: SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de LA NACION, SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla a UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO o SECRETARIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Director Nacional, Director General o denominación equivalente.

Art. 2º — Desígnase Presidente de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO al señor Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA y Presidente alterno al Señor Director Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Los dictámenes o notas que produzca la citada Comisión serán firmados, indistintamente, por el Presidente o el Presidente Alterno, además por no menos de DOS (2) representantes titulares o alternos y por el Señor Secretario de la misma. En este último caso, en ausencia del titular, su reemplazante será el Director de Seguimiento de Negociaciones Salariales de la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 4º — El Presidente o el Presidente Alterno de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, juntamente con el Secretario de dicha Comisión, podrán suscribir en caso de urgencia, los dictámenes y notas interpretativos o aprobatorios de actos remitidos a su intervención que por tal circunstancia no sea posible retener hasta la reunión periódica de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Tales dictámenes o notas serán luego sometidos a convalidación de los restantes representantes en la reunión siguiente, dejándose expresa constancia en el Acta correspondiente.

Art. 5º — El titular de la Secretaría de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO podrá tramitar las actuaciones cuyos temas se refieran a:

a) Solicitud de información diversa de los juzgados, en lo atinente a asuntos ya resueltos por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

b) Consultas efectuadas por los organismos en temas ya dictaminados por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y aplicables a los casos planteados.

c) Pases a organismos competentes solicitando su opinión previa al dictamen de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

d) Pedidos de información complementaria, a efectos de contar con mayores elementos de juicio y posibilitar las decisiones de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SECRETARIA DE HACIENDA). El apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la Secretaría de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público contemplada dentro de la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público en la estructura organizativa pertinente, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente. El titular de dicha Secretaría se desempeñará como Secretario de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a los fines establecidos en los artículos 3º, 4º y 5º del presente decreto.

Art. 7º — Derógase el Decreto Nº 172 del 8 de febrero de 1993.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 682/97

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 22/7/97

VISTO el expediente Nº 114.092/97 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Juan Pedro CORTELEZZI ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Juan Pedro CORTELEZZI (DNI. Nº 10.793.132), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 681/97

Apruébase la escala salarial del personal del citado ente descentralizado.

Bs. As., 22/7/97

VISTO el expediente Nº 373/97 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el Decreto Nº 1626 del 23 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 31 del Decreto Nº 660/96 con las modificaciones introducidas por sus similares Nros. 952/96 y 1260/96, se creó la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a partir de la fusión de la ex-Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la ex-Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

Que por Decreto Nº 1626 de fecha 23 de diciembre de 1996 se aprobó la estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ente descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario aprobar la escala salarial del personal del ente descentralizado en cuestión, tomando como antecedente las que regían para los entes fusionados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la escala salarial del personal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que como Anexo I integra el presente.

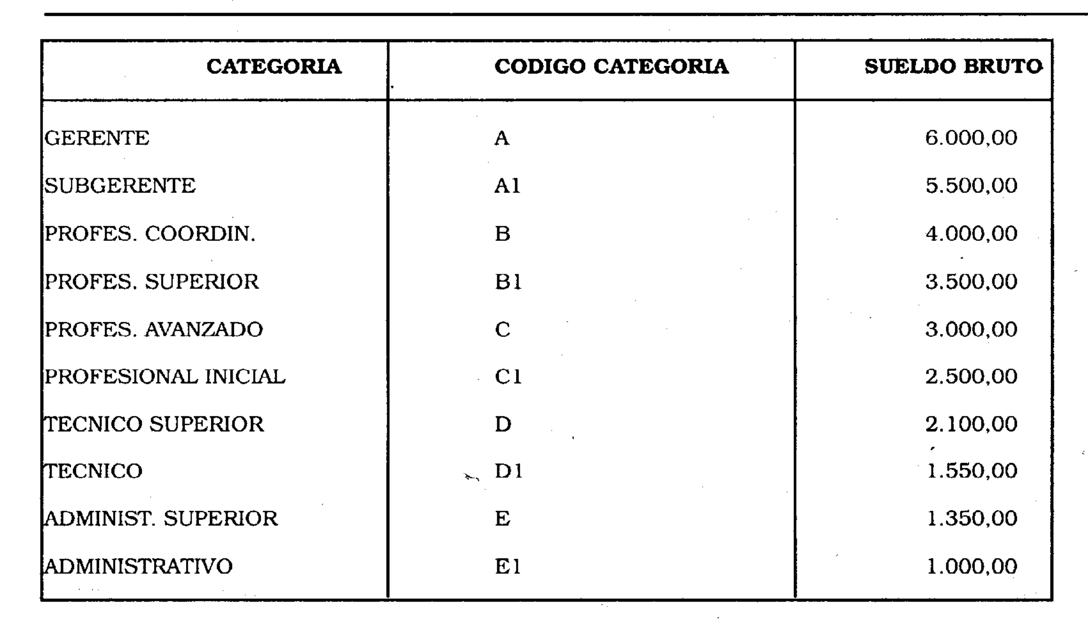
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

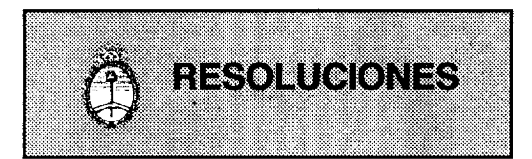
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

ESCALA SALARIAL

CATEGORIA	CODIGO CATEGORIA	SUELDO BRUTO
PRESIDENTE		7.800,00
VICEPRESIDENTE		7.300,00
DIRECTOR		6.800,00



CATEGORIA	CODIGO CATEGORIA	SUELDO BRUTO
GERENTE	A	6.000,00
SUBGERENTE	A1	5.500,00
PROFES. COORDIN.	B	4.000,00
PROFES. SUPERIOR	B1	3.500,00
PROFES. AVANZADO	C	3.000,00
PROFESIONAL INICIAL	C1	2.500,00
TECNICO SUPERIOR	D	2.100,00
TECNICO	D1	1.550,00
ADMINIST. SUPERIOR	E	1.350,00
ADMINISTRATIVO	E1	1.000,00



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2173/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el Expediente Nº 2005/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 686/97

Facúltase al cuerpo médico dependiente de la Gerencia de Investigaciones Especiales, para la determinación, con carácter provisorio, de la disminución de la capacidad laborativa que presenten los afiliados de los ex-Institutos o ex-Cajas de Previsión Social de las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, Mendoza, San Juan, Tucumán, Río Negro y San Luis.

Bs. As., 18/7/97

VISTO la incorporación de los ex-Institutos o ex-Cajas de Previsión Social de las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, la Rioja, Mendoza, San Juan, Tucumán, Río Negro y San Luis a la Administración Nacional de la Seguridad Social, y a los trámites de jubilaciones por invalidez iniciados en los citados ex-Institutos o ex-Cajas, sin resolución, y

CONSIDERANDO:

Que según las Leyes Provinciales Nº 6719 (Salta), Nº 4042/83 (Jujuy), Nº 4785 (Catamarca), Nº 4558 (Santiago del Estero), Nº 5451 (La Rioja), Nº 3794 (Mendoza), Nº 4266 (San Juan), Nº 6446 (Tucumán), Nº 2432 (Río Negro) y Nº 3900 (San Luis), los afiliados que se incapacitaran física o intelectualmente en forma total, tendrán derecho al beneficio de jubilación por invalidez, si la misma se hubiere producido durante la vigencia de las normas legales precitadas y el cese de la actividad laboral se hubiese producido con anterioridad a la firma de los Convenios de Transferencia entre la Nación y las Provincias de fechas 1º de enero de 1996 (Salta), 2 de junio de 1996 (Jujuy), 1º de julio de 1994 (Catamarca), 1º de enero de 1997 (Santiago del Estero), 1º de abril de 1996 (La Rioja), 1º de enero de 1996 (Mendoza), 1º de enero de 1996 (San Juan), 1º de agosto de 1996 (Tucumán), 2 de mayo de 1996 (Río Negro) y 1º de octubre de 1996 (San Luis).

Que la apreciación del grado de invalidez en dichos afiliados debía ser realizado a partir de la firma de transferencia por la Gerencia de Medicina Social de ANSES, cuyo cierre se dispuso por la Resolución D.E.-A Nº 749/96.

Que una gran cantidad de afiliados han iniciado trámites para obtener jubilaciones por invalidez en los citados ex-Institutos o ex-Cajas, cuya transferencia a la Nación fue realizada con anterioridad al examen médico necesario para el otorgamiento de las jubilaciones por invalidez.

Que de acuerdo a lo manifestado en el Considerando precedente ANSES tampoco posee un organismo médico con competencia para la revisión de dichos casos, en virtud de lo dispuesto por la Resolución D.E.-A Nº 749/96.

Que como consecuencia, una gran cantidad de afiliados tienen sus trámites de jubilación por invalidez paralizados, hasta la configuración de un sistema de revisiones médicas idóneo.

Que motivos de la más elemental solidaridad hacen necesario encontrar la solución, de carácter provisorio, al problema de aquellos afiliados con sus trámites de jubilación por invalidez paralizados.

Que a tal efecto debe considerarse a los afiliados como pasivos eventuales en curso de pago, mediante revisiones médicas creadas ad-hoc para estos casos.

Que esta solución debe implementarse en forma urgente.

Que a tal efecto, la Administración Nacional de la Seguridad Social cuenta con un equipo de médicos previsionalistas, dependiente de la Gerencia de Investigaciones Especiales de esta Administración Nacional, capacitados para realizar dichas evaluaciones médicas.

Que la determinación de la disminución de la capacidad laborativa de los afiliados a los ex-Institutos o ex-Cajas Provinciales citados, podrá hacerse mediante la interpretación analógica de las normas creadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecido por la Ley Nº 24.241, utilizando a tal fin las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, aprobadas por el Decreto Nº 1290/94.

Que la utilización de las normas contenidas en el ANEXO I de dicho Decreto, segura la uniformidad de criterio estimativo, necesario para efectuar la apreciación del grado de invalidez en los casos en cuestión, conforme lo establecen las Leyes Nº 18.037 (art. 35) y Nº 18.038 (art. 23), así como sus análogas, las Leyes Provinciales Nº 6719 (Salta), Nº 4042/83 (Jujuy), Nº 4785 (Catamarca), Nº 4558 (Santiago del Estero), Nº 5451 (La Rioja), Nº 3794 (Mendoza), Nº 4266 (San Juan), Nº 6446 (Tucumán), Nº 2432 (Río Negro) y Nº 3900 (San Luis).

Que la condición de pasivo eventual en curso de pago se mantendrá hasta la sanción de distintas normas entre la Nación, las Provincias y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que regulen el otorgamiento de jubilaciones por invalidez pendientes de revisión médica correspondientes a los ex-Institutos o ex-Cajas Provinciales antes citados, así como aquéllos que sean incorporados por la Nación en el futuro.

Que atento lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al cuerpo médico dependiente de la Gerencia de Investigaciones Especiales de ANSES, para la determinación, con carácter provisorio, de la disminución de la capacidad laborativa que según normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez aprobadas por el Decreto Nº 1290/94, presenten los afiliados de los ex-Institutos o ex-Cajas de Previsión Social de las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, Mendoza, San Juan, Tucumán, Río Negro y San Luis, otorgando el carácter de pasivo eventual en curso de pago a aquellos afiliados que superaran el grado de invalidez del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %), por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — La determinación de la disminución de la capacidad laborativa que faculta la presente está reservada a todos aquellos afiliados que tuvieren sus trámites para el otorgamiento de jubilaciones por invalidez paralizados, en virtud de haberse producido el traspaso de los citados ex-Institutos o ex-Cajas de Previsión Social a la Nación, con anterioridad a la revisión médica ordenada por dichos ex-Institutos o ex-Cajas Provinciales.

Art. 3º — En virtud a la provisoriedad de la presente medida, el monto a ser percibido por los beneficiarios de dicha categorización será en todo caso, y a todo efecto, de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150), equivalentes a la jubilación mínima otorgada por ANSES, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2) de la Resolución Nº 678/91 MTSS (B. O. 5/9/91).

Art. 4º — Adóptase, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente el procedimiento administrativo que obra como ANEXO I del Decreto Nº 1290/94.

Art. 5º — Facúltase a la Gerencia de Red de la Gerencia de Operaciones, en coordinación con el cuerpo médico dependiente de la Gerencia de Investigaciones Especiales, a otorgar los turnos necesarios para la revisión médica de los afiliados de los ex-Institutos o ex-Cajas Provinciales de acuerdo a sus posibilidades.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Justicia

INSTANCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION LABORAL

Resolución Conjunta 444/97 y 51/97

Prorrógase el plazo para la puesta en funcionamiento del procedimiento previsto por la Ley Nº 24.635 y el Decreto Nº 1169/96.

Bs. As., 22/7/97

VISTO la Ley Nº 24.635, el Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 357/97 y M.J. Nº 296/97 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. 304/97 se abrió la inscripción para integrar el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES, la cual concluirá el 21 de julio del corriente.

Que con posterioridad, como paso previo a su designación, los integrantes de la Comisión M.J. Nº 97/97 deberán evaluar y seleccionar a los postulantes teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución antes mencionada.

Que las diligencias referidas no estarán concluidas a la fecha de entrada en funcionamiento del procedimiento de conciliación laboral obligatoria establecida por la resolución conjunta arriba mencionada, por lo que resulta conveniente modificar el plazo allí establecido.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1169/96.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 1º de septiembre de 1997 la puesta en funcionamiento del procedimiento de Conciliación Laboral Obligatorio, previsto por la Ley Nº 24.635 y el Decreto Nº 1169/96.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nación Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 691/97

Créase el Consejo Federal de la Industria. Integración y funciones.

Bs. As., 21/7/97

VISTO el Expediente Nº 060-001984/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario instrumentar acciones tendientes a profundizar el desarrollo de la producción con vista al sostenimiento de la reactivación de la economía.

Que es imprescindible apoyar el fortalecimiento de la actividad industrial confiriendo protagonismo al Sector Público de todo el Territorio Nacional.

Que es fundamental crear una estructura permanente, en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, que asesore al titular de la misma con el fin de alcanzar los objetivos precedentemente enunciados.

Que, asimismo, el Consejo Asesor a instrumentar constituirá un eficaz y ágil medio de relación entre las distintas jurisdicciones y la Nación.

Que corresponde definir el mecanismo de financiamiento que permita atender los gastos que demande la operación del Consejo que se crea.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando en forma favorable sobre la viabilidad de la medida que se propicia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, el CONSEJO FEDERAL DE LA INDUSTRIA como Organismo Permanente Asesor y Consultor de la Secretaría en temas concernientes al sector industrial.

Art. 2º — El Consejo Federal de la Industria estará integrado por UN (1) representante por cada una de las jurisdicciones provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran en forma explícita a los términos de la presente resolución y designen, en consecuencia, al funcionario y a UN (1) suplente alterno que la represente.

Art. 3º — Aféctase, a partir del 1º de agosto de 1997, al Consejo creado por la presente resolución al personal dependiente de la Subsecretaría de Industria cuyos datos personales y condición de revista se detalla en ANEXO I, que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente resolución, con las modalidades contractuales actualmente vigentes.

Art. 4º — Los gastos que demande el funcionamiento operativo del Consejo creado por el artículo 1º de la presente serán imputados a los créditos que se asignen en la Ley de Presupuesto Nacional; Jurisdicción 50, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; al Programa 56, "Formulación y aplicación de políticas para la industria", para el respectivo ejercicio.

Art. 5º — Las funciones del Consejo Federal de la Industria serán, entre otras:

a) Proponer las políticas y las acciones que favorezcan el desarrollo industrial armónico del país y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes.

b) Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e Instituciones Oficiales y Privadas, se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos existentes.

c) Proponer las modificaciones que requiera la legislación en vigencia.

d) Evaluar y precisar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.

e) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos específicos.

f) Participar en la elaboración y discusión de propuestas relativas a los temas que se traten en el ámbito del Subgrupo de Trabajo (S.G.T.) Nº 7 - Industria - MERCOSUR.

Art. 5º — El Consejo Federal de la Industria será presidido por el señor Subsecretario de Industria y deberá encarar, entre sus primeras labores, las de:

a) Establecer su forma de organización.

b) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 691

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO		FUNCION	RANGO
	TIPO	NUMERO		
Alejandro MORDUCHOWIC	DNI	14.900.548	Consultor A	IV
Mariela BOMPADRE	DNI	17.345.843	Consultor A	I
Olga MUIÑO	DNI	17.188.532	Consultor A	I
Jorge LULO	DNI	13.465.451	Consultor B	II
María Alejandra LHOMY	DNI	16.603.702	Consultor B	I
Rosana BONAPARTE	DNI	17.144.556	Consultor B	I
Luisa DURO	DNI	17.291.175	Consultor B	I
Miguel ZANABRIA	DNI	16.047.865	Consultor B	I
Oscar Nemesio MARTINEZ	LE	7.722.465	Consultor B	I
Rodolfo Oscar BRACHETTI	DNI	17.338.109	Consultor C	IV
Alfredo IÑIGUEZ	DNI	18.135.746	Consultor C	IV
Carlos Fernando WECERA	DNI	16.830.065	Consultor C	IV
Alejandra VARTANIAN	DNI	20.617.829	Consultor C	II
Miguel Angel CASARTELLI	DNI	16.021.508	Consultor C	I
Julia de las Mercedes CERUTTI	DNI	10.585.403	Consultor C	I
Guillermo Adrián COMELLINI	DNI	18.327.994	Consultor C	I
Sandra ALVAREZ	DNI	21.736.607	Consultor D	IV
María Silvina COSTANTINO	DNI	20.078.154	Consultor D	IV
Gabriela MINOLI	DNI	17.225.429	Consultor D	IV
Carlos Oscar TORRES	DNI	4.136.685	Consultor D	IV
Sebastián FITERO	DNI	22.767.437	Consultor D	III
Mario Jorge ZUCCHI	LE	5.530.501	Consultor D	III
Héctor Segundo SANCHEZ	DNI	7.234.229	Consultor D	III
Liliana Alicia TEDESCO	DNI	13.092.893	Consultor D	III
María José MOIX	DNI	22.045.698	Consultor D	III
Jorge GALANO	DNI	7.757.684	Planta Permanente	D7
María del Carmen Pérez	DNI	4.764.841	Planta Permanente	E5

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 684/97

Establécense normas que reglamentan el derecho de libre elección por parte de los beneficiarios mencionados en el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 23.660, determinando cuáles son los sujetos legitimados, los requisitos de fondo y de forma para ejercicio de dicha opción, la fecha a partir de la cual se hará efectiva, el período durante el cual podrá ser válidamente ejercida y los procedimientos para la liquidación y pago de las cápitas a favor de los Agentes elegidos.

Bs. As., 18/7/97

VISTO las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 y los Decretos Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, Nº 492 de fecha 22 de septiembre de 1995, Nº 1187 de fecha 18 de octubre de 1996, Nº 197 de fecha 10 de marzo de 1997, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 151 y del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 364 de fecha 26 de octubre de 1995, la Resolución D. E. Nº 216 de fecha 23 de noviembre de 1995, la Resolución D. E. A. Nº 792 de fecha 8 de noviembre de 1996 y la Resolución D.E. Nº 246 de fecha 18 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 11 del Decreto Nº 292/95, modificado por su similar Nº 492/95, los beneficiarios mencionados en el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 23.660 podrán optar por afiliarse al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) o a cualquier otro Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ASNSS) inscripto en el Registro correspondiente.

Que conforme a lo prescripto por el artículo citado precedentemente, los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD inscriptos en el Registro quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 292/95 establece que las opciones de cambio sólo podrán ser ejercidas por los beneficiarios una vez por año, mediante presentación ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y tendrán vigencia efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a dicha presentación.

Que el mencionado artículo faculta a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para establecer y poner en funcionamiento los procedimientos necesarios que posibiliten a los jubilados y pensionados elegir libremente el AGENTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que les brindará la prestación médico-asistencial.

Que resulta necesario readecuar los procedimientos vigentes para regularizar las opciones de traspaso y subsanar las posibles dificultades, en las opciones que en el futuro se produzcan.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 292/95 autoriza a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a transferir automáticamente a los Agentes elegidos el monto de las cápitas establecidas en el segundo párrafo del artículo citado. Asimismo se dispone que dicha transferencia deberá efectuarse entre los días CINCO (5) y QUINCE (15) de cada mes.

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas que reglamenten el derecho de libre elección por parte de los beneficiarios mencionados en el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 23.660, determinando expresamente cuáles son los sujetos legitimados, los requisitos de fondo y de forma para el ejercicio de dicha opción, la fecha a partir de la cual se hará efectiva, el período durante el cual podrá ser válidamente ejercida y los procedimientos para la liquidación y pago de las cápitas a favor de los Agentes elegidos.

Que el Decreto Nº 1187/96 aprobó la nueva estructura orgánico-funcional de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que en virtud de dicha aprobación han perdido vigencia las competencias oportunamente asignadas por la Resolución D. E. Nº 216/95 a las Unidades Orgánicas existentes con anterioridad al dictado de dicho Decreto.

Que corresponde, por lo tanto, adecuar las funciones necesarias para implementar lo dispuesto por los Decretos Nº 292/95 y Nº 492/95, asignando competencia a las Unidades Orgánicas creadas por la Resolución D.E.A. Nº 792/96 en cumplimiento del Decreto Nº 1187/96.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, todo beneficiario, titular de una prestación previsional otorgada por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJyP), podrá optar por afiliarse al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) o a cualquier otro AGENTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD inscripto en el Registro creado por el artículo 10 del Decreto Nº 292/95 modificado por su similar Nº 492/95. Dicha opción deberá formalizarse ante las UNIDADES DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) o Delegaciones dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) mediante la presentación del Formulario previsto para tal fin.

Art. 2º — Los miembros del grupo familiar primario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.660, declarados en las opciones de traspaso de obra social, deberán presentar constancia de afiliación emitida por el INSSJyP o, acreditar el vínculo de parentesco de acuerdo a la documentación detallada en la Resolución D.E. Nº 246/97. Para aquellas personas declaradas no contempladas en el artículo citado, se exigirá la constancia de afiliación emitida por el INSSJyP.

Art. 3º — A partir de la vigencia de la presente, los jubilados y pensionados que ejercieron su opción de cambio de obra social deberán informar las novedades producidas en la conformación de su grupo familiar mediante el formulario previsto para tal fin, con la documentación exigida según Resolución Nº 246/97.

Art. 4º — Las Obras Sociales inscriptas en el Registro creado por el artículo 10 del Decreto Nº 292/95, modificado por su similar Nº 492/95, podrán efectuar presentaciones de opciones de traspaso de Obra Social en soporte magnético, de acuerdo al diseño de registro que consta en Anexo I, integrante de la presente y a la norma de procedimiento dispuesta para tal fin.

Art. 5º — Con el soporte magnético se deberá adjuntar el formulario cumplimentado de acuerdo a la normativa vigente y la documentación exigida en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 6º — La GERENCIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES controlará, antes de generar el archivo de liquidación de pago de cápitas, las opciones ingresadas con el REGISTRO UNICO DE BENEFICIARIOS (RUB), determinando las opciones aceptadas y las rechazadas, en el primer caso generará la leyenda que identifique la obra social elegida en la orden de pago previsional o documentación que la reemplace.

Art. 7º — La GERENCIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES deberá generar y remitir a la GERENCIA UNIDAD CENTRAL DE APOYO, antes del primer día del tercer mes posterior al ejercicio de la opción, los traspasos discriminados según el siguiente detalle:

a) Soportes magnéticos con la totalidad de los traspasos, aceptados valorizados y rechazados, ambos en forma nominativa, identificados por obra social, para entregar a cada AGENTE NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y al INSSJyP.

b) Listados resúmenes valorizados con el total de traspasos efectuados discriminados por obra social, para la GERENCIA DE CONTABILIDAD con el objeto de que efectúe los pagos de las cápitas correspondientes a los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 292/95.

c) Soporte magnético con la totalidad de traspasos efectuados, aceptados y rechazados, correspondientes los beneficiarios del régimen de capitalización, para entregar a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJyP) para que informe a los titulares que ejercieron la opción.

Art. 8º — Entre los días PRIMERO (1) y CINCO (5) de cada mes, la GERENCIA UNIDAD CENTRAL DE APOYO deberá controlar y remitir los listados y soportes mencionados en el artículo anterior a la GERENCIA DE CONTABILIDAD, a la SAFJyP y al INSSJyP. A partir del día SEIS (6) y hasta el día QUINCE (15) de cada mes remitirá los soportes magnéticos a cada AGENTE NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 9º — La GERENCIA DE CONTABILIDAD deberá abonar las cápitas informadas y controladas por la GERENCIA UNIDAD CENTRAL DE APOYO entre los días CINCO (5) y QUINCE (15) de cada mes. Una vez efectuados los pagos a favor de los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, la Gerencia mencionada en primer término deberá informar a la Gerencia Unidad Central de Apoyo el detalle de las fechas de pago antes del cierre de dicho mes.

Art. 10. — Los titulares y sus grupos familiares declarados, que pierdan su condición de beneficiarios, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 2º serán dados de baja en forma automática por esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 11. — Los eventuales reclamos por retroactividades pendientes de pago, originados por la operatoria anterior deberán presentarse ante el INSSJyP.

Art. 12. — La GERENCIA UNIDAD CENTRAL DE APOYO podrá recibir del INSSJyP las novedades por fallecimiento correspondientes a un beneficiario titular o un miembro de su grupo familiar, las que deberán informarse por escrito, con copia de la partida de defunción y de corresponder, procederá a descontar las cápitas abonadas erróneamente.

Art. 13. — Las cápitas correspondientes a grupos familiares de titulares fallecidos, se continuarán liquidando por un plazo de TRES (3) meses. Si éstos adquieren el carácter de pensionados, podrán efectuar la opción de traspaso de acuerdo a esta normativa.

Art. 14. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día PRIMERO (1) de agosto del corriente año 1997.

Art. 15. — Derógase la Resolución D. E. Nº 216 del 23 de noviembre de 1995.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO I

Diseño de Registro

Nombre del Registro: Padrónos				Logitud del Registro: 529 posiciones		Hoja 1 de 3
Campo Nro	Posiciones Desde	Hasta	Long. del campo	Nombre y/o Conenido del campo	Tipo de Dato	Observaciones
1	1	12	12	Beneficio 1		Benef Reparto
	1	2	2	Ex-Caja 1	2	
	3	3	1	Tipo 1	2	
	4	10	7	Número 1	2	
	11	11	1	Coparticipe 1	2	
	12	12	1	Digito 1	2	
2	13	24	12	Beneficio 2		Benef Reparto
	13	14	2	Ex-Caja 2	2	
	15	15	1	Tipo 2	2	
	16	22	7	Número 2	2	
	23	23	1	coparticipe 2	2	
	24	24	1	dígito 2	2	
3	25	38	14	Beneficio reg. cap		Benef. Capt.
	25	25	1	Códigos	1	
	26	27	2	Prefijo CUIL/T	2	
	28	32	8	Número CUIL/T	2	
	36	36	1	Dígito CUIL/T	2	
	37	38	2	Tipo	2	
4	39	42	4	Código de AFJP	1	Ver Tabla 3
5	43	53	11	CUIL/CUIT titular	2	
6	54	66	13	Doc. Ident. titular		
	54	55	2	Tipo de documento	1	Ver Tabla 4
	56	63	8	Nro. de Documento	2	
	64	66	3	Pcia. Emisión	1	CI Ver Tabla 1
7	67	74	8	Fecha de Nacimiento	2	DDMMAAAA
8	75	114	40	Ap. y Nombre Titular	1	
9	115	115	1	Sexo	1	M=Masc. F=Fem.
10	16	118	3	Nacionalidad	2	Ver Tabla 5
11	119	120	2	Estado Civil	2	Ver Tabla 6
12	121	190	70	Domicilio		
	121	150	30	Calle	1	
	151	155	5	Número	2	
	156	157	2	Piso	3	PB, EP, SS o Nº
	158	161	4	Dpto	1	
	162	165	4	Código Postal	2	
	166	187	22	Localidad	1	
	188	190	3	Provincia		Ver Tabla 1
13	191	197	7	Teléfono	2	
14	198	203	6	Agente SNSS Actual	1	Cód. ANSSAL
15	204	209	6	Agente SNSS que opta	1	Cód. ANSSAL

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 Alfabético — 2 Numérico — 3 Alfanumérico — 4 Empaquetado S/S — S Empaquetado C/S

Diseño de Registro

Nombre del Registro: Padrónos				Logitud del Registro: 529 posiciones		Hoja 2 de 3
Campo Nro	Posiciones Desde	Hasta	Long. del campo	Nombre y/o Contenido del campo	Tipo de Dato	Observaciones
16	210	529	320	Miemb. del Grupo Fam.		
				4 Ocurrencias		
	210	220	11	CUIT/CUIL Fliar.	2	
	221	260	40	Apellido y Nombre	1	
				Documento		
	261	262	2	Tipo de Documento	1	Ver Tabla 4
	263	270	8	Número de Documento	2	

Diseño de Registro						
Nombre del Registro: Padrónos			Logitud del Registro: 529 posiciones		Hoja 2 de 3	
Campo Nro	Posiciones Desde	Hasta	Long. del campo	Nombre y/o Contenido del campo	Tipo de Dato	Observaciones
	271	273	3	Pcia. emisión	1	CI Ver Tabla 1
	274	274	1	Sexo	1	M=Masc. F= Fem.
	275	277	3	Nacionalidad		Ver Tabla 5
	278	279	2	Estado Civil		Ver Tabla 6
	280	287	8	Fecha de Nacimiento	2	DDMMAAAA
	288	289	2	Parentesco	2	Ver Tabla 2
	290	300	11	CUIT/CUIL Fliar.	2	
	301	340	40	Apellido y Nombre	1	
				Documento		
	341	342	2	Tipo de Documento	2	Ver Tabla 4
	343	350	8	Nro. de Documento	2	
	351	353	3	Pcia. Emisión	2	CI Ver Tabla 1
	354	354	1	Sexo	1	M=Masc. F= Fem.
	355	357	3	Nacionalidad	2	Ver Tabla 5
	358	359	2	Estado Civil	2	Ver Tabla 6
	360	367	8	Fecha de nacimiento	2	DDMMAAAA
	368	369	2	Parentesco	2	Ver Tabla 2
	370	380	11	CUIT/CUIL Fliar.	2	
	381	420	40	Apellido y Nombre	1	
				Documento		
	421	422	2	Tipo de Documento	1	Ver Tabla 4
	423	430	8	Nº Documento	2	
	431	433	3	Pcia. Emisión	1	CI Ver Tabla 1
	434	434	1	Sexo		M=Masc. F= Fem.
	435	437	3	Nacionalidad	2	Ver Tabla 5
	438	439	2	Estado Civil	2	Ver Tabla 6
	440	447	8	Fecha de Nacimiento	2	DDMMAAAA
	448	449	2	Parentesco	2	Ver Tabla 2

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 Alfabético; 2 Numérico; 3 Alfanumérico; 4 Empaquetado s/s; s Empaquetado c/s

Diseño de Registro						
Nombre del Registro: Padrónos			Longitud del Registro: 529 posiciones		Hoja 3 de 3	
Campo Nro.	Posiciones Desde	Hasta	Long. del Campo	Nombre y/o Contenido del campo	Tipo de Dato	Observaciones
	450	460	11	CUIT/CUIL Fliar.	2	
	461	500	40	Apellido y Nombre	1	
				Documento		
	501	502	2	Tipo de Documento	1	Ver Tabla 4
	503	510	8	Número Documento	2	
	511	513	3	Pcia. Emisión	1	CI Ver Tabla 1
	514	514	1	Sexo	1	M=Masc. F=Fem.
	515	517	3	Nacionalidad	3	Ver Tabla 5
	518	519	2	Estado Civil	2	Ver Tabla 6
	520	527	8	Fecha de Nacimiento	2	DDMMAAAA
	528	529	2	Parentesco	2	Ver Tabla 2

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 Alfabético; 2 Numérico; 3 Alfanumérico; 4 Empaquetado s/s; s Empaquetado c/s

TABLA 1 — PROVINCIA

02	Buenos Aires	08	Mendoza
01	Capital Federal	19	Misiones
03	Catamarca	20	Neuquén
16	Chaco	22	Río Negro
17	Chubut	10	Salta
04	Córdoba	11	San Juan
05	Corrientes	12	San Luis
06	Entre Ríos	23	Santa Cruz
18	Formosa	13	Santa Fe
07	Jujuy	14	Santiago del Estero
21	La Pampa	24	Tierra del Fuego
09	La Rioja	15	Tucumán

TABLA 2 — PARENTESCO

01	Cónyuge
02	Conviviente
03	Hijo soltero menor de 21 años
04	Hijo soltero de 21 a 25 años cursando estudios regulares
05	Hijo de cónyuge soltero menor de 21 años
06	Hijo de cónyuge soltero de 21 a 25 años cursando estudios regulares
07	Menor bajo guarda o tutela
08	Adherente
09	Hijo mayor de 21 años discapacitado
10	Otros PAMI

TABLA 3 — CODIGOS DE AFJP

Denominación AFJP	Código AFJP
AFIANZAR AFJP S.A.	AZAR
ARAUCA BIT AFJP S.A.	ARAU
CLARIDAD AFJP S.A.	CLAR
CONSOLIDAR AFJP S.A.	CONS
ETHIKA AFJP S.A.	ETIK
FECUNDA AFJP S.A.	FECU
FUTURA AFJP S.A.	FUTU
GENERAR AFJP S.A.	GENE
MAS VIDA AFJP S.A.	VIDA
AFJP MAXIMA S.A.	MAXI
NACION AFJP S.A.	NACI
ORIGENES AFJP S.A.	ORIG
AFJP PREVINTER S.A. P.I.	PREV
PREVISOL AFJP S.A.	ISOL
PROFESION + AUGE AFJP S.A.	FESI
AFJP PRORENTA S.A.	PROR
SAN JOSE AFJP S.A.	JOSE
SIEMBRA AFJP S.A.	SIEM
UNIDOS S.A. AFJP	UNIS

TABLA 4 — TIPO DE DOCUMENTO

DU:	Documento único
LC:	Libreta Cívica
LE:	Libreta de enrolamiento
01-24:	Cédula de identidad argentina provincial (ver Tabla 1)
PA:	Pasaporte extranjero
CM:	Certificado de migración

NOTA: Si nacionalidad es argentina (012), tipos de documento permitidos son: DU, LC, LE. Si nacionalidad no es argentina, tipo de documento permitidos son: DU, CI, 01 a 24), PA, CM.

TABLA 5 — NACIONALIDADES

003	Alemania	088	Israel
012	Argentina	089	Italia
013	Australia	091	Japón
014	Austria	099	Líbano
019	Bélgica	115	Méjico
024	Bolivia	122	Nicaragua
026	Brasil	125	Noruega
032	Canadá	130	Panamá
039	Colombia	132	Paraguay
041	Corea	133	Perú
043	Costa Rica	135	Polonia
044	Cuba	136	Portugal
036	Chile	300	Puerto Rico
037	China	141	República Dominicana
045	Dinamarca	143	Rumania
047	Ecuador	152	Siria
049	El Salvador	157	Suecia
051	España	158	Suiza
052	Estados Unidos	167	Turquía
058	Francia	170	Uruguay
139	Gran Bretaña	172	Venezuela
062	Grecia	301	Otros Países de América
065	Guatemala	302	Otros Países Europeos
071	Haití	303	Otros Países Asiáticos
072	Holanda	304	Unión Sudafricana
073	Honduras	305	Otros Países de Africa
075	Hungría	306	Otros Países de Oceanía
080	Irlanda	307	Apátrida

TABLA 6 — ESTADO CIVIL

1.-	Soltero/a
2.-	Casado/a
3.-	Viudo/a
4.-	Separado/a legal
5.-	Separado/a de hecho
6.-	Divorciado/a
7.-	Convivencia

Administración Federal de Ingresos Públicos

TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Resolución General 6/97

Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Modifícanse las Resoluciones Nros. 2381/91 y 2382/91. Difiérese la vigencia de la Resolución Nro. 1666/97.

Bs. As., 23/7/97

VISTO la Resolución Nº 1666/97 relativa al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se estableció una flota mínima de cuatro unidades de transporte para el otorgamiento de los permisos originario y complementario, considerándose satisfactoria a los fines de la garantía prevista en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (EAAA Nº 424.814/97).

Que igual magnitud de flota -desde el punto de vista estrictamente aduanero-, resulta exigible para los demás países signatarios del citado Acuerdo.

Que en virtud a que desde la vigencia de la Resolución citada en el VISTO sólo CHILE solicitó a la Autoridad de Aplicación del Convenio, la Subsecretaría de Transporte de Media y Larga Distancia, una reunión bilateral relativa con esta materia, procede a los demás países -BOLIVIA y PERU- exigir igual flota mínima para la nacionalización en destino, y diferir la vigencia de la misma con respecto a CHILE por un plazo suficiente para realizar aquella reunión bilateral.

Que además, de acuerdo con el requerimiento formulado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a través del EAAA Nº 419.298/97, corresponde incorporar en el Apartado 3 del ANEXO II de la Resolución Nº 2382/91 y sus modificaciones, el requisito inherente a la inscripción de las empresas nacionales habilitadas para el transporte propio u ocasional de carga, sustituyendo el Documento de Idoneidad por una copia del télex de autorización autenticada la citada Comisión.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I «I»: INDICE TEMATICO y el ANEXO II «J»: TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA- de esta Resolución que reemplazan a los ANEXOS I «H» y II «I» de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I «H» y II «I» de la Resolución Nº 2381/91.

Art. 3º — El Punto 16- Apartado d) del ANEXO II de esta Resolución no será de aplicación para los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Nº 1666/97 (26/06/97), salvo que los mismos hubieren dado lugar a procesamiento en causa penal.

Art. 4º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, excepto el Punto 16, Apartado c) del ANEXO II «J» para los MIC/DTA correspondientes a empresas transportistas con permiso originario expedido en la REPUBLICA DE CHILE, cuya vigencia comenzará a los SESENTA (60) días de aquella publicación.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF), a las DIRECCIONES DE ADUANAS DE BOLIVIA, CHILE y PERU y al COMITE TECNICO Nº 5 -TRANSPORTE TERRESTRE. Cumplido, archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I «I»

INDICE TEMATICO

NOTA:

ANEXO II «J»
TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

1 - NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por Carretera entre los países que se indican en el Anexo VII «A» de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 - INSCRIPCION (Artículo 4º - ANEXO I del Acuerdo - Acuerdo 1.94 (XVIII) ANEXO X de esta Resolución).

3 - EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en la Dirección General de Aduanas (Secretaría Técnica - División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Cuando se trate del transporte propio u ocasional de cargas, en sustitución del documento indicado en el párrafo precedente, se exigirá la presentación de una copia del télex de autorización autenticado por dicha Comisión. Esta inscripción tendrá validez por el lapso que determine el permiso, debiendo en caso de nuevas concesiones, incorporarse la copia del télex a la inscripción originaria.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripto como Agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de la Dirección General de Aduanas o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Paso de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 - EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 - Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el Registro de la Dirección General de Aduanas o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA en la Aduana de Partida.

4.2 - Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida solo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 - Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante la Dirección General de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de la Dirección General de Aduanas.

5 - PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio Aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

En las situaciones descriptas a continuación, el cumplido del MIC/DTA se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.

Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 - UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1ro del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la Aduana de Salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la Aduana de Salida (Aduana de Partida a los fines del Acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución Nº 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la Aduana de Salida (Aduana de Partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados, presentándose el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la Aduana de Carga, quedando sustituido por el ejemplar del Permiso de Embarque que reviste el carácter de tornaguía.

La Aduana de Partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (Aduana de Carga) actúe también como Aduana de Partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 - MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE.

La carga de mercaderías en una unidad de transporte con un mismo MIC/DTA podrá ser efectuada en distintas aduanas del país de partida.

A los efectos de lo previsto en el punto precedente, deberá presentarse el MIC/DTA en la Aduana de Partida, con indicación de las Aduanas de Carga intermedias entre la de Partida y la de Salida del país de origen.

El trámite de las operaciones y los controles a que se sometan las mismas, se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo VIII, Artículo 14 del ANEXO I -Aspectos Aduaneros -del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, que integra el ANEXO III de la presente Resolución, para la aduana de partida.

El MIC/DTA será registrado por la Aduana de Partida.

La Ruta y el Plazo de Transporte hasta la Aduana de Destino, con indicación de cada Aduana de Carga intermedia, se declarará en el MIC/DTA que se presenta en la aduana de partida. Por el plazo de transporte se deberá computar el tiempo que insuma el embarque en cada Aduana de Carga intermedia.

En cada Aduana de Carga intermedia presentará para su intervención por las Autoridades Aduaneras, una hoja Continuación con la declaración por la carga que se incorpora que será registrada con el mismo número de MIC/DTA al que se anexa debiéndose otorgar además, un número de registro propio de dicha aduana.

La Continuación se formulará en tantos ejemplares como los previstos para el MIC/DTA.

La integración del MIC/DTA se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V de esta Resolución, excepto para los siguientes campos:

1.- En el MIC/DTA:

Campo 15 -Declaración de que incorporará acoplado y número de placa en caso de ser conocido.

Campo 40 -Lugar donde incorporará el acoplado.

2.- En la hoja Continuación:

Campo 4 -Número de Registro de Aduana de Partida.

Campo 40 -Número de Registro de Aduana de Carga intermedia.

-Número de placa del remolque que incorpora en Aduana de carga intermedia.

-Ruptura de precintos.

Campo 41 -Sello y firma de la aduana interviniente.

Las Aduanas de Carga intermedia procederán a la colocación de nuevos precintos MS cuando debieran remover el precinto colocado por la aduana que la precediera, consignándolo en la hoja Continuación.

No será necesaria la remoción de los precintos cuando el precintado fuere por bulto o gru-

pos de bultos dentro de la unidad de transporte o por haberse precintado compartimientos interiores separados. En este caso se colocarán precintos sólo sobre la carga incorporada.

Cuando la última aduana de carga utilice este sistema de precintado deberá además proceder al precintado exterior de la unidad de transporte.

Podrá incorporarse la nueva carga al camión original mediante un acoplado en la aduana intermedia.

A tal efecto deberá declararse ante la aduana de partida en el MIC/DTA la circunstancia y si se conocieran, los datos del acoplado.

En caso de no conocerse los datos, en la aduana de carga intermedia se hará constar la placa del acoplado en la hoja Continuación correspondiente.

Verificada la salida de la mercadería, un ejemplar de MIC/DTA y sus continuaciones será utilizado como tornaguía remitiéndose a la aduana de partida.

8 - REGISTRO DEL MIC/DTA EN LAS ADUANAS DE ENTRADA Y DE DESTINO

Las Aduanas de Entrada al territorio aduanero deberán controlar como medida previa, que no resulten de aplicación los Puntos 16 y 17 de este ANEXO.

En caso de que los citados Puntos no sean de aplicación y previa constatación de haberse declarado el Depósito Fiscal donde se producirá la descarga y/o libramiento, con indicación de su domicilio, en el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino - Ruta y plazo de transporte - del reverso de la carátula del MIC/DTA, la Aduana de Entrada procederá a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

Cuando en el MIC/DTA se hubieren declarado Cartas de porte para distintas Aduanas de destino, cada una de éstas cumplirá con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Punto, y luego de la verificación del estado de los precintos, autorizará la descarga de las mercaderías destinadas a su jurisdicción bajo su control.

Finalizada la operación de descarga o ingresada la mercadería a depósito o efectuado su libramiento directamente a plaza, procederán al precintado del camión y establecerán la totalidad de las constancias relativas a dichas operaciones, incluyendo el número de los precintos aplicados, en todos los ejemplares del MIC/DTA autorizando la continuación del tránsito hacia la siguiente aduana de destino con arreglo a la ruta y al plazo de transporte declarados en el MIC/DTA.

Las aduanas de destino exigirán la presentación de dos (2) ejemplares adicionales del MIC/DTA, los que tendrán el siguiente destino después de haber sido cumplidos en la forma establecida en el párrafo precedente:

1) Para el transportista a los efectos de su presentación o transmisión mediante FAX a la Aduana de Entrada en un plazo de dos (2) días contados desde el vencimiento del plazo autorizado para el transporte.

2) Para la Aduana de Entrada en calidad de tornaguía.

La Aduana de Entrada sólo iniciará la actuación por transgresión al régimen cuando no hubiere recepcionado ninguno de los ejemplares y en alguna de las formas indicadas en los puntos 1) y 2) precedentes.

En caso de haberse recepcionado sólo el ejemplar para el transportista indicado en el punto 1) precedente, la Aduana de Entrada deberá requerir a la Aduana de Destino o de Salida la Tornaguía oficial indicada en el punto 2) que antecede, antes de iniciar actuación alguna por transgresión al régimen.

9 - SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante la Dirección General de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 - Anexo I - ASPECTOS ADUANEROS - del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja Carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

10 - Intervenciones: IASCAV/SENASA/SECRETARIA DE SALUD/RENAR.

Las mercaderías que de acuerdo con las normas vigentes se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y a la autorización del RENAR y de la Secretaría de Salud, en la zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestas a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: « MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV/RENAR/SECRETARIA DE SALUD", según corresponda.

El tránsito terrestre no será autorizado para los estupefacientes, intermediarios y sicotropos y para los medicamentos a base de estupefacientes y sicotropos que requieran la autorización de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social en los términos del Artículo 6º - 1er. párrafo - de la Resolución Nº 2017/93.

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2,3 y 4 de este Anexo podrá realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero.

Existiendo o no tal declaración, el MIC/DTA será registrado y el vehículo y su carga quedarán detenidos hasta la intervención de las autoridades competentes, que deberá realizarse indefectiblemente en la zona primaria aduanera y, cuando exista, en el resguardo de las aduanas cabeceras, salvo que aquellas autoridades hubieren autorizado el ingreso del camión hasta la aduana cabecera en forma expresa.

10.1.- REGISTRO DEL MIC/DTA CON DECLARACION DE LAS INTERVENCIONES

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición a la importación y en el MIC/DTA conste la declaración aludida precedentemente, sólo se obligará al retorno del vehículo hacia el país de partida.

10.2.- REGISTRO DEL MIC/DTA SIN DECLARAR LAS INTERVENCIONES.

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición y no conste la declaración relativa a la intervención de esa autoridad, se iniciarán las actuaciones pertinentes en el marco de los Artículos 954 y 994 y cuando el transportista se encontrare inscripto como Agente de Transporte Aduanero, en el marco del Artículo 64 de la Ley 22.415.

En ambos casos se cursará comunicación a la Subsecretaría de Transporte Automotor para considerar la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, por incumplimiento del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

El servicio aduanero es responsable de exigir las intervenciones en todos los casos, inclusive cuando no la hubiere consignado el transportista en el campo OBSERVACIONES, en cuyo caso será suficiente que la descripción de la mercadería permita presumir que se trata de productos sujetos a tal intervención.

11 - RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

La declaración de la ruta y el plazo de transporte en el CAMPO 40 del MIC/DTA deberá contener además la indicación de la Aduana de Salida.

Las mercaderías sometidas a la destinación de tránsito terrestre en el marco de esta Resolución quedan sujetas a las condiciones establecidas en el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415 para el caso de falta, deterioro o destrucción de la mercadería durante su transporte o por el incumplimiento del plazo y la ruta de arribo a la Aduana de Salida.

12 - MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE Acuerdo 1.96 (XVIII) - Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM -1182 - A, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando un despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

13 - MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 - XVIII - Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

14 - PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países, no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran el Anexo VIII «B» de esta Resolución.

15 - HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte. (Resolución Nº 2008/90 BANA 136/90 y 140/90).

16 - NACIONALIZACION DE LAS MERCADERIAS EN TRANSITO INTERIOR EN LA ADUANA DE ENTRADA

Cuando el destino sea una aduana interior, las mercaderías deberán ser nacionalizadas en la Aduana de Entrada cuando:

a) los organismos competentes no autorizaren el tránsito por razones sanitarias o de seguridad pública, de acuerdo con el Artículo 2 - Apartado 5 del ANEXO I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo; o

b) se trate de transporte ocasional de acuerdo con el Artículo 27 del Capítulo II del Acuerdo; o

c) la magnitud de la flota de las empresas de transporte, para garantizar el pago de los gravámenes y sanciones pecuniarias a que hace referencia el Artículo 13, Apartado 2 del ANEXO I del Acuerdo, resulte inferior a CUATRO (4) unidades.

La acreditación de una flota mínima de CUATRO (4) unidades ante la Aduana de Entrada, se efectuará con el Documento de Idoneidad cuyo modelo conforma el Apéndice 1 del Acuerdo (ANEXO III de esta Resolución), constando en su anexo la descripción de los vehículos habilitados. Quedan exceptuadas de esta acreditación para la autorización del tránsito por la Aduana de Entrada hacia la Aduana de Destino o de Salida, cuando se trate de empresas de transporte del MERCOSUR en virtud a la Resolución GMC Nº 58/94.

d) cuando no se hubiere expedido la autoridad de aplicación (Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia) sobre el requerimiento de suspensión y/o cancelación del permiso Originario y Complementario que le hubiere formulado el Servicio Aduanero con motivo de las infracciones que hubiere cometido el transportista.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, la suspensión se formulará en caso de reincidencias.

Cuando se trate del delito de contrabando, lo dispuesto en este Punto y en el Punto 17 del presente ANEXO, se aplicará cuando mediare denuncia por dicho delito en sede judicial. La suspensión del permiso originario o complementario se solicitará a partir del dictado del procesamiento en la causa penal, y

e) cuando en virtud a la especie, clase y calidad, el tránsito por el territorio aduanero implicare un riesgo económico.

La inclusión o exclusión de mercaderías del procedimento previsto en este Punto y en el 17 de este ANEXO, por el motivo descripto, será dispuesta mediante el dictado de la correspondiente Resolución de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 - MERCADERIAS EN TRANSITO DIRECTO

Para los supuestos previstos en los Apartados b), c), d) y e) del Punto 16 de este ANEXO, se exigirá el cumplimiento de la Resolución Nº 200/84 y sus modificaciones, cuando el destino de la mercadería fuere otro Estado Parte, excepto que se constituya una garantía, en alguna de las formas previstas para el tránsito terrestre, por la aplicación sobre el valor declarado en el MIC/DTA, de la mayor alícuota del Arancel Externo Común, de la Tasa de Estadística, del IVA y del pago a cuenta del IVA y del Impuesto a las Ganancias, sin la intervención del despachante de aduana.

18 - TRANSPORTE HASTA LA ADUANA DE DESTINO/SALIDA

En las situaciones señaladas en los puntos 16 y 17 precedentes, después del libramiento de la mercadería en importación para consumo o en tránsito, se permitirá que el vehículo siga con la carga hasta su destino.

19 - COMUNICACION (Puntos 16 y 17)/ SUSPENSION/ CANCELACION DEL PERMISO ORIGINARIO/ COMPLEMENTARIO

A los fines previstos en los puntos 16 y 17 de este ANEXO, las Aduanas de Entrada al territorio aduanero (vías aérea-terrestre-acuática) comunicarán a las demás por FAX o TELEX las empresas de transporte internacional que hubieren sido incluidas en alguna de las situaciones contempladas en el Apartado d) del Punto 16 y el momento de su cese o de su confirmación por la Autoridad de Aplicación, momento a partir del cual las unidades de transporte de la empresa sancionada no pueden ingresar/egresar al/del territorio aduanero por el tiempo de la suspensión del permiso complementario u originario o en forma definitiva en caso de cancelación. Simultáneamente se comunicará la medida a las Secretarías Metropolitana y del Interior.

Cuando se tratare de la suspensión o cancelación del permiso originario (Empresa Nacional) sólo se autorizará el ingreso sin carga al sólo y único efecto de cumplir con la obligación de retorno de la exportación temporaria de la unidad de transporte, de acuerdo con el Artículo 28 del ANEXO I del Acuerdo.

Del mismo modo, se autorizará el retorno de las unidades de transporte de empresas extranjeras (permiso complementario) en cumplimiento de su importación temporaria.

20 - EJECUCION

A los efectos establecidos en los párrafos 2 y 3 del punto 19 precedente, cuando se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución contra el transportista en el marco del Artículo 1122 del Código Aduanero, no se permitirá el retorno de las unidades de transporte procediéndose a su embargo, para lo cual la Aduana que dispusiere el procedimiento de ejecución lo comunicará a las demás Aduanas por FAX o TELEX.

NOTA:

El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº2545/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº2783/92.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº0913/93.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1565/93.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 790/94.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.

La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.

La octava modificación fue aprobada por Resolución Nº 1172/96.

La novena modificación fue aprobada por Resolución Nº 1666/97.

Esta es la décima modificación aprobada por Resolución General Nº 6 (AFIP).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 454/97

Apruébase el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1994, a diversos titulares de planes presentados en forma individual, a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires y a la Cooperativa Tabacalera y Yerbatera Rincón de Bompland.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el Expediente Nº 800-004853/95 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 1076, 1077 y 1078, todas del 12 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 235 del 24 de abril de 1996 y 886 del 27 de diciembre de 1996, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 1076/94, 1077/94 y 1078/94, se estableció el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1994.

Que por Expediente Nº 800-004853/95 su titular Daniel BURGUER interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 235 de fecha 24 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, acompañando junto con el mencionado recurso la documentación legal y técnica faltante, subsanando, de esta forma, el impedimento para acceder al beneficio establecido en el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1994.

Que asimismo las presentaciones efectuadas por los titulares de los expedientes que figuran en el ANEXO I, el que forma parte integrante de la presente resolución, se encuadran dentro de las circunstancias detalladas en el considerando precedente.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en las Resoluciones Nros. 235/96 y 886/96, y lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Resolución Nº 1076/94 correspondiente al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION debe dar cumplimiento al compromiso económico contraído con los beneficiarios de los expedientes mencionados en los considerandos precedentes.

Que los fondos necesarios para cumplir con dichos compromisos provienen de la Cuenta Nº 3.855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA GENERAL".

Que a los efectos de instrumentar el pago, se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, la Cuenta Corriente Nº 2.429/75 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado, en todos los casos, la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Daniel BURGUER contra la Resolución Nº 235 de fecha 24 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Hacer lugar a los recursos interpuestos por los titulares de los expedientes cuyos números obran en el ANEXO I el que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1994 por un monto total de PESOS NOVECIENTOS DOCE MIL DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 912.016,65) a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1994 por un monto de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 9.990,27) a la Facultad de Agronomía de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y por un monto de PESOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 65.234,76) a la COOPERATIVA TABACALERA Y YERBATERA RINCON DE BOMPLAND, cuyos acogimientos al Régimen fueran realizados en forma agrupada, según el detalle que obra en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Los montos establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, deberán imputarse a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la transferencia de los fondos mencionados en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, a la Cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2.429/75 habilitada a tal efecto en la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 7º — Notifíquese a los interesados a través de la DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO
800-004853/95	BURGER DANIEL
800-002803/96	FORESTACIONES S.A.
800-004784/95	FUCHS WALDEMAR
800-004858/95	HUT ELDOR ANIBAL
800-005104/95	MAIDANA ADOLFO DAMIAN
800-004771/95	SMELLER ANTONIO ERVINO
800-005361/95	TORRES CORINA MARTA INES

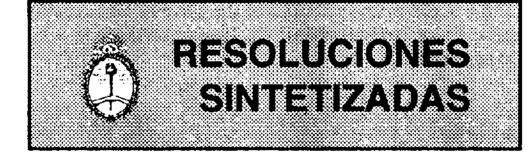
ANEXO II

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-005163/95	ACOSTA RAMON	1.847,71
800-005176/95	AGUERREBERRY RAUL ANGEL	2.463,62
800-004981/95	ALVARENGA DAMASO	6.058,08
803267/95	ALVEZ ROQUE CATALINO	2.463,62
800-005459/95	ALVEZ SALUSTIANO	1.231,81
804111/95	ALVEZ TEREZA LUISA	2.155,67
800-004619/95	ANGER DANIEL	1.231,81
804163/95	BAEZ FELICITA PERPETUA DE CARISIMO	4.870,70
802159/95	BARRIENTOS ANGEL MARIO	1.655,88
804419/95	BARRIOS ERNESTO	3.079,52
803269/95	BATISTA HECTOR	3.073,36
803261/95	BATISTA MIGUEL ANGEL	1.847,71
802025/95	BEHERAN JUANA M. DE	1.241,91
800-005436/95	BEURON LOTARIO	1.847,71
802717/95	BONORA ALDO	5.543,14
800-005463/95	BRAGA JESUS	1.231,81
800-004853/95	BURGER DANIEL	5.534,06
800-005451/95	CAMARGO IRONDINA	2.463,62
802093/95	CAPURRO DANIEL ALFREDO	5.543,14
800-005456/95	CARDOZO MARIA ELENA DE WAPIS	1.847,71
800-004625/95	CASTILLO ELSA DORA	1.847,71
800-004987/94	CORREA HECTOR RAMON	3.073,36
803266/95	CHAIHORT JUAN CARLOS	1.478,17
800-004972/95	DA CRUZ RICARDO ALFONSO	4.921,18
804439/95	DA ROSA ANTUNEZ JUAN	1.539,76
803253/95	DA SILVA JUAN JOSE	2.463,62
803260/95	DA SILVA LAUREANO	3.073,36
800-004732/95	DA SILVA PEDRO	1.847,71
800-004780/95	DA SILVEIRA JOSE	1.231,81
800-005123/95	DA VEIGA LUIS CARLOS	3.073,36
804030/95	DALLABRIDA ADELINA	1.231,81
804079/95	DE AVILA ANTONIO	3.073,36
804029/95	DE JESUS ANTONIO	1.539,76
801783/95	DELLE COSTE CARLOS TOMAS	3.573,26
800-005211/95	DEMONARI ARMANDO	4.903,01
800-005160/95	DIETERICH BRUNO ARTURO	6.103,52
804442/95	DO CARMO JUAN RAMON	3.079,52
800-004778/95	DOS SANTOS APARICIO	2.443,43
800-004728/95	EFLA FERNANDE	3.073,36
802866/95	ESTAHOSKE FEDERICO AGUSTIN	1.847,71
802197/95	FANEC S.R.L.	46.344,31
800-005161/95	FESTER HELMUNDO REINOLDO	1.847,71
802012/95	FIGALLO MARIO CESAR	4.098,29
804081/95	FLORES JOSE RODOLFO	3.073,36
802009/95	FORESTAL IBICUY S.A.	26.080,03
800-004784/95	FUCHS WALDEMAR	5.534,06
801785/95	GAGGIOLI MIRTA	1.494,33
802018/95	GOBET NORMA MABEL	4.907,04
800-005162/95	GOMEZ DIOMAR	1.231,81
802621/95	GONZALEZ DIEZ MARIA ELENA	3.604,56
800-005464/95	GREENPARK S.A.	12.176,74
801817/95	GUILLERMO BADARACCO S.A.C.I.F.I.M. y A.	9.854,48
800-005120/95	GUROSKI RUBEN ANIBAL	3.073,36
803076/95	HERNANDEZ ADA I. DE PELINSKI	6.159,05
802765/95	HOLOVESKI HECTOR OSCAR	2.463,62
800-004858/95	HUT ELDOR ANIBAL	14.142,59
Res. 1076/94	I.I.C.A. Cart. Ent.	8.944,14
800-004792/95	IBARRA TEODORO	1.231,81
80339/95	INFANTE GUIDO SERVANDO	3.251,17
802065/95	JACA CORTEJARENA LEANDRO J.	1.448,89
800-004733/95	KALLUS NELIDA	1.847,71
802775/95	KAMADA ARTURO ISAO	6.159,05
800-004624/95	KATER OCTAVIO	1.231,81
800-004982/95	KATZ RUBEN RAUL	1.231,81
802468/95	KENER HUGO	3.529,84
803327/95	KLEINDIEK TOMAS FEDERICO	7.431,24
803334/95	KOCOUREK ESTANISLAO	20.900,38
801975/95	LA MOCHETA S.A.	5.957,11
802762/95	LANGER EGIDIO JOSE	12.318,10
803268/95	LORENZO CARLOS	923,86
800-004623/95	LORENZO MARIO	1.847,71
803769/95	LORENZON VICTORINO	1.847,71
801859/95	LOS PINARES S.C.A.	5.543,14
802563/95	M.B.M. S.A.I.	55.286,04
800-004843/95	MADANTO S.A.	2.155,67
800-005104/95	MAIDANA ADOLFO DAMIAN	3.074,48
803460/95	MALAQUIAS YOLANDA DE WEISS	9.223,43
802614/95	MARCO NELLY DE PALERMO	10.096,80
800-004790/95	MARCZEWSKI LEOPOLDO	2.463,62
803814/95	MARIN CLAUDIO MIGUEL ANGEL	15.397,62
803242/95	MARKOWIEC BASILIO	21.521,33
801706/94	MAROTTA ALEJANDRO DANIEL	7.875,50
804043/95	MARTINEZ DANIEL LUIS	1.231,81
803265/95	MARTINEZ JUAN IGNACIO	1.847,71
802502/95	MATE LARANGUEIRA MENDES S.A.C. e I.	23.542,51
802894/95	MATZER INDUSTRIAL MADERIL S.A.	61.489,51
803696/95	MELNIK JUAN TOMAS	3.073,36
802096/95	MERLO JOSE ANTONIO	3.695,43
804093/95	MESA ALMIRO	1.830,55
800-005197/95	MOSCHEN FIDEL FRANCISCO	1.231,81
803332/94	MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE	19.042,56
800-005126-95	MUOLS JORGE RUBEN	2.463,62
800-005166/95	MUOLS LUIS JORGE	6.108,56

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
802020/95	MUSICCO ANGEL MIGUEL	1.448,89
800-004808/95	MUZALSKI LEOPOLDO JOSE	6.159,05
800-004969/95	NACIMENTO HECTOR FLOITAN	3.073,36
800-004789/95	NANIC S.A.	9.854,48
800-004980//95	NAZARETHO JUAN JORGE	3.073,36
802755/95	OLIVA OSCAR BARTOLOME	7.883,58
800-004730/95	OLIVER RUBEN	3.073,36
802059/95	PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y M.	13.085,45
803262/95	PEREIRA CEFERINO	2.463,62
800-005202/95	PEREYRA ALFREDO	1.231,81
803185/95	PEREYRA MIGUEL ANGEL	1.847,71
800-004663/95	PERNIGOTTI DE ARRECHEA ANGELA	55.431,43
804418/95	PFITZER OSCAR	3.604,56
803504/95	PIÑEYRO MIGUEL	2.459,58
803243/95	PIÑEYRO MIGUEL	9.223,43
804088/95	POTSCHKA MARCELO DANIEL	4.277,00
804032/95	PRETZEL HERBERTO REINALDO	4.886,85
800-004971/95	RABE ARNOLDO ALFREDO	1.847,71
800-004668/95	RADKE RICARDO	2.463,62
800-005441/95	RAMALLO ADAN	1.847,71
800-004622/95	RIVERO LARROSO CARLOS	3.073,36
804116/95	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	1.231,81
800-005280/95	RODRIGUEZ DE LOPEZ ANA LIA	4.291,14
804027/95	RODRIGUEZ PEDRO	2.155,67
801728/95	ROIG GABRIEL	1.817,42
801721/95	ROJO MARTHA YOLANDA	2.664,95
800-004903/95	ROMANOWSKI RICARDO ENRIQUE	1.227,77
803707/95	SCHIMELFENIG MARGARITA DELIA	1.847,71
803695/95	SCHMIDT RENATO	3.073,36
804077/95	SCHOLLES LUIS	1.231,81
800-004805/95	SCHONINGER DE HANSEN BRUNILDA	3.055,29
804038/95	SCHONNEVAL ABILIO	1.832,57
801781/95	SERRO ORLANDO NESTOR	807,74
804045/95	SILVEIRA PINTOS ISABEL	1.847,71
800-004771/95	SMELLER ANTONIO ERVINO	9.223,43
800-004654/95	SMICHOSKI JUAN ARNALDO	2.463,62
800-004942/95	SOBOTKE BERNARDO	4.846,46
804250/95	SOSA RAMON	3.665,14
800-005196/95	SUKAMEN TERESITA ANTONIA	3.073,36
800-004486/95	TAEDA S.A.	83.763,05
803950/95	TEPPER YONI GABRIEL	4.304,27
800-005361/95	TORRES CORINA MARTA INES	20.698,44
804084/95	VELAZQUEZ BENITO	1.847,71
800-005175/95	VIANA ELSA ADELINA	1.231,81
800-004804/95	WALTER OSVALDO	1.847,71
803006/95	WIRZ ALEJANDRO ARTURO	6.159,05
801976/95	YESA ARAUJO	2.463,62
	TOTAL	912.016,65

ANEXO III

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
802322/95	FACULTAD DE AGRONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES	2.322,26
802322/95	BARAN SERGIO	615,90
802322/95	FERNANDEZ OMAR RUBEN	1.225,65
802322/95	ARTURO JOSE	923,86
802322/95	MONTALDO HORACIO	1.225,65
802322/95	MONTALDO NESTOR OSCAR	1.225,65
802322/95	MOSCOLONI RAUL	1.225,65
802322/95	STEVANO ROBERTO	1.225,65
	SUBTOTAL	9.990,27
801984/95	COOPERATIVA TABACALERA Y YERBATERA RINCON DE BOMPLAND	4.543,56
801984/95	ANDERSON DAVID SAMUEL	615,90
801984/95	BAUER ARTURO	1.225,65
801984/95	BOROVSKI ENRIQUE	1.225,65
801984/95	BRECZINK ENRIQUE	1.225,65
801984/95	BRECZINSKI ELENA LUISA	1.225,65
801984/95	BRZEZICKI JORGE RICARDO	1.225,65
801984/95	BRZEZICKI VICENTE	1.225,65
801984/95	CIOMPELA LEONARDA	1.225,65
801984/95	DE CUADRA SEVERO MARIO	1.225,65
801984/95	DIAZ ALFONSO	1.225,65
801984/95	DUARTE ESALTACION	1.225,65
801984/95	FERREYRA JUAN CARLOS	1.225,65
801984/95	FERREYRA NELSO VILMAR	1.225,65
801984/95	FERREYRA WALDEMAR OLI	1.225,65
801984/95	GARCIA LILIANA NOEMI	1.225,65
801984/95	GARCIA TERESA GRACIELA	1.225,65
801984/95	HEIN FRANCISCO	1.225,65
801984/95	HERMOSILLA HILDA	1.225,65
801984/95	JENIOR ARNOLDO	1.225,65
801984/95	JENIOR RAIMUNDO	1.225,65
801984/95	KORUÑAK SOFIA	1.225,65
801984/95	KOZACHE ANTONIO	1.225,65
801984/95	KROPP LUISA ALBINA	1.225,65
801984/95	LISZNIEWSKI JUAN CARLOS	615,25
801984/95	LOMBARDO OSCAR	1.225,65
801984/95	LOPEZ DANIEL	1.225,65
801984/95	LUNDIN OMAR ASUNSION	1.225,65
801984/95	MARCOVICS ERNESTO	1.225,65
801984/95	MARQUEZ COITO JOSE MARTIN	1.225,65
801984/95	MAZUREK HEUSCHE	615,90
801984/95	MULLENBACH CURT ENRIQUE	1.225,65
801984/95	MULLENBACH MARTIN	1.225,65
801984/95	MUSIAL FRANCISCO	1.225,65
801984/95	PARAIBA DA SILVA RUBEN	1.225,65
801984/95	PIETROWSKI CONSTANCIO	1.225,65
801984/95	PIETROWSKI ENRIQUE PABLO	1.225,65
801984/95	PIETROWSKI JOSE ANGEL	1.225,65
801984/95	PIETROWSKI PEDRO DARIO	1.225,65
801984/95	PIOTROWSKI RAMON EMILIO	615,90
801984/95	PUTKURI WILHO	1.225,65
801984/95	RODRIGUEZ JORGE RUBEN	1.225,65
801984/95	RODRIGUEZ RAUL EDUARDO	1.225,65
801984/95	RUJODSKI ELENA	1.225,65
801984/95	RUNKE ERNESTO OSCAR	1.225,65
801984/95	RUNKE JUAN CARLOS	1.225,65
801984/95	SANCHEZ JOSE	1.225,65
801984/95	SANCHEZ RAMON LUCIANO	1.225,65
801984/95	SCHLEIFER ENRIQUE	615,90
801984/95	SCHOLLES ELSA VICTORIA	1.225,65
801984/95	SEQUEIRA BERMUDEZ MAXIMO	1.225,65
801984/95	VARGAS CASIMIRO	615,90
801984/95	ZURAKOVSKI JUAN IGNACIO	1.225,65
801984/95	ZURAKOVSKI LUIS JORGE	615,90
	SUBTOTAL	65.234,76
	TOTAL	75.225,03



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 409/97

Bs. As., 30/6/97

Aprobar la modificación parcial efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (FATIDA), en el Estatuto Social obrante de fs. 70 a fs. 84, en el Expediente Nº 1.009.251/96, respecto de los nuevos artículos 20°, 20° bis, 21° y 52° de dicho ejemplar, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 20°: De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de los miembros del Consejo Directivo Nacional, deberán ser argentinos, nativos o por opción, o con dos (2) años en calidad de naturalizado. a) El Secretario General y Secretario General Adjunto, deben ser indefectiblemente argentinos nativos; b) Los miembros titulares del Consejo Directivo Nacional, como así también los suplentes, serán elegidos en votación secreta y directa por el congreso nacional ordinario de la FATIDA, debiendo consignarse en las listas respectivas, nombre y apellido y cargo correspondiente para el que ha sido propuesto; c) Las listas serán completas, y se identificarán por números. En el caso que en una zona hubiera más de un postulante propuesto para integrar una lista de candidatos a miembros del Consejo Directivo Nacional, se podrá solicitar a la Junta Electoral, la inscripción y oficializaión de dos listas, con las variantes propuestas, para que en definitiva los delegados congresales, en ocasión del congreso ordinario correspondiente, procedan a hacer la opción eleccionaria para resolver esta diferencia a simple mayoría de votos; d) El congreso ordinario elegirá asimismo, una Comsión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes"; "Artículo 20° bis: La convocatoria a elecciones del Consejo Directivo Nacional, deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha del comicio. Esta convocatoria será hecha llegar por comunicación certificada a todas las filiales y delegaciones adheridas. Además será publicada en el Boletín Oficial de la Nación y/o en un diario de circulación general, donde se encuentre establecida la sede de la FATIDA. Las listas deberán ser presentadas ante la autoridad electoral, dentro del plazo de 10 (diez) días y con un máximo de 10 (diez) días más, hábiles, a partir de aquel en que se diera a publicidad la convocatoria. La convocatoria a elecciones, será efectuada por el C.D.N."; "Artículo 21°: La elección del Consejo Directivo Nacional será controlada por una Junta Electoral desginada al efecto, expresamente, por el Congreso Ordinario que se convoque y realice inmediatamente anterior a la elección y renovación de autoridades del Consejo Directivo Nacional y Comisión Revisora de Cuentas y todo otro cargo electivo y representativo que corresponda elegir por los delegados congresales. La Junta Electoral preside y dirige todo el proceso eleccionario y estará compuesta por un delegado representante de cada zona integrada en la FATIDA y presente en el Congreso Ordinario correspondiente. Quedará constituida en la sede central de la FATIDA y funcionará en días y horarios que ésta resuelva, luego de su primera reunión la que deberá llevarse a cabo a los diez (10) días posteriores a la Convocatoria a elecciones que realice el C.D.N. y comunicará todo ello a las filiales de manera fehaciente. La Junta Electoral deberá sesionar, al menos, en cuatro ocasiones, antes de la realización del comicio, y comunicará todo ello a las filiales. Los mismos no podrán ser candidatos, ni miembros directivos salientes, teniendo las siguientes atribuciones exclusivas: a) Nombrar de su seno un presidente; preparar y presidir el acto eleccionario; b) Recibir la o las listas de candidatos que se distinguirán por números y se presentarán con la conformidad escrita de los mismos, o por telegrama colacionado o carta documento dirigido a la Junta Electoral, dictaminando de inmediato si las mismas reúnen los requisitos exigidos; c) Confeccionar el padrón de electores, de acuerdo a las credenciales aprobadas por la Comisión de Poderes del congreso; d) Firmar los sobres que se utilicen para emitir el voto, por lo menos por parte de tres (3) de sus miembros, como asimismo facilitar que lo hagan los fiscales de las listas presentes, si éstos lo solicitan; e) Fijará el horario de funcionamiento del comicio; f) Comunicará a las filiales adheridas en un mismo acto y fecha, la o las listas presentadas, estableciendo un plazo de siete (7) días hábiles posteriores para recibir observaciones o impugnaciones en forma fehaciente. En estos casos —si se encuentran debidamente fundadas— dará inmediato traslado por escrito a los afectados o apoderados para su descargo apropiado o modificación pertinente, otorgando un término de cinco (5) días hábiles para recibir por escrito la respuesta correspondiente. Cumplidos estos términos, procederá mediante acta a oficializar la o las listas presentadas y enviará copias de las mismas a las filiales adheridas para su conocimiento y notificación; g) Teniendo inconvenientes mayores para el desarrollo del acto eleccionario o el trabajo de la Junta, resolverá por simple mayoría de votos de sus miembros el procedimiento a seguir; h) Terminado el acto eleccionario y hecho el recuento de votos, la Junta Electoral procederá a labrar un acta por triplicado con la firma de todos sus integrantes, en donde dejará constancia del resultado de la elección y nombres de los integrantes , en donde dejará constancia del resultado de la elección y nombres de los integrantes de la lista triunfante, las objeciones habidas y las resoluciones tomadas; i) Cumplido ello, se dará lectura del acta respectiva ante los delegados congresales, proclamando así a los electos, quedando copia de la misma incorporada a la documentación oficial del congreso ordinario y, realizado todo lo expuesto, procederá a su disolución"; "Artículo 52°: Es privativo de los congresos ordinarios: a) Considerar la memoria y balance; b) Sancionar y modificar los estatutos; c) Aprobar o no el cálculo de gastos y recursos para cada nuevo ejercicio; d) Fijar el monto de las cuotas que abonarán las filiales por cada afiliado cotizante y por período mensual; e) Asimismo los congresos y/o plenarios de Secretarios Generales, resolverán sobre los aportes a establecer con destino a la Obra Social del gremio; f) Elegir el Consejo Directivo Nacional". Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 282 del 25 de abril de 1989 y la posterior Resolución M.T. y S.S. Nº 980 del 21 de octubre de 1993.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. Nº 323 del 9 de junio de 1960.

Resolución Nº 410/97

Bs. As., 30/6/97

Rectificar el considerando primero de la Resolución M.T. y S.S. Nº 287 del 7 de mayo de 1997, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Que la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.), cuenta con Personería Gremial Nº 533, y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA (A.P.J.U.P.) con Inscripción Gremial Nº 1590".

Rectificar el artículo 2º de la citada Resolución Ministerial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Dése de baja del Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA (A.P.J.U.P.), registrada bajo Inscripción Gremial Nº 1590".

Resolución Nº 411/97

Bs. As., 30/6/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LAGUNA LARGA DEPARTAMENTO RIO SEGUNDO PROVINCIA DE CORDOBA, con domicilio en la calle General Paz s/Nº de Laguna Larga, Departamento Río Segundo, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros, empleados administrativos, los que prestan servicios en Hospitales, Centros Asistenciales, Areas Educativas, Docentes, Guarderías, Jardines de Infantes, Jardines Maternales de la Municipalidad, de acuerdo al Decreto Nº 125 de fecha 19 de febrero de 1996 donde el Personal Dependiente de la Administración Pública de Córdoba ha sido transferido bajo convenio con los Municipios, los de planta permanente y no permanente, y los que habiendo pertenecido a los mismos revisten como Jubilados Municipales; con zona de actuación en la localidad de Laguna Larga, Departamento Río Segundo, Provincia de Córdoba.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante a fs. 7 a fs. 47 inclusive del Trámite Interno Nº 264.908/97, agregado como fs. 60 al presente Expediente Nº 350.827/96.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 412/97

Bs. As., 30/6/97

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL JERARQUIZADO MUNICIPAL DE ROSARIO, en el Estatuto Social obrante de fs. 54 a fs. 80, en el Expediente Nº 530.329/97, respecto de los nuevos artículos 4º, 33º, 91º, 92º y 93º de dicho ejemplar, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Existirán dos categorías de afiliados: a) Activos de planta permanente. b) Pasivos. Los Socios activos comprendidos en las categorías escalafonarias mencionadas en el artículo primero, gozarán de todos los derechos y beneficios que les otorga el presente Estatuto. Los pasivos podrán ser afiliados siempre que hayan adquirido ese estado una vez asociado. No podrán ser miembros de la Comisión Directiva; Revisora de Cuentas, ni Secretarios Seccionales. El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando la correspondiente ficha de afiliación, en la que constará: Apellido y nombre; edad; nacionalidad; domicilio; número de documento de identidad; estado civil; lugar de trabajo; categoría escalafonaria; fecha de ingreso al trabajo; fecha de nacimiento y todo otro dato que la Asociación considere de interés. La solicitud deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión, a la primera Asamblea que se realice para su consideración. El aspirante a socio rechazado, tendrá derecho a apelar ante la Asamblea que celebre el gremio. Sólo podra ser rechazado por: a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos; b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato: c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida; d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado por cumplirse".

"Artículo 33º: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, que estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos. Los comicios para su elección, se realizarán conjuntamente con las elecciones de Comisión Directiva"; "Artículo 91º: De hacerse efectiva la disolución, los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas que estén en funciones, procederán a la liquidación en pública subasta de los bienes de la misma, si los hubiera. El remanente de los mismos será depositado en calidad de custodio a la orden del Ministerio de Educación de la Nación"; "Artículo 92º: En caso de que treinta empleados Jerarquizados de la Municipalidad de Rosario resolvieran reiniciar las actividades de la Asociación, después de haber sido dispuesta su disolución por resolución de Asamblea, se solicitará al Ministerio de Educación de la Nación la devolución de elementos y bienes propiedad de la Asociación. La obligación de restitución sólo se operará cuando la voluntad de los afiliados de reiniciar las actividades de la Asociación se manifieste dentro del año de haber sido disuelta"; "Artículo 93º: Una vez resuelta la disolución de la Asociación, deberá comunicarse de inmediato a la entidad Federativa a la cual estuviera adherida y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a fin de proceder a darle de baja en los registros respectivos, a la Asociación".

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 353 del 19 de abril de 1991.

La Asociación mantendrá la Inscripción Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S.S. Nº 256 del 15 de diciembre de 1987.

Resolución Nº 413/97

Bs. As., 30/6/97

Declarar que la Inscripción Gremial Provisoria otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 552 del 21 de diciembre de 1995 a los PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MUNICIPALES DE MENDOZA ASOCIADOS (P.U.M.M.A.), con domicilio legal en la calle 9 de Julio Nº 1160, 4º piso, oficina 10 de la ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los funcionarios y empleados municipales que poseen título universitario, expedido por universidad nacional, privada o extranjera, revalidado, si correspondiere, conforme a las leyes nacionales vigentes; con zona de actuación en la Provincia de Mendoza.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 58 a fs. 70 del Expediente Nº 260.996/95.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 414/97

Bs. As., 30/6/97

Declarar que la Inscripción Gremial Provisoria otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 1290 del 13 de diciembre de 1994 al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BOLIVAR, con domicilio legal en la calle Quirno Costa Nº 685 de la ciudad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires. El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; con zona de actuación en el Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 47 a fs. 157 del Expediente Nº 981.536/94.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 415/97

Bs. As., 30/6/97

Otorgar Inscripción Gremial al SINDICATO OBRAS CORDOBA, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la Avenida Maipú Nº 487, Barrio Centro de la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, que agrupará a los trabajadores que se desempeñan en tareas vinculadas con la actividad sanitarista, lo cual incluye el estudio, la coordinación, la provisión y el tratamiento del agua para su consumo y uso en diversas formas: domésticas y/o industriales; el servicio de desagües cloacales y/o pluviales; el estudio y tratamiento de los mismos. La representación gremial incluye los servicios auxiliares a tales actividades, ya sean comerciales, técnicas y administrativas. La entidad tendrá como zona de actuación la totalidad del territorio de la Provincia de Córdoba.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 4 a fs. 18 inclusive del presente Expediente Nº 1.012.651/97.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 416/97

Bs. As., 30/6/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SALUD MENTAL DEL HOSPITAL JOSE TIBURCIO BORDA, con domicilio en la calle Ramón Carrillo Nº 375 de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales con título universitario o terciario dedicados al área de la salud, que presten servicios en el Hospital actualmente denominado "José Tiburcio Borda", sea que lo hagan con caráter permanente o transitorio; su ámbito de actuación es el del Hospital José Tiburcio Borda, en Capital Federal.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 75 a fs. 80 inclusive del presente Expediente Nº 1.011.749/97.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 417/97

Bs. As., 30/6/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE FARMACIA MARPLATENSE - CEFAMAR, con domicilio en la calle Garay Nº 4639 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que desempeñan sus tareas en las Farmacias, ya sean éstas

de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, de Cooperativas; con zona de actuación en los Partidos de: CASTELLI, DOLORES, TORDILLO, GENERAL GUIDO, GENERAL LAVALLE, AYACUCHO, GENERAL MADARIAGA, MAR CHIQUITA, BALCARCE, GENERAL PUEYRREDON, LOBERIA, GENERAL ALVARADO, SAN CAYETANO y los Municipios Urbanos de: LA COSTA y VILLA GESELL.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 269 a fs. 280 inclusive del presente Expediente Nº 80.496/85.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 418/97

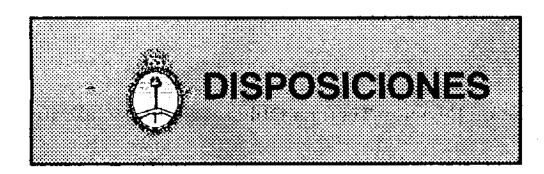
Bs. As., 30/6/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE PINAMAR, con domicilio en la Avenida Constitución Nº 523 de la Ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en edificios de departamentos para renta o propio de los ocupantes y/o edificios o barrios, incluidos en el régimen de Propiedad Horizontal, o tipos de edificios o barrios oficiales o privados que requieran personal para administrar, mantener, cuidar y/o vigilancia de los mismos; con zona de actuación en la Ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 13 a fs. 19 inclusive del presente Expediente Nº 1.010.188/96.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 708/97

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación. Créase el Registro de Automotores Clásicos.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada reglamentación, artículo 63, inciso d.1. se encomienda a esta Dirección Nacional la creación del Registro de Automotores Clásicos, asignándosele entre otras funciones la de calificar a los automotores que reúnan las condiciones para ser considerados como tales y obtener así los elementos que los habilitarán para gestionar ante las respectivas autoridades locales las franquicias especiales que la ley consagra para los vehículos antiguos de colección.

Que corresponde dictar, en consecuencia, las normas que han de regir el funcionamiento de dicho Registro de Automotores Clásicos y el procedimiento para acceder a la inscripción en su ámbito.

Que por tal motivo procede modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, incorporándole las previsiones que resulten necesarias a ese efecto.

Que al mismo tiempo se ha ponderado viable facultar a las entidades a las que esta Dirección Nacional habilite para evaluar si el automotor reúne o no los requisitos legales para su clasificación como clásico y para efectuar la revisión técnica obligatoria especial, a certificar la firma de los peticionarios en los trámites respectivos que se presenten ante ellos.

Que para ello es necesario modificar el Título I, Capítulo V del cuerpo normativo aludido en el tercer considerando de la presente disposición.

Que dada esa circunstancias se estima conveniente esta oportunidad para incorporar a ese Capítulo V las reformas tendientes a dar adecuada solución a la situación planteada con relación a la certificación de firma del adquirente en la Solicitud Tipo "02" por la que se solicite la habilitación de placas provisorias para circular con el automotor hasta el lugar donde debe practicarse la inscripción inicial, autorizando a las empresas terminales y a los comerciantes habitualistas inscriptos en la Dirección Nacional a certificar esa firma siempre que la hubieren certificado en la Solicitud tipo de inscripción inicial y se presentare simultáneamente con ésta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 779/95, Anexo I, artículo 63, inciso d.1., apartado d.1.1. y por el artículo 2º, incisos b) y c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de esta Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones— el Registro de Automotores Clásicos.

Art. 2º — Incorpórase al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - Título II, como Capítulo XXI —Registro de Automotores Clásicos— el texto que obra como Anexo de esta Disposición.

Art. 3º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor —Título I - Capítulo V—, en la forma que a continuación se indica:

— En la Sección 1ª, artículo 1º

• Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

"h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b), c), e) o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

Podrán certificar también la firma del peticionario en las Solicitudes Tipo "04" por las que se solicite el alta de una carrocería 0Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocería, siempre que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo de inscripción inicial y se presentaren simultáneamente con ésta y en iguales circunstancias la firma del adquirente en la Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisorias previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª.

Asimismo dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial), cuando ellos hayan realizado la gestión de importación, circunstancia ésta que harán constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01".

Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o importador habitualista, siempre que hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01".

• Incorpórase como inciso j) el texto que a continuación se detalla:

"j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II - Capítulo XXI - artículo 3º, para certificar la firma del peticionario en el Formulario "62" siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite".

— En la Sección 3ª, artículo 1º

• Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:

"f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, incisos f) y h) de este Capítulo:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª, artículos 7º y 8º y 3ª, artículo 6º, juntamente con las correspondientes fotocopias de las Solicitudes Tipo '01' ó '01' exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará fotocopia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado incluidas las fotocopias de las Solicitudes Tipo '02' y '04' en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario".

• Incorpórase como inciso j) el texto que seguidamente se indica:

"j) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, inciso j).

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, fotocopia del Formulario '62' y fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado".

— En la Sección 4ª, artículo 1º

• Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

"c) Las firmas de las personas mencionadas en los incisos b), c), f), g), h), i) y j) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, no requerirán legalización".

Art. 4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha que así lo disponga la Dirección Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO

CAPITULO XXI

REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS

Artículo 1º — El Registro de Automotores Clásicos tendrá las siguientes funciones:

a) Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tenga como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.

b) Inscribir en este Registro el automotor calificado como clásico y emitir un "Certificado de Automotor Clásico" que acreditará esta circunstancia y cuyo modelo obra en Anexo I de este Capítulo.

c) Otorgar la "Constancia de Origen y Titularidad" cuyo modelo obra como Anexo II de este Capítulo, en las condiciones y a los fines establecidos en este régimen.

d) Entregar los distintivos identificatorios del vehículo incorporado a este Registro, cuyo modelo obra como Anexo III de este Capítulo.

e) Realizar la Revisión Técnica Obligatoria Especial, certificando que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento y emitir la respectiva constancia, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo, en los términos y a los fines establecidos en su artículo 7°.

Artículo 2° — Para solicitar la inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, tanto de los automotores inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como de los no inscriptos, se deberá contar con el dictamen previo de alguna de las entidades habilitadas al efecto por la Dirección Nacional, las que evaluarán a estos fines si el automotor reúne los requisitos previstos en el artículo 1°, inciso a) de este Capítulo.

También se expedirán, en los casos en que les sea solicitado expresamente por el interesado, acerca de los antecedentes de origen y titularidad del automotor.

El dictamen a que se alude en el primer párrafo de este artículo deberá referir, en forma detallada como mínimo:

— las características y breve historia del automotor, acompañadas de fotografía de éste

— año aproximado de fabricación del automotor, que determine su antigüedad

— si el automotor mantiene sus partes originales, con excepción de aquellas que por natural desgaste hubieren debido ser cambiadas para su normal mantenimiento y no fueren esenciales para determinar la originalidad del vehículo, tales como neumáticos, baterías, tapizados, pintura, etc., enunciándoselas en ambos casos.

El dictamen al que se alude en el segundo párrafo de este artículo deberá referir en forma fehaciente los antecedentes de los que resulte acreditada la titularidad invocada por el peticionario.

Artículo 3° — El trámite al que se alude en el artículo anterior se peticionará ante la Dirección Nacional mediante el uso del Formulario "62", en original y duplicado, cuyo modelo obra como Anexo V de este Capítulo, el que se presentará ante alguna de las entidades habilitadas. Dicho formulario será suministrado por el Ente Cooperador Ley N° 23.283 - Cámara del Comercio Automotor y su precio comprenderá el arancel por el trámite, el que por cuenta y orden del peticionario será depositado por el aludido Ente Cooperador a favor de la Dirección Nacional. Las firmas estampadas por los peticionarios en el Formulario "62" deberán certificarse conforme las normas que con carácter general reglamentan la certificación de firmas en las Solicitudes Tipo, contenidas en el título I, Capítulo V.

Cuando en la petición no se requiera el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad del automotor, se deberá adjuntar alguno de los siguientes documentos:

a) el certificado de fabricación

b) el certificado de importación

c) la orden judicial o administrativa que ordena la inscripción del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

d) Fotocopia del Título del Automotor, si el vehículo ya se encontrare inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El peticionario podrá adjuntar fotocopia simple de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y conservar en su poder los originales. En tal caso deberá presentar estos últimos en la Dirección Nacional una vez concluido el trámite en la entidad actuante, para permitir su prosecución.

Artículo 4° — La entidad actuante deberá archivar el ejemplar original y enviar a la Dirección Nacional el ejemplar duplicado del Formulario "62" una vez concluida su intervención, acompañado del dictamen que hubiere recaído en la correspondiente petición, y los documentos presentados en los casos en que no se hubiere requerido el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad.

Cuando se hubiere requerido dicho análisis, se acompañará además del dictamen aludido precedentemente, el dictamen sobre origen y titularidad.

Artículo 5° — La Dirección Nacional, sobre la base del o los dictámenes y antecedentes remitidos por la entidad actuante y recibida la documentación original aludida en el artículo 3°, último párrafo, según el caso, determinará si el automotor reúne las condiciones para su calificación como clásico y de así corresponder procederá en la forma que se establece a continuación:

a) Lo inscribirá en el Registro de Automotores Clásicos.

b) Emitirá el "Certificado de Automotor Clásico", en el que constará la leyenda: "NO VALIDO PARA PETICIONAR LA INSCRIPCION INICIAL DEL AUTOMOTOR".

c) Otorgará los respectivos distintivos identificatorios.

d) Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respecto del cual se hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial en los términos del artículo 7° de este Capítulo, entregará la respectiva constancia para ser presentada ante la autoridad local, a fin de solicitar el otorgamiento de las franquicias que pudieren corresponder.

Además, comunicará al Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor acerca de su inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, a los fines de la anotación de dicha circunstancia en el respectivo Legajo "B".

e) Si se tratare de un automotor aún no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá la "Constancia de Origen y Titularidad" para ser presentada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que resulte competente, a los fines de su inscripción inicial en los términos del Capítulo I, Sección 9ª, de este Título. Cuando el origen y titularidad se hubiere acreditado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos a), b) o c) del artículo 3° la "Constancia de Origen y Titularidad" se integrará con el documento correspondiente y sólo se procederá a la inscripción inicial del automotor en el respectivo Registro si la referida constancia se presenta junto con aquél.

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial, se hará constar este hecho en la "Constancia de Origen y Titularidad", a fin de que el Registro Seccional junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial (v.g.: Título de Automotor y Cédula de Identificación) emita la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo.

Artículo 6° — Automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Automotor Clásico: Los automotores que ya se encontraren inscriptos como clásicos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporarán automáticamente al Registro de Automotores Clásicos en la oportunidad en que sus titulares registrales soliciten el otorgamiento de los distintivos identificatorios del automotor clásico, lo cual importará el pedido de inscripción en este último.

Dichos distintivos deberán peticionarse ante el Registro Seccional de radicación del automotor, el que a su vez y en cada caso solicitará su provisión a la Dirección Nacional, remitiendo a tal efecto el duplicado de la Solicitud Tipo a la que se alude en el siguiente párrafo. La Dirección Nacional enviará al Registro Seccional requirente junto con los distintivos el certificado que acredite la inscripción del automotor en el Registro de Automotores Clásicos, conforme al modelo obrante en Anexo I.

El pedido se efectuará mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" - Rubro D - Apartado 20 —Otros Trámites— indicando en el Rubro E - "Solicitud de otorgamiento de Distintivos Identificatorios de Automotor Clásico".

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo, el Registro Seccional emitirá la correspondiente "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" en las condiciones y a los fines establecidos en dicho artículo.

Artículo 7°. — Revisión Técnica Obligatoria Especial: La Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere la reglamentación aprobada por Decreto N° 779/95 (artículo 63, inciso d.1.) deberá realizarse en alguna de las entidades habilitadas por la Dirección Nacional a tal efecto. Dichas entidades percibirán en forma directa del usuario el arancel que por esa tarea fije la Dirección Nacional.

La solicitud de dicha revisión se peticionará mediante el uso del Formulario "63", en sus ejemplares (original y duplicado), cuyo modelo obra como Anexo VI de este Capítulo. Dicho formulario será suministrado por el Ente Cooperador Ley N° 23.283 - Cámara del Comercio Automotor.

La entidad que efectúe la primera revisión archivará el ejemplar duplicado y remitirá a la Dirección nacional el original junto con el dictamen y antecedentes referidos en el artículo 4° de este capítulo, en los casos en que se hubiere solicitado simultáneamente ante ella la evaluación del automotor para ser considerado como clásico y su revisión técnica.

La Dirección Nacional, según el caso, emitirá la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" (artículo 5°, inciso d), de este Capítulo).

Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como clásico, circunstancia que se acreditará con la exhibición del Título del Automotor respecto del cual se solicite por primera vez ante la entidad habilitada su revisión técnica obligatoria especial, el ejemplar original del Formulario "63" se entregará al interesado para su presentación ante el Registro Seccional de radicación del automotor.

La Revisión Técnica Obligatoria Especial tendrá una vigencia de TRES (3) años.

En las "Constancias de Revisión Técnica Obligatoria Especial" que se emitan a los fines de su presentación ante las autoridades locales para la obtención o mantenimiento de las franquicias especiales que pudieren corresponder, se hará constar la fecha de revisión y la de su vencimiento.

Artículo 8° — Segunda y Ulteriores Revisiones Técnicas Obligatorias Especiales: Operado el vencimiento de la primera Revisión Técnica Obligatoria Especial y a fin de gestionar el mantenimiento de las franquicias, el interesado deberá concurrir a la entidad habilitada con el Título del Automotor, el "Certificado de Automotor Clásico" y la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" vencida, a efectos de obtener una nueva constancia para su presentación ante las autoridades locales.

ANEXO I
CAPITULO XXI
MODELO DE CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO

CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO

Por el presente se certifica que el Automotor MARCA ____________________

TIPO ____________________ MODELO ____________________

MARCA MOTOR ____________________ Nº MOTOR ____________________

MARCA CHASIS ____________________ Nº CHASIS ____________________

ha sido inscripto en el Registro de Automotores Clásicos bajo el Nº __________

SOLICITUD DE INSCRIPCION - FORMULARIO "62" Nº: __________

____
Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

MODELO DE CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO PARA AUTOMOTORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO

Por el presente se certifica que el Automotor Nº DE DOMINIO ____________________

MOTOR Nº ____________________ CHASIS Nº ____________________

ha sido inscripto en el Registro de Automotores Clásicos bajo el Nº __________

SOLICITUD DE INSCRIPCION - SOLICITUD TIPO "02" - Nº __________

SOLICITUD DE INSCRIPCION - FORMULARIO "62" - Nº: __________

____
Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

ANEXO II

CAPITULO XXI

MODELO DE CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD

CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD Nº

DATOS DEL AUTOMOTOR

MARCA ________________ TIPO ________________ MODELO ________________

MOTOR MARCA ________________________ Nº ________________________

CHASIS MARCA ________________________ Nº ________________________

DATOS DEL TITULAR

APELLIDO Y NOMBRE ____

DOMICILIO ____

CALLE Nº PISO DEPTO.

____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NAC.___/___/___ NAC. __________ TIP. y Nº DE DOC. __________ EST. CIVIL _______

CONDOMINIO SI ☐ NO ☐

INTEGRA LA PRESENTE CONSTANCIA:

Certificado de Fabricación Nº ☐ Certificado de Importación: ☐

Orden Judicial o Adminis.(*) ☐ Orden de Ins. en Reg. Aut. Clásic. ☐

(*) Orden Judicial emanada de: ____

____

Junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial, el Reg. Sec. interviniente deberá entregar la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" (D.N.T.R. Tít. II - Cap. XXI - art. 5º, inc. e)).

SI ☐ NO ☐

Se otorga la presente constancia el / / a los fines de la inscripción inicial en el Registro Nac. de la Propiedad del Automotor, del automotor inscripto como clásico en el Registro de esta Dirección Nacional con el Nº...........

____

Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

* En caso de tratarse de personas jurídicas se consignará su denominación en lugar del nombre y apellido del titular y sus datos de inscripción o de creación, así como el organismo que hubiere otorgado la personería, en los espacios reservados para fecha de nacimiento, nacionalidad, tipo y Nº de documento y estado civil de las personas físicas.

HOJA CONTINUACION
DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD Nº

DATOS DEL O DE LOS CONDOMINOS

APELLIDO Y NOMBRE ____

DOMICILIO ____

CALLE Nº PISO DEPTO.

____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NACIMIENTO _____/_____/_____ NACIONALIDAD ________________

TIPO y Nº DE DOCUMENTO ________________ ESTADO CIVIL ________________

APELLIDO Y NOMBRE ____

DOMICILIO ____

CALLE Nº PISO DEPTO.

____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NACIMIENTO _____/_____/_____ NACIONALIDAD ________________

TIPO y Nº DE DOCUMENTO ________________ ESTADO CIVIL ________________

APELLIDO Y NOMBRE ____

DOMICILIO ____

CALLE Nº PISO DEPTO.

____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NACIMIENTO _____/_____/_____ NACIONALIDAD ________________

TIPO y Nº DE DOCUMENTO ________________ ESTADO CIVIL ________________

APELLIDO Y NOMBRE ____

DOMICILIO ____

CALLE Nº PISO DEPTO.

____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NACIMIENTO _____/_____/_____ NACIONALIDAD ________________

TIPO y Nº DE DOCUMENTO ________________ ESTADO CIVIL ________________

* En caso de tratarse de personas jurídicas se consignará su denominación en lugar del nombre y apellido del titular y sus datos de inscripción o de creación, así como el organismo que hubiere otorgado la personería, en los espacios reservados para fecha de nacimiento, nacionalidad, tipo y Nº de documento y estado civil de las personas físicas

ANEXO III

CAPITULO XXI

MODELO DE DISTINTIVOS IDENTIFICATORIOS



ANEXO IV

CAPITULO XXI

MODELO DE CONSTANCIA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA ESPECIAL

CONSTANCIA DE REVISION TECNICA
OBLIGATORIA ESPECIAL

Por la presente se certifica que el Automotor Clásico registrado bajo el Dominio Nº ___________,

Motor Nº ________________________, Chasis Nº ________________________,

cuyo titular registral es ____,

ha sido sometido a la Revisión Técnica Obligatoria Especial el ____/____/____, habiéndose comprobado que mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento.

Número de Formulario "63" - R.T.O.E. ______

FECHA DE VENCIMIENTO ____/____/____

____

Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones) o del Registro
Seccional o de la entidad actuante,
según corresponda

Se emite esta Constancia el ____/____/____ para ser presentada ante la autoridad local correspondiente a los fines previstos en el artículo 63 de la Ley de Tránsito, Ley Nº 24.449 y su decreto reglamentario, Decreto Nº 779/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO V
CAPITULO XXI
MODELO DE FORMULARIO "62"

62

ORIGINAL
PARA LA ENTIDAD ACTUANTE

SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS

Nº

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA
COMPLETAR SOLO SI ESTUVIERA INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

"A"
DOMINIO Nº ____________
Nº DE CHAPA PATENTE

"B"
RESERVADO PARA LA ENTIDAD ACTUANTE
FECHA DE PRESENTACION: / /

ESTA SOLICITUD IMPORTA EL PEDIDO DEL DICTAMEN PREVIO DE LA ENTIDAD HABILITADA PARA EVALUAR EL AUTOMOTOR A LOS FINES DE SU CALIFICACION COMO CLASICO

"C" IDENTIFICACION DEL PETICIONARIO
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL PETICIONARIO
DOMICILIO ____________ CALLE
NUMERO PISO DEPTO. COD. POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINO NATIVO O NATURAL: DNI LE LC — EXTRANJEROS: DNI LE LC
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: SOL. CAS. VIUDO DIV.
PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIP. O CREACION — FECHA DE INSCRIP. O CREACION: DIA MES AÑO

"C" CONDOMINO EN LA PROPIEDAD
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL CONDOMINO
DOMICILIO ____________ CALLE
NUMERO PISO DEPTO. COD. POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINO NATIVO O NATURAL: DNI LE LC — EXTRANJEROS: DNI LE LC
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: SOL. CAS. VIUDO DIV.
PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIP. O CREACION — FECHA DE INSCRIP. O CREACION: DIA MES AÑO

PERSONAS FISICAS
ENTES JURIDICOS

"D" DATOS DEL AUTOMOTOR
MARCA ________ TIPO ________
MODELO ________
MARCA MOTOR ________ NUMERO DE MOTOR ________
MARCA CHASIS ________ NUMERO DE CHASIS ________

"E" PARTES DEL AUTOMOTOR QUE HUBIEREN SIDO RESTAURADAS ________
ORIGEN DE LOS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA RESTAURACION ________
ADJUNTA CONSTANCIAS SI ☐ NO ☐

ORIGINAL

"F" ANALISIS DE ANTECEDENTES SOBRE ORIGEN Y TITULARIDAD DEL AUTOMOTOR
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
SE SOLICITA ☐ NO SE SOLICITA ☐

"G" ANTECEDENTES DE LOS QUE RESULTE LA TITULARIDAD RETROTRAYENDO DICHAS REFERENCIAS EN EL TIEMPO COMO SEA POSIBLE CON INDICACION DE FUENTES ________
ADJUNTA CONSTANCIAS SI ☐ NO ☐

COMPLETAR SI SE REQUIERE EL ANALISIS DEL RUBRO "F"

"H" DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA SOLICITUD
☐ FOTOCOPIA DEL TITULO — ORIGINAL FOTOCOPIA
☐ CERTIFICADO DE FABRICACION ☐ ☐
☐ CERTIFICADO DE IMPORTACION ☐ ☐
☐ ORDEN JUDICIAL ☐ ☐

COMPLETAR SI NO SE REQUIERE EL ANALISIS DEL RUBRO "F"

"I" DECLARACIONES U OBSERVACIONES ________

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

"J" PETICIONARIO
FIRMA ________
PETICIONARIO O SU APODERADO
____
APELLIDO Y NOMBRE DEL APODERADO
DOCUMENTO DEL APODERADO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
DNI LE LC CI PASAP
NUMERO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO

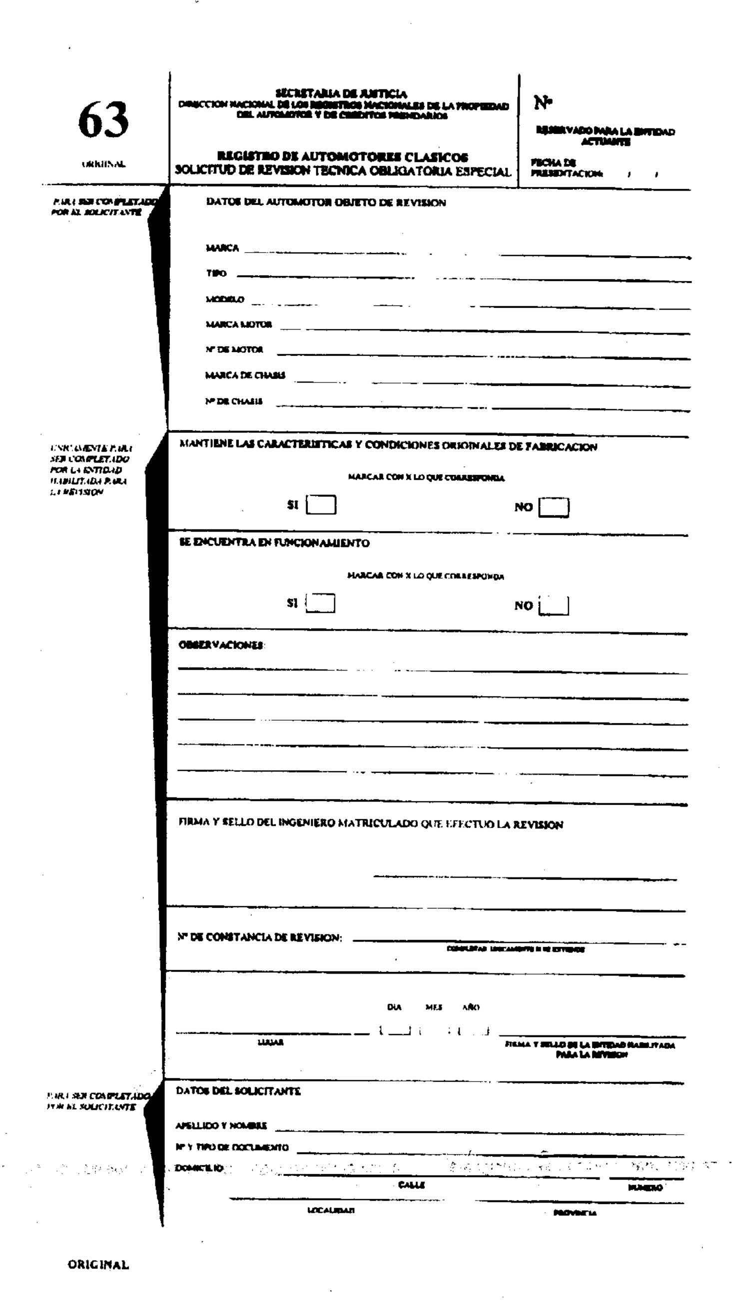
COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

ANEXO VI
CAPITULO XXI
MODELO DE FORMULARIO "63"


63
ORIGINAL

SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS
SOLICITUD DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA ESPECIAL

Nº
RESERVADO PARA LA ENTIDAD ACTUANTE
FECHA DE PRESENTACION: / /

PARA SER COMPLETADO POR EL SOLICITANTE

DATOS DEL AUTOMOTOR OBJETO DE REVISION
MARCA ________
TIPO ________
MODELO ________
MARCA MOTOR ________
Nº DE MOTOR ________
MARCA DE CHASIS ________
Nº DE CHASIS ________

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR LA ENTIDAD HABILITADA PARA LA REVISION

MANTIENE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES ORIGINALES DE FABRICACION
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
SI ☐ NO ☐

SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
SI ☐ NO ☐

OBSERVACIONES ________

FIRMA Y SELLO DEL INGENIERO MATRICULADO QUE EFECTUO LA REVISION

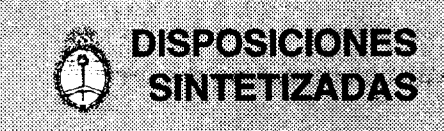
Nº DE CONSTANCIA DE REVISION: ________

DIA MES AÑO
LUGAR — FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD HABILITADA PARA LA REVISION

PARA SER COMPLETADO POR EL SOLICITANTE

DATOS DEL SOLICITANTE
APELLIDO Y NOMBRE ________
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO ________
DOMICILIO ________ CALLE NUMERO
LOCALIDAD PROVINCIA

ORIGINAL



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1611/97-GI

Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1753
Solicitante: SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL'Marca: SAMSUNG
Modelo: SF-4100

Disposición 1612/97-GI

Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1754
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Tipo: FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: MFC-890MC

Disposición 1613/97-GI

Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1755
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Tipo: FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: Fax-190

Disposición 1614/97-GI

Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2-60.10
Número: 10-1756
Solicitante: I.J.C.V. S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: ALINCO
Modelo: DR-140T

Disposición 1615/97-GI

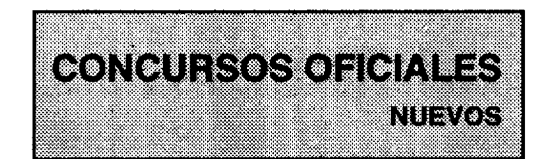
Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1757
Solicitante: OLIVETTI ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: OLIVETTI
Modelo: OFX-270T

Disposición 1616/97-GI

Bs. As., 8/7/97

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0901
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LM



DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

ACTA Nº 5

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio del año 1997, se reúnen los integrantes abajo firmantes del Organo de Selección de Personal de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES presidido por el Señor Director Nacional de Migraciones D. Hugo Alberto FRANCO, con el objeto de: 1°) Tratar la convocatoria para la cobertura de los cargos vacantes mediante los sistemas de selección general y abierto detallados en los Anexo I y II de la presente, dispuesto por Disposición del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 4334 del 18 de julio de 1997; 2°) Analizar los proyectos de perfiles remitidos a este Organo de Selección por las áreas en las que se encuentran los cargos vacantes; 3°) Establecer la metodología de evaluación, dentro del marco del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) Luego de un breve intercambio de opiniones, se decide por unanimidad; 1°) Convocar a la selección general y abierta para la cobertura de los cargos enunciados en los Anexo I y II citados precedentemente; 2°) Aprobar los perfiles que constituyen el Anexo III, del presente; 3°) Establecer como metodología aplicable para la selección de los aspirantes, las siguientes CUATRO (4) etapas:

1°) Evaluación de antecedentes.

2°) Evaluación técnica.

3°) Entrevista laboral.

4°) Evaluación de personalidad.

Cada una de ellas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo. El período de inscripción será entre los días 28 de julio y 1° de agosto inclusive de 1997. La misma se efectuará en el Edificio Nº 3 de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, sito en la Av. Antártida Argentina Nº 1325, Buenos Aires, de 15,00 a 17,00 hs. Los postulantes que residan a más de 50 km podrán inscribirse por fax (Tel/Fax Nº 312-8661 al 69 - interno Nº 179) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo. Se decide gestionar, para la convocatoria por selección general y abierta, la publicación de los llamados a inscripción en los medios que correspondan de acuerdo con la Resolución S.F.P. Nº 481/94. A tal fin se aprueban los modelos de aviso que se utilizarán. No habiendo otros temas que tratar se da por finalizada la reunión. — Dr. DIEGO C. SANTILLI, Director de Administración y Recursos Humanos (Int.) Dirección Nacional de Migraciones.

NOTA: Los Anexos I y II no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO III

EL ESTADO SELECCIONA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - Decreto Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION —PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES—

1. — IDENTIFICACION DEL PUESTO:

• JEFE DE DEPARTAMENTO SUMARIOS.

NIVEL DEL SI.NA.PA.:

• B

DEDICACION HORARIA SEMANAL

• Mínima: CUARENTA (40) Horas.

REMUNERACION MENSUAL BRUTA:

• PESOS UN MIL QUINIENTOS DOCE ($ 1.512)

SISTEMA DE SELECCION:

• GENERAL

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal transitorio que revistan en la jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

CANTIDAD DE CARGOS:

• UNO (1)

LUGAR DE TRABAJO:

• Av. Antártida Argentina Nº 1325, Buenos Aires.

2.- DEPENDENCIA JERARQUICA:

DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

3.- OBJETIVO DEL PUESTO:

• Realizar las investigaciones de los hechos u omisiones que den lugar a la realización de sumarios.

• Asistir en el proceso decisorio.

4.- TAREAS QUE SE REALIZAN DESDE EL PUESTO:

1. Supervisar la recopilación de los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

2. Proyectar las denuncias a interponer ante la Justicia Penal competente, cuando en un sumario surjan indicios de la comisión de un delito de acción pública.

3. Proponer cuando fuere necesario, la autorización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones.

4. Proponer la designación de instructores "ad hoc" en los casos en que existan razones debidamente fundadas que lo justifiquen.

5.- RESPONSABILIDAD DEL PUESTO:

• Por la conducción del Departamento a su cargo.

6. TIPO DE SUPERVISION RECIBIDA:

• Directa del Director Nacional de Migraciones.

7.- REQUISITOS DEL PUESTO:

7.1. Requisitos excluyentes:

• **Nivel educativo formal:** Título de abogado.

• **Aptitud en informática:** Sólido manejo de versiones actualizadas de programas unitarios en equipos P.C., bajo los diferentes sistemas operativos (D.O.S. Windows 95), procesadoras de texto, planillas de cálculo, editores gráficos, bases de datos.

• **Edad mínima:** no menor de VEINTIOCHO (28) años.

• **Edad máxima:** no mayor de CUARENTA (40) años

• **Nacionalidad:** argentina.

• **Experiencia laboral:**

1) DOS (2) años continuos en tareas afines a los enunciadas en el ítem 4, dentro de los últimos CINCO (5) años en la Administración Nacional.

2) CINCO (5) años de experiencia en la profesión de abogado con acento en Derecho Penal.

• **Profundo conocimiento de:**

1) Normativa vigente y jurisprudencia administrativa en materia de Derecho Disciplinario en la Administración Nacional.

2) Normativa vigente aplicable a los delitos de acción pública en general y delitos contra la Administración Pública en particular.

3) Normativa que regula el empleo público en la Administración Nacional.

4) Derecho Administrativo.

7.2. Requisitos preferidos:

• El cargo requiere libre disponibilidad horaria y dedicación plena a la función, con eventuales traslados al interior del país.

• Conocimientos de las normas generales aplicables en la Administración Nacional.

• Conocimientos sobre las partes pertinentes de la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR y las acciones propias de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

• Aptitud para operar sistemas en red ante el eventual enlace de las diferentes áreas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

• Aptitud para la comunicación oral y escrita en idioma inglés.

7.3. Rasgos Personales:

• Aptitud para la conducción de grupos de trabajo.

• Predisposición para el trabajo en equipo.

• Capacidad de desempeño autónomo.

• Aptitud para anticipar respuestas ante situaciones novedosas.

• Aptitud para resolver conflictos.

• Creatividad

• Pensamiento crítico

8. PONDERACIONES DE FACTORES:

FORMACION:	**40 %**
EXPERIENCIA:	**30 %**
RASGOS PERSONALES:	**30 %**

9.- ETAPAS DE LA SELECCION:

1° — Evaluación de antecedentes

2° — Prueba técnica referida a la especialidad.

3° — Entrevista laboral.

4° — Evaluación de personalidad.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

La acreditación de los antecedentes mediante certificados de estudios, diplomas, constancias de título en trámite, certificados de trabajos desempeñados y demás comprobantes pertinentes se requerirá a los postulantes que hayan aprobado la última etapa prevista (Art. 12 Res. S.F.P. Nº 481/94).

10.- INFORMES E INSCRIPCION:

Desde el día 28 de julio hasta el día 1° de agosto de 1997 en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES: edificio TRES (3) Av. Antártida Argentina Nº 1325, Planta Baja (1104) Buenos Aires, en el horario de 15 a 17 horas - Tel/Fax 312-8661/69 (interno 179).

Los postulantes completarán, firmarán y entregarán la ficha de inscripción en carácter de declaración jurada. Es además obligatorio presentar un currículum vitae firmado también en carácter de declaración jurada.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 1° DE AGOSTO DE 1997 A LAS 17 HORAS.

El trámite es personal y el tratamiento de la información suministrada por los postulantes es confidencial.

Los aspirantes residentes a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correspondencia considerándose, a tal efecto, la fecha de franqueo o por fax.

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1997 DURANTE DOS (2) DIAS HABILES EN EL HORARIO DE 15 A 17 HORAS, EN EL MISMO LUGAR DE LA INSCRIPCION.

EL ESTADO SELECCIONA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - Decreto Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION —PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES—

1. — IDENTIFICACION DEL PUESTO:

• ASESOR

NIVEL DEL SI.NA.PA.:

• B

DEDICACION HORARIA SEMANAL

• Mínima: CUARENTA (40) Horas.

REMUNERACION MENSUAL BRUTA:

• PESOS UN MIL QUINIENTOS DOCE ($ 1.512)

SISTEMA DE SELECCION:

• GENERAL

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal transitorio que revistan en la jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

CANTIDAD DE CARGOS:

• UNO (1)

LUGAR DE TRABAJO:

• Av. Antártida Argentina Nº 1325, Buenos Aires.

2.- DEPENDENCIA JERARQUICA::

DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

3.- OBJETIVO DEL PUESTO:

• Asesorar en materia de recursos humanos y organización.

• Asistir en el proceso decisorio.

4.- TAREAS QUE SE REALIZAN DESDE EL PUESTO:

1. Asesorar en la Planificación de la administración de los recursos humanos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

2. Asistir en los procesos de selección, capacitación y evaluación del personal.

3. Asesorar sobre las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional.

4. Participar en la operación de los diferentes sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos del organismo

5. Asistir a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

5.- RESPONSABILIDAD DEL PUESTO:

• Por el cumplimiento de las tareas, misiones y objetivos que se le asignen.

6. TIPO DE SUPERVISION RECIBIDA:

• Directa del Director Nacional de Migraciones.

7.- REQUISITOS DEL PUESTO:

7.1. Requisitos excluyentes:

• **Nivel educativo formal:** Estudios universitarios o terciarios completos en Derecho.

• **Aptitud en informática:** Sólido manejo de versiones actualizadas de programas unitarios en equipos P.C., bajo los diferentes sistemas operativos (D.O.S. Windows 95), procesadores de texto, planillas de cálculo, editores gráficos, bases de datos.

• **Edad mínima:** no menor de VEINTIOCHO (28) años.

• **Edad máxima:** no mayor de CUARENTA (40) años

• **Nacionalidad:** argentina.

• **Experiencia laboral:**

• **Experiencia laboral:** DOS (2) años continuos en tareas afines a los enunciados en el item 4, dentro de los últimos CINCO (5) años en la Administración Nacional.

• **Conocimientos:**
Profundo conocimiento en la aplicación de las leyes y decretos que regulan el empleo público, estructuras y procedimientos en la Administración Nacional.

Operar fluidamente los siguientes sistemas informáticos relativos a la administración de los recursos humanos en la Administración Nacional:

SIRHU
PROA
EVA
REPER

7.2. Requisitos preferidos:

• El cargo requiere libre disponibilidad horaria y dedicación plena a la función, con eventuales traslados al interior del país.

• Conocimientos de las normas generales aplicables en la Administración Nacional.

• Capacidad para aplicar técnicas y/o procesos administrativos complejos y el desarrollo de programas y procedimientos en el campo adminitrativo.

• Capacidad para diseñar sistemas de registro de información.

• Conocimientos sobre las partes pertinentes de la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR y las acciones propias de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

• Experiencia en la implementación de programas de capacitación en el Sector Público.

• Experiencia en la elaboración de estructuras organizativas.

• Aptitud para operar sistemas en red ante el eventual enlace de las diferentes áreas de recursos humanos de la Administración Nacional.

• Aptitud para la comunicación oral y escrita en idioma inglés.

7.3. Rasgos Personales:

• Predisposición para el trabajo en equipo.

• Capacidad de desempeño autónomo.

• Aptitud para anticipar respuestas ante situaciones novedosas.

• Aptitud para resolver conflictos.

• Creatividad

• Pensamiento crítico

8. PONDERACION DE FACTORES:

FORMACION:	**30 %**
EXPERIENCIA:	**40 %**
RASGOS PERSONALES:	**30 %**

9.- ETAPAS DE LA SELECCION:

1° — Evaluación de antecedentes

2° — Prueba técnica referida a la especialidad.

3° — Entrevista laboral.

4° — Evaluación de personalidad.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

La acreditación de los antecedentes mediante certificados de estudios, diplomas, constancias de título en trámite, certificados de trabajos desempeñados y demás comprobantes pertinentes se requerirá a los postulantes que hayan aprobado la última etapa prevista (Art. 12 Res. S.F.P. Nº 481/94).

10.- INFORMES E INSCRIPCION:

Desde el día 28 de julio hasta el día 1° de agosto de 1997 en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES: edificio TRES (3) Av. Antártida Argentina Nº 1325, Planta Baja (1104) Buenos Aires, en el horario de 15 a 17 horas - Tel/Fax 312-8661/69 (interno 179).

Los postulantes completarán, firmarán y entregarán la Ficha de Inscripción en carácter de declaración jurada. Es además obligatorio presentar un currículum vitae firmado también en carácter de declaración jurada.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 1° DE AGOSTO DE 1997 A LAS 17 HORAS.

El trámite es personal y el tratamiento de la información suministrada por los postulantes es confidencial.

Los aspirantes residentes a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correspondencia considerándose, a tal efecto, la fecha de franqueo o por fax.

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1997 DURANTE DOS (2) DIAS HABILES EN EL HORARIO DE 15 A 17 HORAS, EN EL MISMO LUGAR DE LA INSCRIPCION.

EL ESTADO SELECCIONA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - Decreto Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION — PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES

1. — IDENTIFICACION DEL PUESTO:

• JEFE DE DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

NIVEL DEL SI.NA.PA.:

• B

DEDICACION HORARIA SEMANAL

• Mínima: CUARENTA (40) Horas.

REMUNERACION MENSUAL BRUTA:

• PESOS UN MIL QUINIENTOS DOCE ($ 1.512)

SISTEMA DE SELECCION:

• ABIERTO

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

CANTIDAD DE CARGOS:

• UNO (1)

LUGAR DE TRABAJO:

• Av. Antártida Argentina Nº 1325, Buenos Aires.

2.- DEPENDENCIA JERARQUICA:

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS

DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

3.- OBJETIVO DEL PUESTO:

• Administrar los recursos humanos del organismo.

• Asistir en el proceso decisorio.

4.- TAREAS QUE SE REALIZAN DESDE EL PUESTO:

1. Dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

2. Coordinar y supervisar los procesos de selección, capacitación y evaluación del personal.

3. Dirigir las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional.

4. Supervisar la operación de los diferentes sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos del organismo.

5.- RESPONSABILIDAD DEL PUESTO:

• Por el cumplimento de las tareas, misiones y objetivos que se le asignen y por la conducción del área a su cargo.

6. TIPO DE SUPERVISION RECIBIDA:

• Directa del Director Nacional de Migraciones.

7.- REQUISITOS DEL PUESTO:

7.1. Requisitos excluyentes:

• **Nivel educativo formal:** Terciario completo.

• **Aptitud en informática:** Sólido manejo de versiones actualizadas de programas unitarios en equipos P.C., bajo los diferentes sistemas operativos (D.O.S. Windows 95), procesadoras de texto, planillas de cálculo, editores gráficos, bases de datos.

• **Edad mínima:** no menor de VEINTIOCHO (28) años.

• **Edad máxima:** no mayor de CINCUENTA Y CINCO (55) años.

• **Nacionalidad:** argentina.

• **Experiencia laboral:** DOS (2) años continuos en tareas afines a los enunciados en el item 4, dentro de los últimos CINCO (5) años en la Administración Nacional.

• **Conocimiento:**

Profundo conocimiento en la aplicación de las leyes y decretos que regulan el empleo público, estructuras y procedimientos en la Administración Nacional.

Operar fluidamente los siguientes sistemas informáticos relativos a la administración de los recursos humanos en la Administración Nacional:

SIRHU
PROA
EVA
REPER

7.2. Requisitos preferidos:

• El cargo requiere libre disponibilidad horaria y dedicación plena a la función, con eventuales traslados al interior del país.

• Conocimientos de las normas generales aplicables en la Administración Nacional.

• Capacidad para aplicar técnicas y/o procesos administrativos complejos y el desarrollo de programas y procedimientos en el campo administrativo.

• Capacidad para diseñar sistemas de registro de información.

• Conocimientos sobre las partes pertinentes de la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR y las acciones propias de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

• Experiencia en la implementación de programas de capacitación en el Sector Público.

• Experiencia en la elaboración de estructuras organizativas.

• Aptitud para operar sistemas en red ante el eventual enlace de las diferentes áreas de recursos humanos de la Administración Nacional.

• Aptitud para la comunicación oral y escrita en idioma inglés.

7.3. Rasgos Personales:

• Aptitud para la conducción de grupos de trabajo.

• Predisposición para el trabajo en equipo.

• Capacidad de desempeño autónomo.

• Aptitud para anticipar respuestas ante situaciones novedosas.

• Aptitud para resolver conflictos.

• Creatividad

• Pensamiento crítico

8. PONDERACION DE FACTORES:

FORMACION:	**30 %**
EXPERIENCIA:	**40 %**
RASGOS PERSONALES:	**30 %**

9.- ETAPAS DE LA SELECCION:

1° — Evaluación de antecedentes

2° — Prueba técnica referida a la especialidad.

3° — Entrevista laboral.

4° — Evaluación de personalidad.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

La acreditación de los antecedentes mediante certificados de estudios, diplomas, constancias de título en trámite, certificados de trabajos desempeñados y demás comprobantes pertinentes se requerirá a los postulantes que hayan aprobado la última etapa prevista (Art. 12 Res. S.F.P. Nº 481/94).

10.- INFORMES E INSCRIPCION:

Desde el día 28 de julio hasta el día 1° de agosto de 1997 en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES: edificio TRES (3) Av. Antártida Argentina Nº 1325, Planta Baja (1104) Buenos Aires, en el horario de 15 a 17 horas - Tel/Fax 312-8661/69 (interno 179).

Los postulantes completarán, firmarán y entregarán la ficha de inscripción en carácter de declaración jurada. Es además obligatorio presentar un currículum vitae firmado también en carácter de declaración jurada.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 1° DE AGOSTO DE 1997 A LAS 17 HORAS.

El trámite es personal y el tratamiento de la información suministrada por los postulantes es confidencial.

Los aspirantes residentes a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correspondencia considerándose, a tal efecto, la fecha de franqueo o por fax.

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1997 DURANTE DOS (2) DIAS HABILES EN EL HORARIO DE 15 A 17 HORAS, EN EL MISMO LUGAR DE LA INSCRIPCION.

e. 25/7 Nº 194.088 v. 25/7/97

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Llamado a inscripción para la selección de postulantes

LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes

a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revistan en la jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
Dirección Nacional de Migraciones	B	Uno (1)	Asesor	$ 1.512,00
Departamento Sumarios	B	Uno (1)	Jefe Departamento Sumarios	$ 1.512,00

INFORMES E INSCRIPCION:

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, sita en Av. Antártida Argentina Nº 1325 (C.P. 1104) edificio 3, Planta Baja, Buenos Aires, entre los días 28 de julio y 1º de agosto inclusive de 1997 en el horario de 15 a 17 hs. Aquellos postulantes que residan a más de 50 km podrán inscribirse por fax (Tel/Fax Nº 312-8661 al 69 - interno Nº 179) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

e. 25/7 Nº 194.085 v. 25/7/97

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Llamado a inscripción para la selección de postulantes.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura del siguiente cargo:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
Dirección de Administración y Recursos Humanos	B	UNO (1)	Jefe de Departamento Recursos Humanos y Organización	$ 1.512,00

INFORMES E INSCRIPCION:

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES sita en Av. Antártida Argentina Nº 1325 (C.P. 1104) edificio 3, Planta Baja, Buenos Aires, entre los días 28 de julio y 1º de agosto inclusive de 1993 en el horario de 15 a 17 hs. Aquellos postulantes que residan a más de 50 km podrán inscribirse por fax (Tel./Fax Nº 312-8661 al 69 - interno Nº 179 o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

e. 25/7 Nº 194.087 v. 25/7/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 4334/97

Bs. As., 18/7/97

VISTO razones de servicio, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 481 del 7 de octubre de 1994, la Disposición del suscripto Nº 3236 del 21 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición DNM Nº 3236/97 se convocó a la cobertura de diversos cargos vacantes pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que, en virtud del desistimiento presentado por el único postulante admitido para el cargo Jefe de Departamento Recursos Humanos y Organización, resulta pertinente tener por desistido al citado postulante y consecuentemente declarar desierto el concurso para la cobertura del referido cargo.

Que, en este sentido, resulta necesario efectuar la cobertura del cargo antes citado bajo el sistema de selección abierto, según lo establece el art. 21 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que, asimismo, conforme los fundamentos de la Disposición DNM Nº 3236/97 resulta necesario efectuar la cobertura de diversos cargos vacantes con funciones simples en esta Dirección Nacional a los fines de atender los requerimientos de las áreas que la componen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Téngase por desistido del concurso para la cobertura del cargo Jefe de Departamento Recursos Humanos y Organización (Nivel B) al Sr. Sergio Fabián BEROS (DNI Nº 20.456.434).

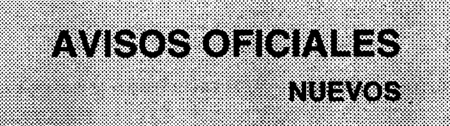
ARTICULO 2º — Declárase desierto el proceso de selección para la cobertura del cargo vacante Jefe de Departamento Recursos Humanos y Organización (Nivel B), correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dispuesto por Disposición del suscripto Nº 3236/97.

ARTICULO 3º — Convócase a la cobertura de los cargos vacantes detallados en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO A. FRANCO, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

NOTA: Esta disposición se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 25/7 Nº 194.086 v. 25/7/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM) notifica que, en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 1627; 1628; 1633; 1634; 1674; 1678; 1680; 1681; 1683; 1690 y 1677/97-INAC, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LIMITADA, matrícula Nº 14.767, con domicilio legal en la Ciudad de Río Cuarto; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO EL MOLINO LIMITADA, matrícula 11.966, con domicilio legal en San Esteban, Departamento Punilla; COOPERATIVA DE TRABAJO CIMIENTOS LIMITADA, Matrícula 8579, con domicilio legal en la Ciudad de Villa María, Departamento de San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y DE LA CONSTRUCCION "LA CALERA" LIMITADA, Matrícula 13.855, con domicilio legal en la Localidad de La Calera, Departamento Colón; COOPERATIVA DE TRABAJO "DOCE DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 12.055, con domicilio legal en Altos de Chipión, Departamento San Justo; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, matrícula 14.722, con domicilio legal en Alejandro, Departamento Juárez Celman; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, matrícula 12.060, con domicilio legal en la Localidad de Estancia de Guadalupe, Departamento Minas; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA, CORDOBA LIMITADA, matrícula 11.737, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO COLON LIMITADA, matrícula 13.556, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; y COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO MECANICA Y AFINES LIMITADA, matrícula 10.763, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, todas las cooperativas antes mencionadas pertenecen a la Provincia de Córdoba. Y COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSUMO "NAPENAY" LIMITADA, matrícula 2751, con domicilio legal en Napenay, Departamento Napalpí de la Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549) RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—) JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba y de CINCO (5) días, a la que se encuentra radicada en la Provincia del Chaco. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o.1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUO, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 25/7 Nº 193.875 v. 29/7/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 11/97

Designación de Subdirectores Generales de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 23/7/97

VISTO los Decretos Nros. 618 y 646 del 10 y 11 de julio de 1997, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los Actos de Gobierno citados en el VISTO quedó fijada la Organización y Competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en el artículo 4º del mencionado Decreto se dispuso que secundarán al Administrador Federal UN (1) Director General a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y UN (1) Director General a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y Subdirectores Generales que serán designados por el Administrador Federal.

Que las designaciones de los Directores Generales, se concretaron mediante la Disposición Nº 1 (AFIP) del 14 de julio de 1997.

Que en virtud del artículo 1º del Decreto Nº 646/97 fue aprobada la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta el nivel de Subdirección General, determinándose en los Anexos I y II del mismo el Organigrama, las Responsabilidades Primarias y las Acciones que corresponden a cada una de las Subdirecciones Generales.

Que atendiendo a ello, corresponde efectuar la designación de los Sudirectores Generales de esta Administración Federal, de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Subdirector General de Contralor a D. Osmar Luis DE VIRGILIO (M. I. Nº 4.679.871).

ARTICULO 2º — Desígnase Subdirector General de Recaudación a D. Alberto Santiago CONDE (M. I. Nº 4.431.087).

ARTICULO 3º — Desígnase Subdirector General de Recursos Humanos a la Licenciada Da. Beatriz Luisa FONTAU (M. I. Nº 5.863.248).

ARTICULO 4º — Desígnase Subdirector General de Administración al Contador Público D. Víctor FERNANDEZ BALBOA (M. I. Nº 4.070.551).

ARTICULO 5º — Desígnase Subdirector General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a D. Guillermo Julio FARIAS (M. I. Nº 5.052.950).

ARTICULO 6º — Desígnase Subdirector General de Legal y Técnica Impositiva de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la Abogada A. Susana Beatriz VAZQUEZ (M. I. Nº3.867.428).

ARTICULO 7º — Desígnase Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a D. Carlos Ernesto CASTILLO (M. I. Nº 11.466.286).

ARTICULO 8º — Desígnase Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS al Contador Público D. Rubén José LAGGER (M. I. Nº 6.430.632).

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 25/7 Nº 194.132 v. 25/7/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 15/97

Cont. Púb. D. Marcelo Carlos RAMOS — S/finalización y asignación de funciones.

Bs. As., 23/7/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario designar en el carácter de Director de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización al Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS, quien se viene desempeñando en el carácter de Director Interino de la citada Dirección.

Que asimismo, resulta necesario encomendarle al mencionado funcionario, la supervisión y coordinación de las áreas de la Subdirección General de Fiscalización.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Promover al Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS (legajo Nº 28.167/60) de su actual Grupo escalafonario de revista (Grupo 25 Función 3. Asesor Ppal. de 1ra.) al Grupo 26 Función 1 (Asesor Mayor) del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Director de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, al Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS, quien se viene desempeñando como Director Interino de la citada Dirección.

ARTICULO 3º — Encomendar, al funcionario mencionado en el artículo anterior, la Supervisión y Coordinación de las áreas de la Subdirección General de Fiscalización.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 25/7 Nº 194.133 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 103/97 (R. Cba.).

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Resol. Gral. Nº 3423.

Córdoba, 15/7/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto la recategorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

De acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

LA JEFA (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 1

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº
MORELL VULLIEZ OSVALDO JOSE	20-06625714-3
VIMATOUR S S.A.	33-65106206-9
KALMAR S.A.	30-58767386-6
ANGULO JOSE DELICIO	20-14702832-7
COOPERATIVA DE TRABAJO CABAÑA	30-66838920-8
MARCELO ASRIN S.A.	30-63882289-6
COSE S.A.	30-57914929-5
SOSA MARIO GERMAN	20-06066657-2
CLINICA PRIVADA CASTRO BARROS	30-60073950-2
LEMOS NILDA MARIANA C. DE	27-12631471-5
BENDITTI MAININO JOSE Y GIACON	30-61543067-2
NACELO CARLOS JOSE	20-08410027-8
ESTERLIZI HUGO HORACIO FELIPE	20-08107479-9
ANTONIO DI BERT Y CIA. S.	33-63255962-9
INGENIERIA MORELLATO S.R.L.	30-61393204-2
ZAMBONI S.A.	30-53106113-2
KASPARIAN ANDRES	20-06478671-8
PERECEDEROS CORDOBA S.R.L.	30-61544244-1
PEREZ ESTEBAN ENRIQUE Y FERRIN	30-56573505-1
VULCANO Y CIA. IND. Y COM. S.R.L.	30-50194393-9
CRISAL S.R.L.	30-64463762-6
ORIPLAS S.R.L.	33-64151535-9
EDUARDO S.R.L.	30-60161110-0
L R C MICROONDAS S.R.L.	30-64450342-5
BAZZANA CLELIA EVELIA	27-04749705-7
RICARDO LOPEZ S.R.L.	33-63670554-9
AGUADO CARLOS Y OTROS S. DE H.	30-61552621-1
OLMOS RAFAEL Y OLMOS MARIO S. DE H.	30-63221103-8
ANTOLIN SOLACHE HORACIO JULIO	20-04265744-2
AGUA CLARA S.R.L.	30-62323770-9
CARO Y VERGARA S.R.L.	30-62817516-7
SCARPE AMICHE S.R.L.	30-64564236-4
CHIAVARINO ANGEL ALBERTO	20-06473301-0
KLASE S.R.L.	33-58299205-9
AUTORADIO SEMAR S.R.L..	30-63999783-5
SULUZ ELECTRICIDAD S.A.	33-60480080-9
ARTENCALZ S.R.L.	30-56615120-7
ARGEN CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-51829634-1
GERCAN SOC. COL.	30-58896420-1
SARA HOGAR DE JAIRED	30-63254310-3
GOSTANIAN LUISA ANALIAN DE Y G	30-63868124-9
D ANDREA RENE OSVALDO	20-08453630-0
FUENTES ANALIA MERCEDES	23-13822794-4
CURET CARLOS AUGUSTO	23-07125909-9
PAPELERIA CENTRO S.R.L.	30-62800293-9
MATIAS LLABRES S.R.L.	30-65796320-4
SILLAS COR S.R..L.	30-63268528-5
DELIGHT S.A.	30-64536789-4
FERNANDEZ JORGE A Y OTROS S.H.	30-65924208-3
TALLERES GRAFICOS BARALLE S.R.L.	30-63693586-3
EXPRESO COR BA SRL	30-63142811-4
FONTANESSI VIVIANA	27-14196482-3
COOPERATIVA DE TRABAJO ALIANZA	33-64274915-9
COLLI BETTY EMILIA	27-02438349-6
DAVICINI Y BULACIOS	30-61700518-9
VALDIVIA RODOLFO GUSTAVO Y OLI	30-67863415-4
SOME S.R.L.	30-61703920-2
DUTTO GRISELDA REGINA Y OTROS S.H.	30-62823652-2
CERAMICOS LAS MAGNOLIAS S.R.L.	33-62817523-9
VANNUCCI LEONARDO JOSE MANUEL	20-11746778-4
MARTINEZ ATANASIO	20-07985361-6
HERNANDEZ JUAN CARLOS Y HERNAN	30-61116300-9
CONFITERIA CERRO S.R.L.	33-66839886-9
BERARDO JUAN MANUEL	20-11054637-9
COMPLEJO FERIAL CORDOBA S.A.	30-60773089-6
ALDAY HECTOR GUILLERMO	20-07985551-1
FLATS S.A.	30-64745002-0
BUTTO LAURA R. DE	27-15225033-4
HERMANOS LOPEZ S.R.L.	30-60498948-1
MAZZA JOSE ANTONIO	20-10684579-5
PACHACORD S.R.L.	30-63091694-8
ROJO ALFONSO SILVESTRE	20-05811258-6
MAPAFER S.R.L.	33-62889953-9
DOYFER S.A.C.I.F.I.A.	33-56504167-9
MARZIALE LUIS	20-06494871-8
TRANSPORTE EL PATO S.R.L.	30-60683892-8
GRUNFELD EDUARDO JACOBO	20-07975632-7
TIK TOK SOC. ANON	30-60692050-0
VILLAFAÑE ERNESTO VICTOR	20-06476055-7
ALVAREZ CASOLA HECTOR ESTEBAN	20-08620239-6
KUPPERS GUILLERMO ENRIQUE R.	20-08668190-2
ABDON CRISTIN GLADYS	27-13682739-7
SONICAR S.A.	30-64668105-3
CARPINTECHO S.A.	30-58545827-5
NIETO JUAN CARLOS	20-06932693-6
ARRIGONI JULIO CESAR RODRIGUEZ	33-66833635-9
TAPIA VICTOR HUGO	20-11563751-8
LAMAGNI CLYDE MARIA DEL HUER.	27-14545280-0
OSCAR LUIS B. ROSSO S.R.L.	33-60959485-9
PANIGO JULIO LUIS FELIX	20-06557589-3
PLASENZOTTI MATERIAL	30-65673445-7
ARANDA JORGE EMILIO	20-07913048-7

e. 25/7 Nº 193.719 v. 31/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA LA PUBLICACION DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS EN EL BOLETIN OFICIAL.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
052/97	30-50052693-5	RIGOLLEAU S.A.

Total de Constancias: 1 (UNA).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 25/7 Nº 193.731 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 11/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-053-97	20-04338369-9	LOPARDO ALBERTO ARTURO

Total Constancias: UNA (1).

e. 25/7 Nº 193.750 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Dependencia: REGION BAHIA BLANCA, Distrito Tres Arroyos

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
04-142-97	30-55416540-7	CONSTRUCCIONES RAMPOLDI S.A.
09-142-97	20-05380941-4	DIAZ VELO, José Luis

Total de constancias: 2 (dos).

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 25/7 Nº 193.733 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Dependencia: Distrito Coronel Suárez

Nº DE CONST.	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
76/111/7	27-11252084-3	Nélida Mabel JAUREGUIBERRY

Total de constancias: 1 (Una).
Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 25/7 Nº 193.751 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Dependencia: Distrito Coronel Suárez

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
75/111/97	20-12455654-7	MANGIATERRA, Daniel Jorge

Total de constancias una (1).
Cont. Púb. MANUEL S. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 25/7 Nº 193.752 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
099-801-97	30-63141535-7	COTA S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza, D.G.I.

e. 25/7 Nº 193.735 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
101-801-97	30-61946989-1	NATIONAL COSMETICS S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza, D.G.I.

e. 25/7 Nº 193.724 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04	20-07816591-0	LLAMAS RAUL SALVADOR

Total Constancias: 1

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza, D.G.I.

e. 25/7 Nº 193.726 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 15/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO: 632

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07/632/97	20-06874957-4	TOLEDO, CARLOS MANUEL

Total de Constancias: 1

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza, D.G.I. — Cont. Púb. CARLOS DAMIAN PANTIN, Jefe (Int.) Dto. San Martín.

e. 25/7 Nº 193.727 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
31-270-97	20-11192190-4	LOPEZ SEOANE CESAR EDUARDO M.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 25/7 Nº 193.729 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

Dependencia: REGION ROSARIO —DISTRITO CASILDA—

Código: 852

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
01/852/97	30-57166269-4	MARTIN ARRONDO S.R.L.
03/852/97	30-51989538-9	ROGELIO RAUL ROGANI S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 25/7 Nº 193.730 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 15/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. Nº 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS ESPECIALES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
106-801-97	30-62228006-6	ROHNAN S. A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División, a/c Región Mendoza, D.G.I.

e. 25/7 Nº 193.723 v. 25/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires 12/2/97

Se hace saber a CLAUDIO NICOLAS FUNGITORE (D. N. I. Nº 10.832.720), que en el Expediente Nº 600.857/91, se ha dictado la Resolución Anco Nº 1157/96 de fecha 31 de mayo de 1996 cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ... ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a CLAUDIO NICOLAS FUNGITORE de la infracción al art. 987 del C. A., en orden a la mercadería que se le secuestrara en el procedimiento de autos y que le fuera devuelta al imputado según obra a fs. 11 del presente expediente, en los términos del art. 1098 inc. b) C. A. ... FDO. ANTONIO CESAR PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 25/7 Nº 193.892 v. 25/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.183/92

Se hace saber a AVELARDO LUIS HERRERA, D. N. I. Nº 7.549.336, que en el Expediente Nº 601.183/92, se ha dictado el Fallo Anco Nº 1193/95 de fecha 6 de diciembre de 1995, que en su parte pertinente dice lo siguiente: "... FALLO: ARTICULO 1º: ABSOLVER a AVELARDO LUIS HERRERA de la infracción al art. 987 del C. A., en orden a la mercadería comprendida en el ítem 15 del acta-lote Nº 335/92 y proceder a su devolución o a su destinación de oficio ... NOTIFIQUESE. FDO. ANTONIO CESAR PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso. ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 25/7 Nº 193.906 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

3/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.		Multa Mínima
3632/96	ZINGONE, MONICA M.	986	$	541,40
3637/96	ZAMBELLI, ESTHER	986-987	$	170,35
3766/96	PEREIRA, LEANDRO	985-986	$	2.362,91
3809/96	ZURITA, HONORATO	986	$	2.864,57
3809/96	OVANDO, SAVINA	986	$	2.864,57
3818/96	TEJERINA, GRACIELA	986	$	373,93
3818/96	BELEN, ELSA	986	$	373,93
3918/96	REVIGLIO, VICTOR M.	985-987	$	2.295,18
3928/96	CARDOZO, VIDETA	986	$	250,65
3928/96	SANCHEZ, ROBERTO	986	$	250,65
3930/96	MAGGIO, GUSTAVO D.	985-987	$	206,38
3993/96	LOPEZ C. PEDRO	987	$	257,10
4133/96	VIOLA, PABLO M.	986	$	220,35
4136/96	CONTRERAS, HUGO D.	986	$	613,48
4138/96	M. DE MULLER, ESTER	985-986	$	376,41
4148/96	SOTELO, NIDIA I.	985	$	1.746,77
4446/96	ACOSTA, ESTELA	985-987	$	851,21
4454/96	BEJARANO, HUGO A.	986-987	$	179,72
4542/96	GIMENEZ, VICENTE	985-986	$	522,14
4550/96	MIGUEZ, FRANCISCO	985-986	$	364,76
4595/96	ACUÑA, FELIX OMAR	985-986	$	6.167,11
4596/96	BALT, GREGORIA E.	985-986	$	274,49
4626/96	RODRIGUEZ, C.	985-987	$	10.549,35
4632/96	CASUSA, JUAN C.	986-987	$	676,76
4820/96	GOMEZ, JOSE LUIS	985-987	$	502,70
4824/96	M. DE IBAÑEZ, ARGELIA	985-986	$	2.951,37
5784/96	MORALES, MARIA	985	$	336,41
5907/96	LAURIA, MIGUEL	985	$	1.878,04
5907/96	ARTUCCHI, JULIO	985	$	1.878,04
5999/96	VERNAL, HUGO	986	$	267,94
5999/96	VARDI, PEDRO	986	$	267,94

e. 25/7 Nº 193.700 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

3/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.		Multa Mínima
2602/96	FERNANDEZ, ALICIA	985	$	356,63
2610/96	MAGDALENA, FABIAN	986-987	$	640,26
2624/96	MASTRUZZO, ROQUE	985-986	$	818,13
2625/96	SOLIS, OSVALDO F.	986	$	401,04
2651/96	S. DE NOVO, MARIA	986-987	$	321,29
2662/96	BENITEZ, DEL PILAR	985-986	$	1.948,83
2668/96	ANDIA, DORA H.	985	$	1.295,20
2669/96	SOSA, DELIA	987	$	614,70
2671/96	AGUIRRE, JORGE	985	$	2.978,96
2697/96	LAPHITZ, CARLOS A.	985	$	2.523,11
2700/96	FERREYRA, ROMINA A.	986	$	240,62
2701/96	PEREZ, ROSA	985	$	328,87
2701/96	GONZALEZ, E.	985	$	328,87
2720/96	NORIEGA, NORBERTO	986	$	500,80
2720/96	NORIEGA, DARIO	986	$	500,80
2726/96	MUSSI, ROLANDO	985	$	329,38
2734/96	DIAZ, JULIA	986	$	251,52
2879/96	ALVAREZ, ELISEO	985-986	$	298,20
2947/96	OTASE, CELIA M.	986-987	$	179,53
3027/96	SANCHEZ, VALERIO A.	986-987	$	2.654,10
3079/96	CABRERA, LIDIA E.	985-986	$	1.486,24
3095/96	PEREZ SOTES, MARIO	986-987	$	414,19
3218/96	QUIROGA, CARLOS A.	986-987	$	814,66
3219/96	GOMEZ, JORGE R.	986-987	$	450,01
3302/96	AVILA, ATILIO N.	986-987	$	118,52
3428/96	BRUSA, HECTOR	986-987	$	280,73
3428/96	CACHERO, JOSE	986-987	$	280,73
3461/96	VILLARREAL, JULIO	986-987	$	387,28
3590/96	ACOSTA, LAURANO	985-987	$	448,76
3621/96	AGUILAR, JUAN C.	986	$	120,25

e. 25/7 Nº 193.702 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

3/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.		Multa Mínima
2023/96	MIRANDA GERARDO	985-986	$	1.038,90
2023/96	GOZZI, CARLOS	985-986	$	1.038,90
2131/96	GALARZA, ALBERTO	985-986	$	159,63
2168/96	GIANANTONIO, G.	986	$	504,29
2188/96	RODRIGUEZ, HUGO R.	985-986	$	518,49
2224/96	CABALLINAS, CARLOS	985-986	$	369,10
2272/96	IRIARTE, SERGIO P.	985-986	$	444,18
2279/96	IBARRA, RICARDO A.	986	$	340,89
2305/96	UTHIT, SINGHAVONG	986	$	479,29
2309/96	LUJAN, ELBA NOEMI	985-987	$	8.758,22
2312/96	ACEVEDO, DAMIANA	985	$	647,47
2314/96	AQUINO, FRANCISCA	985	$	519,16
2329/96	ALVAREZ, ALICIA	985-986	$	572,63
2339/96	PIRIZ, RAMON A.	985	$	388,17
2346/96	PERCARA, ROBERTO L.	985-986	$	295,91
2359/96	BETTI, ALEJANDRA M.	985-986	$	536,74
2376/96	SOSA, DARIO	985-986	$	367,24
2384/96	PINTOS, RAMON O.	986	$	391,01
2419/96	CARENA, SILVIO	986	$	337,68
2421/96	VILLALBA, GLADYS Z.	985-986	$	1.337,25
2426/96	GOICOECHEA, LUIS M.	986-987	$	968,46
2450/96	MONTELEONE, MARIEL	986	$	524,59
2456/96	GUTIERREZ, RAMONA	985-986-987	$	398,34
2521/96	ESPINDOLA, EULALIA	986	$	534,72
2533/96	CORTIANA, MARIA	985-986	$	378,49
2568/96	GRAMOY, MANUEL D.	986	$	600,96
2585/96	GONZALEZ, SERGIO R.	986	$	260,68
2592/96	BRITEZ, ROSA J.	986	$	314,24
2598/96	MONICA, LILIANA	986-987	$	1.206,62
2602/96	FERNANDEZ, ALICIA	985	$	356,63

e. 25/7 Nº 193.703 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

3/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.		Multa Mínima
0212/96	CUCCIUFFO, LORENZA	985-987	$	379,67
0221/96	MORINIGO, NORA	986-987	$	486,51
0784/96	SANCHEZ, MIRTA	986-987	$	383,56
0784/96	VALLEJOS, OSCAR	986-987	$	383,56
1280/96	POL, LUIS CARLOS	985-986	$	806,15
1370/96	MIGUEL, JUAN	986-987	$	266,75
1397/96	BER, MARIA E.	986-987	$	436,63
1581/96	RIVERO, CARLOS A.	985-986	$	809,65
1749/96	DELGADO, ESTEBAN	985-986	$	1.621,17
1756/96	ITURBE, MAGDALENA	985-986	$	2.874,40
1816/96	TEJERINA, JUAN M.	985-986	$	1.033,59
1834/96	MAMANI, ISABEL	986	$	477,43
1844/96	ZEBALLOS, RAUL	986	$	196,98

e. 25/7 Nº 193.704 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

3/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
6749/96	OBREGON, MAXIMO	985-986	$ 137,38
7293/96	PEOL, LUIS CARLOS	985-986	$ 178,21
7332/96	LESCANO, WILFRIDO	985-986	$ 1.282,07
7460/96	RIOS, SUSANA	985	$ 362,30
7512/96	IMPINI, DARIO A.	985	$ 1.553,93
7523/96	POSMON, J.	986	$ 600,96
7523/96	JIRCHERO, JOSE	986	$ 600,96
7532/96	ECHEVERRIA, OSCAR	986	$ 139,33
7532/96	PEREIRA, GREGORIA	986	$ 139,33
7561/96	CORO, JOSE RICARDO	986-987	$ 897,33
7570/96	A. DE NUÑEZ, ELSA G.	986	$ 321,53
7639/96	BESCANO, OLGA	985-986	$ 282,13
7639/96	ESTEVEZ, OSCAR	985-986	$ 282,13
7900/96	ALLI, OTILIA	985-987	$ 174,36
7957/96	MENDEZ, MABEL	985-986	$ 361,86
7957/96	VILLARREAL, CARMELO	985-986	$ 361,86
7997/96	ROMERO, ANASTACIO	985-986	$ 3.365,26

e. 25/7 Nº 193.706 v. 25/7/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

11/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
9022/93	SEÑUK, SUSANA LUISA	985-986	$ 2.029,47
9293/93	ELIAS, HUGO	985	$ 691,70
1771/95	LUENGO, TERESA	985-986-987	$ 570,10
0712/96	VILLALBA, MARCELA	977	$ 110,00

e. 25/7 Nº 193.707 v. 25/7/97

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 19/6/97

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezca en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas Infracciones a los Arts. 985/987 del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. — FDO. JOSE LUIS AQUINO, Administrador Aduana San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas —San Javier— Misiones. ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	INF./DEL. ARTICULO	VALOR EN PLAZA	TRIBUTOS
056/96	NICOLAS BORDA BORJA	985-987	$ 134,04	$ 16,92
090/96	PABLO FERNANDEZ	985	$ 76,32	$ 5,04
091/96	RAMON FABIAN LEAL	985	$ 129,75	$ 8,57
016/97	CARLOS ANTONIO YANKE	985	$ 3.726,04	$ 308,24

e. 25/7 Nº 193.907 v. 25/7/97

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 18/6/97

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.). — Fdo.: JOSE LUIS AQUINO, Administrador Aduana de San Javier. ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitacines y Contrataciones.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-011/97	DA SILVA ROMILDA
SA54-034/97	LOOBEN VALDEMAR
SA54-040/97	PETERSON VICTOR ENRIQUE
SA54-052/97	DA SILVA JOSE CARLOS

e. 25/7 Nº 193.909 v. 25/7/97

ADUANA DE POCITOS

(ART. 1013 INC. H - CODIGO ADUANERO - LEY 22.415)

Se cita a las personas que se mencionan en planilla que se detalla más abajo, para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezcan en el referido Sumario, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción que se expecifica encuadrada en el Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2), y DERECHOS según detalle en columna respectiva. Fdo. RONALDO E. MAC LEAN — Jefe Región V a/c. Aduana de Pocitos — sita en Avda. 9 de Julio nº 150 — Loc. Prof. Salv. Mazza — Prov. de Salta. RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRAC ART.	MULTA	TRIBUTOS
0127/94	ESPINOZA, Cornelio Alcocer	978	62,48	65,00
0128/94	VALENCIA VARGAS, José L.	978	82,23	85,00
0131/94	GOMEZ, Luis	947	-	-
0132/94	LOPEZ AGUIRRE, Natalia	947	-	-
0138/94	VELARDE FERNANDEZ, Prudencia	987	483,00	172,00
0141/94	CUEVA CEPEDA, Antonia	987	511,00	182,00
0141/94	AVILA, Oscar Eduardo	987	215,00	88,00
0144/94	MARTINEZ, Arminda	947	-	-
0145/94	JUAREZ, Ana	947	-	-
0146/94	CHAVEZ, Irene	947	-	-
0148/94	GONZALEZ, Marta	947	-	-
0152/94	PALIZA, Delia Florinda	947	-	-
0154/94	FERNANDEZ, José Luis	947	-	-
0155/94	CHAVEZ, Omar Orlando	947	-	-
0156/94	NUÑEZ, Arturo	947	-	-
0157/94	RODRIGUEZ, Nanci	947	-	-
0162/94	RUIZ, Marta	985	73,00	38,00
0165/94	TORREJON, María Luisa	986 / 987	350,00	125,00
0167/94	DIAZ, Nemecia Raquel	978	10,68	11,00
0171/94	QUISPE, Gregorio	947	-	-
0172/94	AYZA, Rosa Marta	947	-	-
0173/94	QUISPE QUINTERO, Juana	947	-	-
0176/94	COLKE, Antonio	947	-	-
0184/94	BRUNO, Mario Angel	985	180,00	93,00
0185/94	CAMACHO, Alfredo Eduardo	985	146,00	76,00
0186/94	CASTILLO, Luis Américo	986 / 987	312,00	103,00
0191/94	HUMEREZ, Eduardo	947	-	-

e. 25/7 Nº 193.904 v. 25/7/97

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1013 Inc. H - Código Aduanero - Ley 22.415)

Se cita a las personas que se mencionan en planilla que se detalla más abajo, para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezca en el referido Sumario, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se expecifica encuadrada en el Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2), y DERECHOS según detalle en columna respectiva. — Fdo.: RONALDO E. MAC LEAN - Jefe Región V a/c. Aduana de Pocitos - sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 - Loc. Prof. Salv. Mazza, Prov. de Salta. — ZULEMA ALICIA SUAREZ, a/c División Licitaciones y Contrataciones.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA	TRIBUTOS
215/94	TOLABA, Filomena	987	404,00	144,00
220/94	MARTINEZ, Sara Esther	947	-	-
221/94	CARRIZO, Héctor Eduardo	947	-	-
223/94	RASJIDO, Susana Cristina	947	-	-
224/94	MAMANI MEJIAS, Pacífico	947	-	-
225/94	MAMANI, Inés	947	-	-
226/94	FIGUEROA, Isidro Salvador	947	-	-
227/94	URZAGASTI, Norma	947	-	-
234/94	FLORES, Valentín	987	385,00	137,00
236/94	GUTIERREZ GALARZA, Soraya Irma	987	170,00	66,00
237/94	RODRIGUEZ, Eduardo del Valle	987	435,00	155,00
242/94	YURQUINA SANDOVAL, Roberto	987	590,00	210,00
243/94	SUBELZA CAYO, Adolfo	987	318,00	113,00
244/94	CAYO COILA, Petrona	987	404,00	144,00
246/94	GONZALEZ, Carmen	987	573,00	204,00
247/94	ESCALANTE, Aurelia	987	210,00	75,00
248/94	CORONEL, Juana Rosa	987	160,00	83,00
249/94	FRANCO, Guillermo Horacio	987	50,00	26,00
250/94	JAILO RELOS, Mercedes	987	592,00	211,00
251/94	JUAREZ, Julia Lucrecia	987	505,00	180,00
253/94	RAMOS, Rosaura Dolores	978	99,86	103,00
255/94	SANCHEZ, José Aurelio	987	306,00	109,00
256/94	GONZALEZ, María Elizabeth	978	58,74	68,00
257/94	CURZ, Elisa	978	29,90	41,00
258/94	GUZMAN de TERRAZA, Delfina	978	77,43	80,00
260/94	IMPA, Marcelina	987	774,00	256,00
261/94	MORALES, Julio Ernesto	987	145,00	75,00
264/94	MEDINA, Rubén Alfredo	947	-	-
265/94	RUIZ, Marta	947	-	-
266/94	VALDIVIEZO, Gustavo	947	-	-
267/94	MALDONADO, Aurelio Florentín	947	-	-
268/94	SALCEDO, Norma	947	-	-
269/94	JUAREZ, Ana	947	-	-
270/94	FERNANDEZ, Sandra	947	-	-
271/94	MARTINEZ, Arminda	947	-	-
273/94	SALINAS, Jorge Oscar	947	-	-
274/94	SEGUNDO, Bety	947	-	-
276/94	GUTIERREZ, Adela	947	-	-
277/94	CHAVARRIA, Juana Olivia	947	-	-
278/94	CHAVARRIA, Virginia	947	-	-
279/94	SHMERBAH, Carolina	947	-	-
281/94	JEREZ, Raúl Roque	947	-	-
282/94	ALFARO, Ricardo René	947	-	-
283/94	MENDEZ, Fausto Cayetano	947	-	-
284/94	CRUZ, Maxi	947	-	-
285/94	PEREZ, Lorena Angélica	947	-	-
287/94	MONDAQUE CRUZ, Margarita	947	-	-
289/94	DIAZ, Elena	947	-	-

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA	TRIBUTOS
294/94	BURGOS CHAMBI, Corina	987	83,00	43,00
295/94	RAMIREZ, Hilda Angélica	987	311,00	111,00
297/94	ORELLANA, Carlos José	987	93,00	43,00
299/94	CANCINOS Ramón Héctor	987	149,00	77,00

e. 25/7 Nº 193.902 v. 25/7/97

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 18/6/97

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción a los citados Artículos del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. — Fdo.: Dn. OSVALDO PASCUAL CHAMBA, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-94-159	OCHOA LEFINANCO ELIAS	977	$ 396,48	
SA75-95-016	URIBE FRIAS LUIS WILSON	947	$ 272,10	COMISO

e. 25/7 Nº 193.896 v. 25/7/97

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 24/6/97

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción a los citados Artículos del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. — Fdo.: Dn. OSVALDO PASCUAL CHAMBA, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-96-052	DIAZ ALEX FERNANDO	986/987	$ 5.275,46	COMISO
SA75-96-049	RINALDI PEDRO MIGUEL N.	986	$ 538,96	COMISO

e. 25/7 Nº 193.901 v. 25/7/97

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a los interesados que se detallan a continuación para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Río Gallegos (Artículo 1001 C.A., bajo apercibimiento del Art. 1004). — Fdo.: VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador. Río Gallegos, 19-5-97. Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gobernador Lista esquina España.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO Nombre y Apellido	INFRACCION ART. C.A.	MULTA (Art. 930/2)	DERECHOS
SA48/95/048	NYZNYK JUAN MIGUEL	977	$ 305,00	$ 233,39

e. 25/7 Nº 193.890 v. 25/7/97

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SALTA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 635/96

Art. Nº 1. — Denomínase ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SALTA a la Asociación sindical de primer grado fundada el 12 de abril de 1995 con el objeto de reunir, a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que se enuncian en el art. 6, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo opinión política y con prescindencia de la tarea a cargo que desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada.

Art. Nº 2. — Para todos sus efectos legales, la "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SALTA", constituye domicilio legal en calle Zabala Nº 472, de la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre de la República Argentina.

Art. Nº 3º. — El ámbito de actuación e influencia de la Asociación es la ciudad de Salta.

Art. Nº 16. — La composición de la Comisión Directiva de la Asociación de Empleados de Comercio de Salta, está compuesta por once (11) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes y fue aprobada por acta de Asamblea Constitutiva celebrada el 12 de abril de 1995. Los miembros titulares ocuparán los siguientes cargos a saber:

- 1 Secretario General
- 1 Subsecretario General
- 1 Secretario de Acta, Prensa y Organización
- 1 Secretario de Finanzas
- 1 Secretario de Asuntos Gremiales
- 1 Secretario de Acción Social
- 1 Secretario de Cultura, Deportes y Recreación
- 4 Vocales Titulares

Los miembros suplentes ocuparán los cuatro cargos de vocales suplentes. Todos los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma ilimitada. La elección se hará por lista con especificación de cargos.

Art. 17. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán los cuatro miembros suplentes que también durarán cuatro (4) años en su mandato y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. Asimismo serán elegidos tres (3) Revisores de Cuentas titulares y tres (3) Revisores Suplentes, que durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. Los Revisores de Cuenta Suplentes reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir.

e. 25/7 Nº 193.817 v. 25/7/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE LA RIOJA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 241/97

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

CAPITULO I

ARTICULO 1º — En la Ciudad de La Rioja, a los seis días de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se constituye el Centro de Empleados de Farmacia, entidad gremial de primer grado para agrupar a empleados y obreros de farmacias, con exclusión del personal jerarquizado; con zona de actuación la Provincia de La Rioja.

Tendrá su domicilio legal en la calle Saavedra Nº 947 de la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, constituyendo un centro de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 12º — El Centro será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Tesorero, Protesorero, (3) Vocales Titulares y (3) Suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelegidos.

Para integrar el órgano directivo, se requiere:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliados, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por ciudadanos argentinos. El secretario general y su reemplazante deberán ser ciudadanos argentinos.

La Entidad cuenta al 31 de julio de 1996, con la cantidad de ciento veintidós (122) afiliados, de los cuales treinta (30) son del sexo femenino y noventa y dos (92) del sexo masculino.

CAPITULO IV

COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 28º — Habrá un Organo de Fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de (3) tres miembros titulares y un (1) miembro suplente, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar el cuerpo directivo.

ARTICULO 29º — Los Revisadores de Cuentas serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados, conjuntamente con los miembros de la Comisión Directiva, y su mandato durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 30º — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la entidad, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen.

b) en caso de verificar alguna anormalidad, solicitar por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.

c) de no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia entregará a la Comisión Revisora.

d) no resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de diez (10) días, a Asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día.

e) de no acceder la Comisión Directiva la solicitud de convocar a Asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo de la Nación.

f) todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

FRANCISCO P. PORRAS. — RAMON L. BRIZUELA - Secretario General - Centro de Empleados de Farmacia - La Rioja.

e. 25/7 Nº 193.816 v. 25/7/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. N° 88/93

AMBITO DE ACTUACION TERRITORIAL Y PERSONAL

CAPITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION, AMBITO DE REPRESENTACION TERRITORIAL

ARTICULO 1° — En la localidad de EL BORDO, Departamento de General GÜEMES, provincia de Salta a los 30 días del mes de diciembre de 1988, se constituye la ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA, constituyendo la misma una ASOCIACION PROFESIONAL de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses Gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en calle Bartolomé Mitre N° 44 de El Bordo, y teniendo como zona de actuación todo el Territorio de la provincia de Salta.

INTEGRACION:

ARTICULO 2° — Integran la ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA (A. T. R. E. S.), todos los TRABAJADORES que realicen tareas AGRICOLAS en cualquiera de sus especializaciones, quedan comprendidos además los Trabajadores que en zonas urbanas y suburbanas realicen tareas de manipulación y almacenamiento de cereales, oleaginosas, legumbres, hortalizas, semillas u otros productos AGRARIOS, salvo cuando se desarrollen en establecimientos INDUSTRIALES.

CAPITULO II

OBJETO

ARTICULO 3° — La ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA (A. T. R. E. S.), tiene por OBJETO la defensa de los intereses de los Trabajadores que represente, sin perjuicio de los derechos que otorga la CONSTITUCION NACIONAL, la legislación de los Tratados vigentes, tiene los siguientes propósitos:

a) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los Trabajadores; en especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga, el de adoptar medidas legítimas de acción sindical o medidas de acción directa.

b) Peticionar y defender los intereses sindicales colectivos.

c) Vigilar el cumplimiento de la Legislación Laboral, Previsional y Social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

d) Defender y representar los intereses individuales de sus Asociados ante el Estado y la Autoridad Administrativa del Trabajo, organismos de Previsión Social y ante la Justicia.

e) Promover la formación y la organización de sociedades cooperativas y mutuales, instituciones de previsión social, colonia de vacaciones, proveedurías, comedores, sanatorios, hospitales, viviendas y todo otro servicio social que tienda a mejorar y preservar la Salud de las Asociaciones y Trabajadores de la actividad. Administrar su propia OBRA SOCIAL conforme a la Legislación vigente.

f) Promover la elevación educacional, cultural, la capacitación profesional y sindical de sus asociados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, publicaciones, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposición, organizando cursos, conferencias, seminarios y todo aquello que oriente al cumplimiento de esta finalidad.

g) Realizar reuniones y asambleas entre sus asociados.

h) Ejercer en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses superiores de esta Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, todos los actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

ARTICULO 4° — Para la realización de estos propósitos la ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA (A. T. R. E. S.), aplicará la fuerza material y moral de la organización, realizará propaganda oral y escrita y ejercitará todas las acciones que no sean contrarias al ordenamiento jurídico y a los derechos del Trabajador que consagre el principio de Justicia Social, y estén en consecuencia con los métodos y tácticas sindicales adoptadas por los CONGRESOS GENERALES.

CAPITULO IV

ORGANOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO 11° — Son órganos de esta Asociación.

a) El Congreso General.

b) El Consejo Directivo.

c) El Congreso de Secretarios Generales de Seccionales.

d) El Secretariado.

e) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 12° — El Congreso General es la Autoridad máxima y el órgano soberano de la ASOCIACION DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE SALTA, los Congresos Generales serán Ordinarios y Extraordinarios.

CAPITULO V

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 31° — La Asociación será dirigida y administrada por el Consejo Directivo compuesto por quince (15) miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario Gremial e Interior, Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, y siete (7) Vocales Titulares. Habrá además siete (7) Vocales Suplentes que sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus Titulares. El Consejo Directivo será electo por el voto directo y secreto de los Afiliados. El mandato será de cuatro (4) años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos.

e. 25/7 N° 193.815 v. 25/7/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S. A. L.)

Aprobado por Res. M. T. y S. S. N° 331/97

DENOMINACION, PERSONERIA, ENCUADRAMIENTO, DOMICILIO, OBJETIVOS

ARTICULO 1° — DENOMINACION. Bajo la denominación de Sociedad Argentina de Locutores (S. A. L.) se halla constituida la entidad representativa de todos los locutores de la República Argentina, desde el 3 de julio de 1943, con domicilio legal en la Capital Federal y representaciones en todo el país.

ARTICULO 2° — PERSONERIA, ZONA DE ACTUACION Y SEDE. La Sociedad Argentina de Locutores tiene como zona de actuación todo el territorio del país, es poseedora de la Personería Gremial N° 128, otorgada por la autoridad oficial competente el 8 de agosto de 1949. Su sede se encuentra ubicada en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO 3° — PROFESIONALIDAD DEL LOCUTOR. Por poseer la función de locutor la condición de actividad profesional reglamentada por el Estado, y a la que se accede mediante cursos oficiales de nivel educacional terciario, la Sociedad Argentina de Locutores actuará en amparo y salvaguardia de esa profesionalidad. Consecuentemente dentro de su órbita se desarrollarán actividades que tienda al mejoramiento, elevación cultural y técnica y cumplimiento de la profesionalidad de los locutores, así como a procurar la eliminación de las trabas que impidan su libre creatividad y su libertad de expresión.

ARTICULO 4° — ENCUADRAMIENTO GREMIAL. La SAL representa todos los locutores, cualquiera sea su especialidad o denominación: Conductores, Animadores, Maestros de ceremonias, Comerciales, Institucionales, Locutores-Redactores, Relatores de noticias, con exclusión del personal jerarquizado.

ARTICULO 5° — OBJETIVOS GREMIALES, PROFESIONALES Y SOCIALES. La Sociedad Argentina de Locutores procurará la realización de los siguientes objetivos:

5.a) Cooperar en la elevación del nivel de la radiofonía y la televisión argentinas, atento a la enorme importancia y trascendencia que estos medios de comunicación social asumen como difusores de cultura y custodio de la fe pública y la seguridad nacional.

5.b) Gestionar ante quienes corresponda las normas legales que preserven la profesionalidad del locutor y las mejoras necesarias a fin de garantizar condiciones de trabajo que aseguren el bienestar común, la estabilidad en la función y el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional de los locutores.

5.c) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales que conciernan directa o indirectamente a la profesión y la tarea de los locutores.

5.d) Proteger y representar social, profesional y gremialmente a los afiliados.

5.e) Propender a una mayor capacitación profesional, intelectual y gremial de sus afiliados.

5.f) Mantener una biblioteca técnico-legal-profesional específica y una sala de lectura.

5.g) Mantener y desarrollar relaciones, pactar acuerdos y afiliaciones con las entidades afines del país y del extranjero y la representativa en el orden nacional del movimiento obrero.

5.h) Propender al desarrollo de la conciencia gremial y profesional de sus representados, sobre la base de la comprensión y afirmación de sus derechos y obligaciones, el fomento del espíritu de solidaridad con toda clase trabajadora, y el sentido de organización sindical mediante la participación activa de sus afiliados en la vida de la entidad.

5.i) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

5.j) Promover las diversas formas de turismo social.

5.k) Fundar sistemas que posibiliten la adquisición de vivienda propia para sus afiliados.

5.l) Promover la creación de sistemas que faciliten a los afiliados y sus familiares, la cobertura de riesgos sociales, asistenciales, o de aquellos que puedan incidir en su estado físico, fisiológico o psicológico.

COMISION DIRECTIVA NACIONAL

ARTICULO 53° — La SAL será dirigida y administrada por una Comisión Directiva Nacional (CDN), compuesta de Presidente, Secretario Gremial, Tesorero, 12 Secretarios Titulares cuyas designaciones figuran en el Art. 68°. La CDN nombrará a 3 (tres) de sus Secretarios titulares como adscriptos a Presidencia, Secretaría Gremial y Tesorería respectivamente con quienes deberán colaborar estrechamente. Los cargos de Presidente, Secretario Gremial y Tesorero, por vacancia temporal o definitiva de sus titulares, serán cubiertos por el miembro de la CDN que ésta designe. En el caso de ausencia temporal la designación se efectuará por la mayoría de los votos de los directivos presentes. En caso de ausencia definitiva por los 2/3 (dos tercios) de la totalidad de los miembros de la CDN. En ambos casos se deberá informar fehacientemente a todos los miembros de la CDN que se pondrá en funcionamiento el mecanismo de reemplazo, con indicación de lugar, día y hora de la reunión que tratará el tema. Los cargos de Presidente, Secretario Gremial y Tesorero no serán acumulativos entre sí. El directivo que esté ocupando uno de estos cargos, si accede a otro de ellos, deberá ceder el propio a otro directivo, según el mecanismo de reemplazo establecido en este artículo.

53.a) Los miembros de la CDN durarán 3 (tres) años en sus cargos y podrán ser reelectos.

53.b) El 75 % de los miembros de la CDN deberán ser ciudadanos argentinos. Quien ejerza el cargo de Presidente, definitivo o temporal, deberá ser ciudadano argentino.

53.c) Los miembros directivos o representativos del gremio no percibirán emolumento por el ejercicio de sus cargos.

53.d) Los directivos o representativos del gremio, que se vean obligados a solicitar licencia gremial sin goce de sueldo en sus lugares de trabajo, con el objeto de atender las tareas de conducción de la SAL, serán compensados con una cantidad igual a la que dejen de percibir por aplicación de esa licencia.

53.e) Los miembros de la CDN o internos del gremio, y aquellos que ejerzan cargos representativos de la entidad, podrán ser resarcidos por los gastos de movilidad y representación que efectúen en el cumplimiento de las tareas vinculadas con la SAL.

53.f) Las licencias gremiales de directivos, afiliados representativos del gremio y Delegados, serán solicitadas a las emisoras por la CDN.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 88° — Habrá un órgano de fiscalización y se denominará Comisión Revisora de Cuentas (CRC). Será integrada por 3 (tres) miembros, quienes durarán 3 (tres) años en su mandato

y podrán ser reelectos según las normas legales vigentes. La Comisión Revisora de Cuentas no forma parte de la CDN, no obstante sus integrantes deberá reunir para ser elegidos las mismas condiciones exigidas para integrar la CDN.

e. 25/7 Nº 193.810 v. 25/7/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIO SEGUNDO Y ZONA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 351/93

CAPITULO I

DEL NOMBRE; CONSTITUCION; DOMICILIO; OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — En la ciudad de Río Segundo del Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres, se constituye la entidad de primer grado cuya denominación será: "SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIO SEGUNDO Y ZONA", que agrupará a todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafones municipales, como así también a todos los trabajadores temporarios, contratados, jornalizados o de cualquier otra denominación, que en atención a la transitoriedad, naturaleza de su prestación se vinculan y coadyuvan a la prestación de servicios públicos en las diversas Municipalidades de la Zona, de carácter no jerarquizado y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios de Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales, Funcionarios, Directores, o cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales. Su domicilio legal será en Bv. Julio A. Roca y Salta de la ciudad de Río Segundo del Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba. Su zona de actuación estará delimitada, por la establecida para los respectivos ejidos municipales de las intendencias de las localidades de Río Segundo, Costa Sacate, Toledo, Lozada y Pilar. Su objeto, es el de consolidar y constituir una Asociación Gremial de Trabajadores Municipales, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establece en el presente Estatuto.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 14º — La Soberanía de la Asociación, reside en sus cuerpos orgánicos que fija en el estatuto. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO ADJUNTO - SECRETARIO GREMIAL - SECRETARIO DE FINANZAS - SECRETARIO DE ACTAS y cuatro VOCALES TITULARES. Habrá además cuatro VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimientos o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido por otros períodos.

e. 25/7 Nº 193.808 v. 25/7/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE CORRIENTES (SI. TRA. J.)

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 292/97

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — Denomínase SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE CORRIENTES (SI. TRA. J.), a la entidad de primer grado que nuclea a los Agentes activos y pasivos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, con la única exclusión de aquellos que poseen facultades para aplicar sanciones disciplinarias, fundado en la ciudad de Corrientes a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres, como continuadora de las que venían funcionando con personería jurídica: "Asociación de Empleados Judiciales de la Primera Circunscripción" y "Asociación Judicial de Goya (AJUGO)" de la Segunda Circunscripción, desde los años 1957 y 1966 respectivamente.

ARTICULO 2º — EL SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE CORRIENTES, fija como zona de actuación la del todo el territorio de la Provincia de Corrientes y asienta su domicilio en la finca de la calle Paraguay Nº 814 de la ciudad de Corrientes, constituyendo una asociación gremial de primer grado, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de sus afiliados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 18º — Los órganos de Dirección, Administración y de Gobierno del Sindicato son:

a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
b) La Comisión Directiva.
c) Las Comisiones Seccionales.
d) La Junta de Delegados.

ARTICULO 19º — El órgano de fiscalización del Sindicato es la Comisión Revisora y Fiscalizadora de Cuentas.

ARTICULO 43º — La Comisión Directiva estará integrada por quince (15) miembros titulares y tres (3) suplentes, con los siguientes cargos jerárquicamente enumerados:

Un (1) Secretario General.
Un (1) Secretario Adjunto.
Un (1) Secretario Gremial y de Relaciones Intersindicales.
Un (1) Secretario de Hacienda y Asuntos Técnicos y Estadísticos.
Un (1) Secretario Administrativo y de Actas.
Un (1) Secretario de Organización e Interior.
Un (1) Secretario de Prensa e Informática.
Un (1) Secretario de Cultura y Capacitación.
Un (1) Secretario de Asuntos Sociales, Previsión, Asistencia y Turismo.
Un (1) Secretario de Derechos Humanos y Relaciones con Instituciones encargadas de su defensa.
Cinco (5) Vocales titulares y
tres (3) Suplentes, quienes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 45º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

e. 25/7 Nº 193.807 v. 25/7/97

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS Región 1

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: Estado Nacional Argentino - Dirección Nacional de Bienes del Estado - Secretaría de Obras Publicas y Transporte - Ministerio de Economía.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: Licitación Pública con posterior mejoramiento de ofertas.

OBJETO:

HOTEL COLONIAL, SAN NICOLAS: frente a la Avda. Gral. Savio y Avda. sobre 5 Has. 14 As. de terreno, 94 habitaciones para pasajeros entre el edificio principal y anexo, salón comedor principal aprox. 340 m.c. salones Garden e Imperio, aprox. 270 m. c., cocina, cafetería entre subsuelo P. B. y primer piso, suite presidencial, sala de conferencias y cocheras para 50 vehículos. En caso de explotación hotelera por el comprador podrá utilizarse por los huéspedes el campo de golf lindero. Reconoce embargo en autos "Municipalidad de San Nicolás c/ Somisa" que será levantado por la Vendedora en el acto de la escrituración. DESOCUPADO. BASE: $ 1.650.000.-

MARCELO T. DE ALVEAR Y RECONQUISTA, CAPITAL: Fracción de terreno. Sup. s/ plano 2.227 m. c. con Servidumbre administrativa en favor de Edesur con mantenimiento de una cámara transformadora de aprox. 50 m. c. cuya ubicación en el predio puede variarse a costa del adquirente.

Ideal Gran Proyecto en zonas Catalinas. DESOCUPADA. BASE: $ 3.050.000.

INMUEBLE antiguo en dos plantas ubicado en calle Tucumán 373, Capital. Sup. Terreno: 103,23 m.c. De acuerdo a lo ordenado en el juicio caratulado "FINVER S. A. Y OTRO c/ MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el comprador deberá asumir el cargo de efectuar a partir de la posesión y en forma urgente, las reparaciones que permitan evitar las filtraciones que ocasionan a la propiedad de Reconquista 601/9. DESOCUPADO. BASE: $ 110.000.-

FRACCION de terreno ubicada con frente a las calles Oliden, Caseros, Olazábal y A. Thomas, Lomas de Zamora, Pcia. Buenos Aires.

Sup. 10.198 m.c. DESOCUPADA. BASE: $ 400.000.-

LOCAL COMERCIAL en una planta ubicado en calle Salta 957, Barrio San José, Pdo. de Almirante Brown Sup. Terreno aprox. 300 m.c. No consta inscripto a nombre de Estado Nacional. Regularización a cargo del comprador. Restricción al dominio: Deberá preverse la constitución de una servidumbre por zona de electroducto a favor de Edesur S. A. por encontrarse en él la cámara transformadora Nro. 25.055 en servicio. La realización de los trabajos de mensura, así como la confección del plano, la gestión para su aprobación y los gastos en concepto de honorarios, sellados etc. quedarán a cargo del comprador. DESOCUPADO. BASE: $ 48.500.-

SIETE LOCALES COMERCIALES UBICADOS EN AVDA. CENTRAL MALVINAS ARGENTINAS ENTRE CALLES 31 OESTE Y 32 OESTE, BARRIO GRAL. SAVIO, SAN NICOLAS, PCIA. BUENOS AIRES, TODOS CON PLANO DE PROPIEDAD HORIZONTAL A REALIZAR POR CUENTA DEL COMPRADOR

Reconocen embargos en autos "Municipalidad de San Nicolás c/ Somisa s/ Ejecución Fiscal" - Juzgado Federal de San Nicolás, Sec. 2 que será levantado por la Vendedora en el acto de la Escrituración.

LOCAL NRO. 2 Sup. Cub. Aprox. 127,73 m.c. semicubierta 4,27 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 13.000.-

LOCAL NRO. 3 Sup. Cub. Aprox. 93,28 m.c. semicubierta 4.27 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 6.500.-

LOCAL NRO. 4 Sup. Cub. Aprox. 153,05 m.c. semicubierta 4.27 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 10.000.-

LOCAL NRO. 5 Sup. Cub. Aprox. 269,25 m.c. semicubierta 4.27 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 20.000.-

LOCAL NRO. 6 Sup. Cub. Aprox. 93,80 m.c. semicubierta 3.75 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 9.000.-

LOCAL NRO. 7 Sup. Cub. Aprox. 128,35 m.c. semicubierta 3.75 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 12.000.-

LOCAL NRO. 8 Sup. Cub. Aprox. 120,86 m.c. semicubierta 4,00 m.c. DESOCUPADO. BASE: $ 15.000.-

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA VENTA "AD-CORPUS"

CONDICIONES PARA LA VENTA: PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE MARCELO T. DE ALVEAR 340 ESQUINA RECONQUISTA, CAPITAL E INMUEBLES HASTA $ 50.000.- PAGADEROS AL CONTADO 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la licitacion, el 90 % restante dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta. Para los demás inmuebles las siguientes condiciones:

A) INMUEBLES DE MAS DE $ 50.000.- y hasta $ 200.000.- AL CONTADO o 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la licitación, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el saldo del 50 % restante en dos cuotas semestrales iguales y consecutivas con más un interés del 12 % anual sobre saldos venciendo la primera cuota a los 180 días corridos de la toma de la posesión.

B) INMUEBLES DE MAS DE 200.000.- y hasta $ 500.000.- AL CONTADO ó 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la licitación, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el saldo del 50 % restante en cuatro cuotas semestrales iguales y consecutivas con más un interés del 12 % anual sobre saldos venciendo la primera cuota a los 180 días de la toma de la posesión.

C) INMUEBLES DE MAS DE $ 500.000.- (EXCEPTO HOTEL COLONIAL) AL CONTADO ó 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la licitación, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas con más un interés del 12 % anual sobre saldos venciendo la primera cuota a los 180 días corridos de la toma de la posesión.

D) HOTEL COLONIAL: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. sobre esta última en el acto de la licitación, 20 % más dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 70 % restante en siete cuotas semestrales iguales y consecutivas con más un interés del 12 % anual sobre saldos venciendo la primera cuota a los 360 días corridos de la toma de la posesión.

VALOR DEL PLIEGO: $ 50.- IVA incluido.

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Tel. 322-4511/9267/7673 y Consorcio de Empresas Inmobiliarias Región 1, Tucumán 422 Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443/7545.

CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS: Hasta las 12 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas. El martes 12 de agosto de 1997, a las 12 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Sala 3.

CANTIDAD DE PUBLICACIONES: OCHO

COMIENZO DE LAS PUBLICACIONES: 25 de julio de 1997.

e. 25/7 Nº 193.754 v. 5/8/97

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION

DECRETO-LEY 6070/58-LEY 14.467 JURISDICCION NACIONAL

Resolución Nº 06/97 COPITEC

Bs. As., 1/7/97

VISTO lo establecido en los artículos 28° y 34° in fine del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467) y

CONSIDERANDO

Lo dispuesto por la Resolución Nº 05/95 COPITES de fecha 20 de junio de 1995 y modificatorias, respecto a la Regularización de la Matrícula y

Lo aprobado en las Reuniones de Comisión Directiva de fechas 3 de junio y 1° de julio de 1997, en relación a la mora en el pago de los derechos anuales de los matriculados.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION, RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que los derechos de matrícula anual que se abonen entre el 1 de diciembre anterior y el 15 de enero del correspondiente año calendario, gozarán de un descuento que será establecido en la Resolución que fije el valor de la matrícula anual. Desde el 16 de enero hasta el 31 de marzo, se abonarán a su valor nominal y los que se abonaren con posterioridad a esa fecha devengarán un recargo por mora, según lo que se haya establecido en la Resolución que fije el valor de la matrícula anual.

ARTICULO 2° — A partir del 31 de marzo de cada año calendario, todo matriculado que no hubiese abonado los derechos de matrícula correspondientes a dicho año y al anterior, quedará automáticamente suspendido en su matrícula. Esta suspensión lo inhabilita para el ejercicio profesional según establece el Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), debiendo abstenerse de ejercer cualquier actividad regulada por dicha normativa.

ARTICULO 3° — La rehabilitación profesional se concederá a solicitud escrita del matriculado, previo pago de los derechos de matrícula adeudados, según los valores dispuestos en las normas vigentes de Regularización de Matrícula.

ARTICULO 4° — El Consejo publicará la lista de profesionales, cuyas matrículas fueran suspendidas, en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación del país, sin perjuicio de la comunicación correspondiente a las autoridades nacionales y a las empresas que desarrollan sus actividades reguladas por leyes nacionales.

ARTICULO 5° — El Consejo, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 30° de la norma citada en el Visto, podrá exigir por vía judicial el pago de los derechos de matrícula adeudados, a aquellos matriculados suspendidos por mora.

ARTICULO 6° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JORGE C. YOFFE, Secretario - Ing. OSCAR A. LARREA, Presidente.

e. 25/7 Nº 120.709 v. 25/7/97

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION

DECRETO-LEY 6070/58-LEY 14.467 JURISDICCION NACIONAL

Resolución Nº 07/97 COPITEC

Bs. As., 1/7/97

VISTO

Que corresponde fijar los derechos de inscripción para las distintas profesiones que se matriculan en este Consejo Profesional, como asimismo los derechos de rehabilitación de matrícula para aquellos que la tuvieran suspendida por mora en el pago de la misma y

CONSIDERANDO

Que debe contemplarse con especial atención el caso de los profesionales recién recibidos, que aún no han realizado actividades rentadas en el ámbito profesional.

Que debe asimismo tenerse en cuenta el caso de los profesionales que, pese a haberse graduado tiempo atrás, no han realizado actividades como tales, o las que han realizado en otras jurisdicciones, estando matriculados en Colegios o Consejos Provinciales.

Que no corresponde reclamar a los nuevos matriculados el pago de derechos de matrícula por años transcurridos, pues sería convalidar una actuación profesional que estuvo en infracción durante ese período.

Que debe considerarse la situación de aquellos profesionales que, siendo deudores de matrícula, han sido suspendidos en su ejercicio profesional por dicho motivo mediante resolución del Consejo y quieren solicitar su rehabilitación.

Que el proceso de suspensión y rehabilitación ha insumido gastos y recursos del Consejo, que no deben recaer sobre el resto de la matrícula que ha cumplido con sus obligaciones, sino sobre quienes lo originaron.

Que este tema fue ampliamente debatido en Reunión de Comisión Directiva de este Consejo, celebrada el día 1° de julio de 1997.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION, RESUELVE:

ARTICULO 1° — Exímese del pago de derechos de inscripción en la matrícula a los graduados que se matriculen dentro del año transcurrido desde su graduación.

ARTICULO 2° — Establécese un derecho de inscripción en la matrícula para los graduados que se matriculen luego de transcurrido un año de la fecha de graduación, como sigue:

Hasta 3 años	matrícula anual x1
Hasta 5 años	matrícula anual x2
Más de 5 años	matrícula anual x3

siendo el valor de la matrícula la correspondiente al título, año y momento del pago.

ARTICULO 3° — Reducir el pago del derecho de inscripción en la matrícula a un 25% de su valor, para los graduados que estando comprendidos en el período establecido en el Artículo 2°, demuestren fehacientemente:

a) que estuvieron matriculados durante toda su actuación profesional en Colegios o Consejos Provinciales y con su matrícula al día o

b) que no hayan desarrollado anteriormente actividades profesionales, bajo declaración jurada.

ARTICULO 4° — En el caso de los graduados que demuestren fehacientemente haber permanecido fuera del país, en parte o durante todo el lapso del artículo 2°, no se le computará dicho período de ausencia para el pago de los derechos establecidos en dicho artículo.

ARTICULO 5° — En el caso de aquellos profesionales que hubieran sido sancionados con la suspensión de su matrícula profesional, por falta de pago de matrícula mediante Resolución expresa, deberán pagar para su rehabilitación los derechos adeudados hasta un máximo de cinco años, con cada año al valor de matrícula anual al momento del pago, más un derecho de rehabilitación igual al valor fijado en el artículo 2° para las inscripciones nuevas.

ARTICULO 6° — En el caso de aquellos profesionales que hubieran sido sancionados con la cancelación de su matrícula profesional, por falta de pago de matrícula mediante Resolución expresa, deberán hacer para su rehabilitación una presentación especial, solicitando la misma. La correspondiente solicitud será considerada por el Consejo y su Resolución oportunamente comunicada al interesado.

ARTICULO 7° — Los matriculados que deban satisfacer el pago de los derechos precedentemente establecidos, podrán solicitar un plan de facilidades de pago, mediante presentación personal para aquellos domiciliados en Buenos Aires y Gran Bs. As., o por vía postal (NO FAX) para los domiciliados en el resto del país.

ARTICULO 8° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JORGE C. YOFFE, Secretario. — Ing. OSCAR A. LARREA, Presidente.

e. 25/7 Nº 120.710 v. 25/7/97

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION

DECRETO-LEY 6070/58-LEY 14.467 JURISDICCION NACIONAL

Resolución Nº 08/97 COPITEC

Bs. As., 8/7/97

VISTO las presentaciones de diversos profesionales en relación con su habilitación en las actividades reglamentarias por el ENRE en la Resolución Nº 207/95 de dicho organismo y

CONSIDERANDO

Que los profesionales en electrónica y en telecomunicaciones tienen una formación académica con la tecnología eléctrica.

Que en el caso de ciertos títulos, los profesionales tienen una incumbencia específica en instalaciones eléctricas, que los habilita plenamente para actuar, dentro de las respectivas categorías y niveles establecidos por dicho Ente para las instalaciones eléctricas en inmuebles, por lo que no es necesario pronunciarse al respecto.

Que existen en cambio otros Ingenieros, cuyas incumbencias no los habilitan particularmente para actuar en instalaciones eléctricas domiciliarias, pero en cambio las incumbencias de sus títulos profesionales los habilitan para actuar en las instalaciones eléctricas complementarias de las electrónicas, sin límite de potencia.

Que cabe extender el mismo criterio de análisis a los Técnicos, reconociendo consecuentemente su habilitación para actuar en las categorías correspondientes.

Que en las Reuniones de Comisión Directiva de fechas 10 de junio y 8 de julio de 1997 se discutió en amplitud este tema.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION, RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer que los Ingenieros en cuyas incumbencias figuraran las Instalaciones de Energía Eléctrica, según la Resolución 1560 ME/80:

"INGENIERIA EN LA RAMA ELECTRONICA...

1. Sistemas o parte de sistemas de generación, transmisión, distribución, conversión, control, automatización, recepción, procesamiento y utilización de señales de naturaleza electromagnética, en todas las frecuencias y potencias.

2. Instalaciones que utilicen energía eléctrica como accesorio de lo detallado en el inciso 1..."

o las dictadas en su oportunidad en base a la misma, están habilitados para actuar en las instalaciones de Categorías A, B y C.

ARTICULO 2° — Establecer que los Ingenieros en cuyas incumbencias no figuren específicamente las actividades de instalaciones eléctricas, en forma genérica o como complemen-

tarias de instalaciones de telecomunicaciones o electrónicas, están habilitados para actuar en las instalaciones eléctricas de las Categorías B y C.

ARTICULO 3° — Establecer que los Técnicos en Electrónica (Resol. CONET 386/81) y Técnicos en Electrónica (Telecomunicaciones), en cuyas incumbencias no figuren específicamente las actividades de instalaciones eléctricas, en forma genérica o como complementarias de instalaciones de telecomunicaciones o electrónicas, están habilitados para actuar en las instalaciones eléctricas de la Categoría C.

ARTICULO 4° — Los casos que no se encuadren en lo establecido en los artículos precedentes serán estudiados individualmente, de acuerdo a los antecedentes presentados por cada solicitante.

ARTICULO 5° — El Consejo, a pedido de los interesados expedirá las certificaciones correspondientes para ser presentadas ante el E. N. R. E. por los solicitantes, con el único arancel establecido por la Resolución N° 10/95 COPITEC.

ARTICULO 6° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JORGE C. YOFFE, Secretario. — Ing. OSCAR A. LARREA, Presidente.

e. 25/7 N° 120.711 v. 25/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 8 /7/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA PETICIONARIO	CUIT	CONTRIBUYENTE
30-270-97	30-67822197-6	LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA SA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

Fdo.: Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Ing. Región Córdoba.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 21/7/97.

e. 25/7 N° 193.244 v. 25/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.261

Expte. N° 34.996

Bs. As., 14/7/97

VISTO, el expediente N° 34.996 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de Reinaldo Ernesto VARELA y

CONSIDERANDO:

Que el imputado, ha intermediado en seguros sin estar debidamente inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por el art. 4 de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

Que se le cortó traslado de dicha imputación al denunciado en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones por Proveído N° 85.163 (fs. 50).

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, en tiempo y forma (fs. 53/55), no siendo suficientes sus dichos para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que el Sr. Varela pretende que su función dentro de la firma RPS era de gestión y cobranza, sin embargo en el mismo descargo manifiesta que "fue así que comencé a enviar distintas personas a esa persona para que se aseguren ...", "... sólo vinculaba, cobraba y recibía la comisión por ello" y "... nunca conseguí más de 25 individuos que deseen vincularse con esa firma".

Que la intermediación en seguros consiste en acercar a las parte contratantes, esto es asegurado o tomador y asegurador y queda claro que esta función se ejercía por el Sr. Varela según lo extractado en forma textual en el parágrafo anterior.

Que es por demás elocuente el hecho de que no percibía un sueldo por su trabajo sino una comisión, que es la manera habitual de remunerar el trabajo de producción de seguros.

Que por otra parte como queda de manifiesto no se trató de una conducta aislada sino muy por el contrario, existía habitualidad en la intermediación.

Que la prueba testimonial ofrecida se rechaza por superflua e innecesaria.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 59/61 de las presentes actuaciones.

Que en consecuencia de la conducta analizada se desprende que el imputado hizo caso omiso de la legislación y la reglamentación vigente en la materia, actuando en franca desventaja y creando una competencia desleal con aquellos productores que se inscriben y rinden el examen de capacitación previsto en el art. 4 de la Ley 22.400, con el objeto de obtener la matrícula que les permite operar sin ningún tipo de restricciones en todo el territorio del país.

Que los arts. 8 inc. g) de la Ley 22.400 y 67 inc. f) de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar la prueba por testimonial ofrecida por superflua e innecesaria.

ARTICULO 2° — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Reinaldo Ernesto VARELA, L. E. 8.366.110, con domicilio en la calle Entre Ríos 2720, Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/7 N° 194.023 v. 25/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.260 del 14/7/97

Expediente N° 35.082 - Presunto ejercicio anormal de la Actividad Aseguradora por parte de CONOSUD S. A. Compañía Argentina de Seguros.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar las medidas probatorias ofrecidas por CONOSUD S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, por ser las mismas manifiestamente sobreabundantes e improcedentes.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a CONOSUD S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, Inscripta con el N° 379, con Personería Jurídica o autorización otorgada por el PEN, a través de la Resolución N° 339, dictada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación el 19/2/63, Inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 31/7/63 bajo el N° 1351, Libro 57, Folio 123, Tomo A, Estatutos Nacionales, autorizada para operar en seguros conforme Expediente N° 12.617, Resolución N° 7292 del 21/4/65.

ARTICULO 3° — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de CONOSUD S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4° — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091, a cuyos efectos todos los plazos y substanciaciones que fueran procedentes a partir del inciso de la Feria Judicial, quedan suspendidos hasta la conclusión de dicho receso conforme las disposiciones que al respecto se determinen para la Justicia Nacional.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control en el domicilio constituido en Leandro N. Alem 1074, piso 4° de esta Ciudad de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y con copia de los informes de fs. 653/73 y 679/46 y al Instituto Nacional de Reaseguros (e. l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros. — Roberto Enrique Fiskinger, Jefe Departamento Despacho.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de Capital Federal.

e. 25/7 N° 194.021 v. 25/7/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres (3) días que de acuerdo a lo normado en su Carta Orgánica art. 29 de la Ley 21.709, el martillero Raúl Rodolfo Gualtruzzi, Matrícula Nº 1534, Fº IV del Departamento Judicial Mercedes, subastará por vía de liquidación administrativa, el inmueble urbano que hipotecara a su favor por el Señor Don Juan Carlos GATTI, el día 31 de julio de 1997 a las 10,00 horas en el predio a rematar, sito en la Ciudad de Bragado, sobre calle Quiroga Nº 223, entre las calles de Remedios de Escalada y Avda. Gral. San Martín, con Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. B, Man. 178, Parc. 9, con Partida Inmobiliaria Nº 10663 y Matrícula Nº 5197. El bien saldrá a la venta desocupado, en el estado en que se encuentra, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, conforme Acta Notarial Nº 109 del día 8/4/1997 ante el Señor Don Luis Aníbal Riano, Notario Adscripto del Registro Número Siete del Partido de Bragado. Pagadero su precio al contado y al mejor postor con la Base de $ 112.542,46. Seña 30 %. Comisión 3 %, gastos de remate y sellado del Boleto —exclusivamente a cargo del comprador— en el acto del remate y el saldo del precio restante deberá abonarse dentro del quinto día contado a partir de la notificación de la aprobación de la subasta, por la institución, fecha que se otorgará al comprador la posesión del inmueble, bajo apercibimiento de lo convenido por Boleto de Compra-Venta, al domicilio constituido por el comprador en el radio urbano de la ciudad. Por cada día de retardo el comprador deberá abonar un interés por Tasa de Cartera General hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la subasta. Se hace saber que se adeudan impuestos inmobiliarios y municipales, según constancias administrativas obrantes en la sucursal del Banco de la Nación Argentina Bragado. Escrituración a cargo exclusivo del comprador a los 45 días corridos contados a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del escribano designado por el Banco. Este no responde por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Visitas del inmueble los días 28, 29 y 30 de julio en el horario de 10,00 a 12,00 hs. y de 16,00 a 18,00 hs. por oficina del martillero en calle Rivadavia Nº 1970 Bragado (BA). No se suspende por mal tiempo. Para facilidades interesados consultar Gerencia de Sucursal Bragado, durante los 10 días hábiles anteriores al de subasta, dentro del horario bancario. Bragado (BA), de julio de 1997. — VICTOR OSCAR MORENO, Gerente.

e. 24/7 Nº 120.252 v. 28/7/97

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Martillero Miguel A. M. Soaje hace saber por 3 días que por cuenta y orden del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Art. 39 Ley 12.962 y C. Com.) subastará contra LEBAC SAIC el 1ro. de agosto de 1997, a las 10,30 hs. en Uruguay Nro. 666, Cap. Federal, una Máquina Impresora Offset usada, origen importado (Alemania), marca Roland Record Nro. 1695, Modelo RVK 3 B, Serie 330, de 4 colores de formato 71 x 102 cm. en el estado en que se encuentra y se exhibe en Guaraní Nro. 540 de Capital Federal del 28 al 31 de julio de 9,30 a 10,30 horas. Base U$S 412.037,50.- Seña 30 %. Comisión 10 % + IVA, saldo 48 horas, bajo apercibimiento de dar por rescindida la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. De no existir ofertas, saldrá a la venta con la base reducida en un 25 %. De persistir la falta de posturas, saldrá sin base. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de julio de 1997. — MIGUEL A. M. SOAJE, Martillero Público.

e. 24/7 Nº 120.279 v. 28/7/97

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Martillero Miguel A. M. Soaje hace saber por 3 días que por cuenta y orden del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Art. 39 Ley 12.962 y C. Com.) subastará contra LEBAC SAIC el 1ro. de agosto de 1997, a las 10,45 hs. en Uruguay Nro. 666, Cap. Federal, una Impresora tipo Offset usada, origen alemán, marca Heidelberg, modelo Speedmaster 72, tipo HD 102 V, Nro. 517.266, con las siguientes características: formato 710 mm x 1020 mm, Velocidad: 10.000 pliegos/hora con C. P. C., en el estado en que se encuentra y se exhibe en Guaraní Nro. 540 de Capital Federal del 28 al 31 de julio de 9,30 a 10,30 horas. Base U$S 550.000.- Seña 30 %. Comisión 10 % + IVA, saldo 48 horas, bajo apercibimiento de dar por rescindida la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. De no existir ofertas, saldrá a la venta con la base reducida en un 25 %. De persistir la falta de posturas, saldrá sin base. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de julio de 1997. — MIGUEL A. M. SOAJE, Martillero Público.

e. 24/7 Nº 120.280 v. 28/7/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo

A partir del día 28 de julio de 1997, y por el término de 15 días corridos estarán disponibles para información pública, en la Sede de la Biblioteca de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, sita en San Martín Nº 459 P. B. Ciudad de Buenos Aires, en horario de 13 a 16 horas, los informes de Impacto Ambiental presentados para su evaluación, correspondientes a la primera etapa de las obras proyectadas en el PGA, a ser realizados por el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo. — Lic. JUAN MANUEL COLLAZO, Director Ejecutivo.

e. 24/7 Nº 193.745 v. 25/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LA NACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL por el sistema de Concesión de Obra Pública por Peaje (Ley Nº 17.520, modificada por Ley Nº 23.696) del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 59 km. de longitud comprende un puente principal sobre el canal de navegación del Río Paraná, con sus correspondientes viaductos de acceso y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

La Licitación se ajustará al siguiente cronograma:

1) Presentación de la documentación para calificar: del 23/7/97 al 5/9/97.

2) Listado definitivo de postulantes calificados: el 15/9/97.

3) Presentación de las ofertas: el 29/9/97 a las 10.00 hs.

El proceso se desarrollará en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina. Teléfonos (541) 349-7727/7755/7549.

Donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso y se presentará toda la documentación para calificar y ofertar.

PLAZO DE CONCESION: 25 AÑOS
CONCESION: POR PEAJE

Precio del Pliego de Bases y Condiciones: $ 7.000 (Siete mil pesos)
Precio del Texto Propuesto del Contrato: $ 12.000 (Doce mil pesos)
Derecho para Ofertar: $ 15.000 (Quince mil pesos)

e. 24/7 Nº 193.766 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE, CON BASE (TARIFA TOPE) AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL para la Selección de Empresas Nacionales y/o extranjeras para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Parque Presidente Perón mediante el sistema de Concesión de Obra Pública por peaje con base (tarifa tope), por un plazo de veintiséis (26) años de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones establecido para esta Licitación. Esta obra comprende la conexión vial desde la intersección del Camino del Buen Ayre con el Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires hasta la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, en proximidades de la localidad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, con una longitud estimada de noventa y cuatro (94) kilómetros, constituyendo así el tercer anillo de circunvalación de la Ciudad de Buenos Aires.

El proceso de licitación se desarrollará en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728, en el horario de 10.00 a 18.00 horas.
e-mail: arco@meyosp.mecon.ar

VALOR DEL PLIEGO	: PESOS CUATROCIENTOS ($ 400)
VALOR DEL TEXTO JURIDICO PRELIMINAR Y ANTEPROYECTO TECNICO PRELIMINAR	: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000)
VALOR DEL DERECHO DE OFERTA	: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000)

CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO: Desde el 24/7/97 hasta el 19/9/97 en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728.

LUGAR, FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS: En la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, el día 17/10/97 a las 17.00 horas.

e. 24/7 Nº 193.785 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Emilio Enrique OTERO (D.N.I. Nº 5.598.601), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario Nº 748 —Expediente Nº 102.689/87— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Capital Federal, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25 de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 24/7 Nº 193.542 v. 28/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad INDUSTRIAS NOLEZ S.A.C.I.F. e I., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.408/90 Sumario Nº 2016, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.545 v. 30/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma S. A. MARAPA y a los señores DOMINGO RAMON GORDILLO y LUIS ALBERTO MARZORATTI, para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2615, Expte. Nº 15.959/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 modificado por ley 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.547 v. 30/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ESTANCIA LA CONSTANZA S.A.G.A.F.I.C.I.I. y E; al señor EDMUNDO DI COCCO y a la señora HILDA VIVIANA DI COCCO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1984, Expte. Nº 39.911/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, modificado por Ley 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.548 v. 30/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

18/7/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Hércules LORENZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/7 Nº 193.557 v. 25/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Notificación por Edictos Exclusión Contribuyentes Sistema 2000

Santa Fe, 8/7/97

VISTO el artículo 7mo. del capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto por el artículo 100 in fine de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario excluir, mediante publicación de edictos, a los contribuyentes a desafectar del sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9no. y 10mo. de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones):

EL JEFE DE LA REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del sistema integrado de control general reglado por el capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Nombre y Apellido o Denominación Social	CUIT	AGENCIA
BUONAGEMMA ONANDO JUAN	23-06222366-9	854
BAUDINO PEDRO	20-02370820-6	854
BRIZIO JOSE GUILLERMO	20-11226202-5	854
CORONEL GRISELDA MARIA S. DE	27-12359692-2	854
COSTA ROBERTO JOSE	20-06226731-4	854
COSTAMAGNA ANGEL JUAN	20-02395874-1	854
CHIESA HUGO EUCLIDES Y MANSILLA	33-67413498-9	854
HEIPKE OTTO ENRIQUE	20-06216653-4	854
MEURZET ALICIA B. MEURZET RODOLFO	30-63968763-1	854
MADERERA CARAYA DE RODOLFO PORTA	30-67414187-0	854
MORVAN JOSE LUIS	20-06196132-2	854
OLIVERO ALDO MIGUEL	20-03168048-5	854
SCHAUFLER FELIX ANTONIO	20-02373186-0	854
SUPER BUBY SUPERMERCADO S.R.L.	30-65366129-4	854

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Dirección de Coordinación Regional para su conocimiento. — CPN DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 23/7 Nº 193.551 v. 29/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SIN BASE DE LOS ACTIVOS QUE INTEGRAN LA FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO, PCIA. DE CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 464 del 29 de abril de 1996 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 4 de julio de 1997, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Coordinación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRACISCO dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones.

Los interesados podrán adquirir el Pliego desde el día 23 de julio del corriente hasta el día anterior de la fecha de apertura del Sobre Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 13,30 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el Salón Microcine del Ministerio sito en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5º, Capital Federal, el día 12 de agosto de 1997, a las 15 horas, procediéndose a la apertura del Sobre Nº 1 en presencia de los interesados que concurran.

e. 21/7 Nº 193.483 v. 30/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Licitación Pública Internacional

Objeto: Venta al contado, sin base, sin tripulación, con repuestos, bajo las condiciones que surgen de la fórmula "donde está y como está", de los buques del armamento de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal mayoritaria (En Liquidación) que a continuación se detallan: ISLA GRAN MALVINA, ISLA SOLEDAD, PRESIDENTE SARMIENTO, DR. JUAN B. ALBERDI, GLACIAR PERITO MORENO y GLACIAR AMEGHINO.

Consulta del Pliego y Visitas: A concertar con la Dirección Nacional de Bienes del Estado - Paseo Colón 171 - 3º Piso, Capital Federal, República Argentina. Te. (54-1) 349-8341, Fax 349-8359. Hasta las dieciséis (16) horas del día 29-9-97.

Venta de pliegos: Hasta las dieciséis (16) horas del día 29/9/97, en los siguientes lugares:

— Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina, Te. (54-1) 322-7240/7673/9267. Lunes a viernes de diez (10) horas a dieciséis (16) horas.

— Delegación General de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Europa, en calle Gotenstr. Nº 10, ciudad de Hamburgo, 20097, República Federal de Alemania. Te. (49-40) 2364577, Fax (49-40) 2364575, Télex 2162601.

— Inspección Operativa de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Génova, calle Piazza Portello Nº 10, ciudad de Génova, 16124, República Italiana. Te. (39-10) 247.0950/269.2206, Fax (39-10) 247.0971, Télex 282656.

— Representación de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Brasil, calle Augusto Severo Nº 13, conj. 14, Santos, CEP. 11.010.050, República Federativa de Brasil. Te. (55-132) 196557, Fax (55-132) 194882, Télex 38-131524.

Valor del Pliego: Dólares Estadounidenses Un Mil (U$S 1.000.-).

Presentación de las Ofertas: Hasta las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina.

Acto de apertura (Sobre A): A las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3º, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal, República Argentina.

e. 21/7 Nº 37.885 v. 30/7/97